

DIRECCION DE ADMINISTRACION

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 25, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Ministerio de Estado.

*Tratado de conciliación, de Arreglo judicial y de Arbitraje entre España y los Países Bajos.*—Páginas 946 a 949.

### Ministerio de Justicia.

*Decreto autorizando a D. Angel Aznar Sancho, Rector de las Escuelas Pías de Estella (Navarra), para que pueda retirar el depósito que se indica, constituido a su nombre en la Sucesal del Banco Hispano Americano de Estella.*—Página 949.

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

*Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, de la ley de Accidentes del Trabajo en la Industria.*—Páginas 949 a 965.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

*Orden disponiendo que los Porteros que figuran en la relación que se inserta pasen destinados a los Centros y organismos que también se citan.*—Páginas 965 y 966.

### Ministerio de Justicia.

*Orden concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se inserta.*—Página 966.

### Ministerio de Marina.

*Orden abriendo un concurso entre Ingenieros Navales para proveer las plazas que se mencionan.*—Páginas 966 y 967.

### Ministerio de la Gobernación

*Orden disponiendo cause alta en concepto de agregado en la Comandancia de su procedencia el Sargento de la Guardia civil Mariano García Jiménez, licenciado en la Guardia colonial del Golfo de Guinea.*—Página 967.

*Otra concediendo el empleo superior inmediato a los Jefes, Oficiales y*

*Brigadas de la Guardia civil comprendidos en la relación que se publica.*—Páginas 967 y 968.

*Otra disponiendo se entienda rectificada en la forma que se indica la Orden de 27 de Enero del año actual (GACETA de primero del corriente), relativa al Teniente de la Guardia civil D. Virgilio de la Prada Navarro.*—Página 968.

*Otra ídem id. id. la Orden de 25 de Enero del corriente año (GACETA del 28), en la parte que se indica relativa al Teniente de la Guardia civil D. José Rodríguez Guillén.*—Página 968.

*Otra ídem id. id. de 27 de Enero último (GACETA del 28), en la parte relativa a los Capitanes de la Guardia civil que se mencionan.*—Página 968.

*Otra concediendo el retiro a D. José Silvino Cantera, Brigada de la Guardia civil.*—Páginas 968 y 969.

*Otra ídem el retiro a Mateo Valladolid Valverde, Sargento de la Guardia civil.*—Página 969.

*Otra ídem id. a Emilio López Requena, Sargento de la Guardia civil.*—Página 969.

*Otra ídem el reingreso al Guardia civil Fabián Doblado Márquez, destinándole a la Comandancia de Badajoz.*—Página 969.

*Otra ídem el retiro a Leoncio Rodríguez Sáiz, Sargento de la Guardia civil.*—Página 969.

*Otra ídem id. a José Martínez Sendra, Sargento de la Guardia civil.*—Página 969.

*Otra disponiendo se libre trimestralmente, en la forma que se determina, el crédito de 25.000 pesetas, consignado en presupuesto para los gastos que ocasione la campaña contra las ratas en las zonas marítimo-terrestres.*—Página 969.

*Otra ídem se distribuya, en la forma y cuantía que se determina, el crédito de 10.000 pesetas consignado en presupuesto para el funcionamiento de los laboratorios de Estaciones sanitarias de puertos y fronteras.*—Páginas 969 y 970.

*Otra ídem id. id. el crédito de 125.000 pesetas consignado en presupuesto para la adquisición de lubricantes, combustibles y gastos de conservación y entretenimiento del material sanitario y náutico al servicio de las*

*Estaciones sanitarias de puertos y fronteras.*—Página 970.

*Otra ídem id. id. el crédito de 75.000 pesetas consignado en presupuesto para material de escritorio, impresos, suscripciones y, en general, a toda clase de gastos que ocasione el funcionamiento de las Estaciones sanitarias de puertos e Inspecciones locales de puertos habilitados.*—Páginas 970 y 971.

*Otra ídem que los Directores de las Estaciones sanitarias que se mencionan, sin perjuicio de la misión que hasta hoy les está encomendada, se consideren como delegados de los respectivos Inspectores provinciales de Sanidad, de los cuales dependerán directamente, en cuanto afecte a materias propias de la Sanidad interior, y que los Inspectores provinciales de Sanidad podrán disponer del personal y material de las Estaciones sanitarias indicadas.*—Página 971.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

*Orden disponiendo que a D. Antonio López Vela se le destine a una de las Cátedras de Matemáticas, vacantes en Institutos locales.*—Página 971.

*Otra ídem que D. Manuel Pardos Alonso cause baja definitiva en el Escalafón del Profesorado auxiliar de Institutos.*—Página 971.

*Otra nombrando con carácter interino a D. Antonio García de Sola Secretario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Linares.*—Página 971.

*Otra aceptando a D. José Chacón y de la Aldea la renuncia del cargo de Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Las Palmas.*—Página 971.

*Otra admitiendo a D. José Ortega y Gasset la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones entre Auxiliares a la Cátedra de Lógica fundamental de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago.*—Página 971.

*Otra aceptando a D. Manuel Díaz Escribano la renuncia del cargo de Pagador especial de obras dependientes de este Ministerio en la provincia de Cádiz.*—Página 972.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Análisis químico, vacante en la Escuela Central Superior de Comercio.—Página 972.

Otra relativa a nombramientos de los Maestros y Maestras que se mencionan para los nuevos Grupos escolares establecidos en Madrid, que se indican.—Página 972.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden ampliando el número de Vocales del Jurado mixto de Siderurgia, Metallurgia y derivados, de Bilbao, y disponiendo que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los mismos.—Páginas 972 y 973.

Otra disponiendo que de la cuarta Agrupación de Jurados mixtos de Oviedo, integrada por los que se indican, se segreguen y pasen a constituir una Agrupación independiente los Jurados mixtos de Construcción y Obras públicas.—Página 973.

Otra ídem que por las correspondientes representaciones se proceda a formular la propuesta para la Vicepresidencia de la Agrupación de Jurados mixtos de Comercio, Banca, Seguros y Oficinas, de Barcelona.—Página 973.

Otra determinando la forma en que deben ser elegidos los seis Vocales patronos e igual número de suplentes que han de constituir la representación patronal del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Teruel.—Páginas 973 y 974.

Otras relativas a dimisiones y nombramientos del personal que se indica de los Jurados mixtos y Secciones que se determinan.—Página 975.

Otra disponiendo se constituya una Sección de "Auxiliares de Farmacia y Laboratorio", dentro del Jurado mixto de Industrias Químicas, de Las Palmas.—Página 975.

Otra ídem id. en Huesca un Jurado mixto de Obras públicas.—Página 975.

Otra ídem id. en Lugo un Jurado mix-

to de Obras públicas.—Páginas 975 y 976.

Otra ídem id. en Jaén un Jurado mixto de Obras públicas.—Página 976.

Otra ídem id. en Cáceres un Jurado mixto de Obras públicas.—Página 976.

Otra ídem id. en Vitoria un Jurado mixto de Obras públicas.—Página 976.

Otra ídem que en San Sebastián y dentro del Jurado mixto de Transportes terrestres se constituya otra de "Tracción de sangre".—Página 976.

Otra ídem que en Alicante se constituya un Jurado mixto de Industrias de la Confección, Vestido y Tocado.—Páginas 976 y 977.

Otra ídem que dentro del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Cádiz, se constituya una Sección de Fabricación de hielo.—Página 977.

Otra ídem que se constituya en Vigo un Jurado mixto de Obras públicas.—Página 977.

Otra ídem que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de "Sastrería de lo militar", con carácter nacional y residencia en Madrid.—Páginas 977 y 978.

#### Ministerio de Obras públicas.

Orden condonando los derechos de almacenaje y paralización de material que se hayan devengado en las estaciones del término municipal de Gijón (Veriña, Aboño, Musel-Gijón, Langreo, Sama, La Felguera) por las expediciones que desde su llegada el día 7 de Diciembre de 1932, incluido éste, no pudieron ser retiradas hasta transcurrido el día 16, en que terminó la huelga general.—Página 978.

#### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Ordenes aprobando los Estatutos para explotación colectiva de preños

rústicos y autorizando para concertar contratos de arrendamiento colectivo con las ventajas legales a las entidades que se mencionan.—Páginas 978 a 981.

Otra disponiendo se prorrogue por el trimestre del año actual los presupuestos de las Cámaras Oficiales Agrícolas provinciales que rigieron durante el año 1932.—Página 981.

#### Administración Central.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Circular disponiendo la supresión de las Inspecciones locales sanitarias de los puertos habilitados de Altea (Alicante) y Torre del Mar (Málaga).—Página 981.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Análisis químico, vacante en la Escuela Central Superior de Comercio.—Página 981.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Servicio de Inspección de Seguros y Ahorro.—Anunciando haber sido nombrado D. Alejandro Ruelland Borel Delegado general para España de la Compañía L'Abeille.—Página 981.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Distribución del crédito total de 12 millones de pesetas fijado para obras por contrato de conservación de carreteras del Estado.—Página 981.

Dirección general de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. Eusebio Larcano Basurto para establecer un astillero en el muelle Oeste del puerto de Guejaría.—Página 983.

Señales Marítimas.—Aprobando los presupuestos de las cantidades asignadas para atender a la conservación de los faros y construcciones auxiliares durante el año 1933.—Página 984.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## MINISTERIO DE ESTADO

### TRATADO DE CONCILIACIÓN, DE ARREGLO JUDICIAL Y DE ARBITRAJE ENTRE ESPAÑA Y LOS PAÍSES BAJOS

Su Majestad el Rey de España y Su Majestad la Reina de los Países Bajos, inspirándose en las relaciones tradicionales de la amistad que unen a España y los Países Bajos; movidos por el mismo anhelo de dar a ambos países nuevas garantías de una paz recíproca, tan necesaria para su progreso social como para su prosperidad económica; y deseando favorecer en lo sucesivo, conforme a los principios consagrados por el Pacto de la Sociedad de las Naciones, el arreglo pacífico de las diferencias y conflictos de toda especie que pudieran surgir entre los dos países, han acordado celebrar al efecto un Tratado de concilia-

ción, de arreglo judicial y de arbitraje, y han nombrado Plenipotenciarios suyos, respectivamente:

Su Majestad el Rey de España, al Conde de Pradere, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de los Países Bajos.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos al Jonkheer Frans Beelaerts van Blokland, Ministro de Negocios Extranjeros; los cuales, después de haberse comunicado sus plenipotencias, halladas en buena y debida forma, convinieron las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Las Altas Partes contratantes se comprometen recíprocamente a no procurar, en ningún caso, por otra vía que no sea la pacífica, el arreglo de los litigios o conflictos, de cualquier clase que fueren, que se suscitaren entre España y los Países

Bajos, y que no hubiesen podido resolverse, en un plazo razonable, por los procedimientos diplomáticos ordinarios.

Artículo 2.º Todos los litigios, cualquiera que fuere su naturaleza, referentes a un derecho alegado por una de las Altas Partes contratantes, e impugnado por la otra, que no hubieren podido arreglarse amistosamente por los procedimientos diplomáticos ordinarios, se someterán al fallo, bien del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, o bien de un Tribunal arbitral, según lo dispuesto a continuación. Se entenderá que en los litigios antes aludidos están singularmente incluidos los señalados en el artículo 13 del Pacto de la Sociedad de las Naciones.

Las contiendas respecto de las cuales se halle previsto un procedimiento especial por otros convenios vigentes

entre las Altas Partes contratantes, se regularán conforme a las disposiciones de dichos convenios.

Artículo 3.º Antes de recurrir a un procedimiento arbitral o a cualquier procedimiento ante el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, se podrá, de común acuerdo, y para fines de conciliación, someter la contienda entre las Partes a una Comisión Internacional Permanente denominada Comisión Permanente de Conciliación, constituida conforme al presente Tratado.

Artículo 4.º Si se tratare de una contienda cuya materia correspondiere, según la legislación interior de una de las Partes, a la competencia de los Tribunales nacionales de la misma, no podrá someterse al procedimiento previsto en el presente Tratado sino transcurridos seis meses a lo menos, y tres años a lo más, después de haberse dictado por la Autoridad nacional competente, y en los plazos razonables, sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 5.º La Comisión Permanente de Conciliación estará formada por cinco miembros.

Las Partes contratantes nombrarán, cada una a su arbitrio, un comisario; de común acuerdo designarán los otros tres, y de entre estos últimos al Presidente de la Comisión. Estos tres Vocales no habrán de ser súbditos de las Partes contratantes, ni tener su domicilio en el territorio de las mismas, ni estar a su servicio. Además deberán ser los tres de distinta nacionalidad.

Los comisarios se nombrarán por tres años. Si al terminar el mandato de un miembro de la Comisión no se provee a su sustitución, se entenderá aquél renovado por un período de tres años.

Las Partes se reservan, sin embargo, la facultad de transferir, transcurrido el plazo de tres años, las funciones del Presidente a otro de los miembros de la Comisión designados conjuntamente.

El miembro cuyo mandato haya expirado durante el curso de un procedimiento continuará entendiendo en el litigio hasta que el procedimiento se termine, aunque se haya hecho la designación de su sustituto.

En caso de fallecimiento o retirada de uno de los miembros de la Comisión de Conciliación, deberá procederse a su sustitución, por lo que reste del plazo de su mandato, a ser posible dentro de los tres meses siguientes, y, en todo caso, tan pronto como se someta una diferencia a la Comisión.

Artículo 6.º La Comisión Permanente de Conciliación se constituirá

dentro de los seis meses siguientes al canje de ratificaciones del presente Tratado.

Si no se hiciese dentro del plazo indicado, el nombramiento de los miembros que deban designarse conjuntamente, o, en caso de sustitución, en los tres meses siguientes a la vacante, se encargará la designación a una tercera Potencia, elegida de común acuerdo por las Partes. Si en este punto no hubiere acuerdo, designará cada Parte una Potencia distinta, y se harán los nombramientos, concertándose entre sí las Potencias de tal modo propuestas. Pero si éstas no pudiesen ponerse de acuerdo, en un plazo de dos meses, presentará cada una de ellas candidatos en número igual al de miembros, y la suerte determinará cuáles de dichos candidatos habrán de admitirse.

Artículo 7.º La Comisión Permanente de Conciliación comenzará a actuar en vista de la demanda dirigida al Presidente por las dos Partes o por una de ellas con anuencia de la otra.

La demanda contendrá, después de una exposición somera del objeto del litigio, la invitación a la Comisión para que adopte las medidas adecuadas al logro de una conciliación.

Si la demanda emana de una sola de las Partes, se notificará por ésta a la Parte adversa.

Artículo 8.º En el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se haya notificado a la Comisión la contienda, podrá cada una de las Partes sustituir, para examinarla, al miembro permanente designado por ella, por persona que posea competencia especial en la materia.

La Parte que desee hacer uso de este derecho lo participará inmediatamente a la otra, y ésta podrá hacer uso del mismo derecho en un plazo de quince días, contados desde la fecha en que le haya llegado el aviso.

Cada una de las Partes se reserva el derecho de nombrar inmediatamente un suplente que reemplace al miembro permanente designado por ella, y que por enfermedad u otra razón se encuentre por el momento impedido de tomar parte en los trabajos de la Comisión.

En el caso en que uno de los miembros de la Comisión de Conciliación designados por las Partes contratantes esté imposibilitado por el momento de tomar parte en los trabajos de la Comisión, por enfermedad o cualquiera otra circunstancia, se pondrán de acuerdo las Partes para nombrar un suplente que ocupe temporalmente su puesto. Si no se hiciese la designación de suplente en el plazo de un mes contado desde la vacante temporal, se

procederá conforme al artículo 6.º del presente Tratado.

Artículo 9.º La Comisión Permanente de Conciliación tendrá por misión dilucidar las cuestiones objeto de litigio, recoger al efecto la información procedente por vía de instrucción o en otra forma, y tratar de conciliar a las Partes. Después de examinar el asunto podrá exponer a las Partes los términos del arreglo que le parezca adecuado y señalarles un plazo para que manifiesten su opinión.

Concluida su labor, extenderá la Comisión un acta en que hará constar, según las circunstancias, si ha habido arreglo entre las Partes, y en este caso, las condiciones del mismo, o si no se las ha podido conciliar.

Los trabajos de la Comisión habrán de terminar, si las Partes no acuerdan otra cosa, en un plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se haya notificado a la Comisión el litigio.

Artículo 10. Si no se conviniere expresamente lo contrario, establecerá por sí misma la Comisión Permanente de Conciliación su procedimiento, el cual deberá ser contradictorio en todo caso. En materia de investigaciones se atenderá, si por unanimidad no resuelve otra cosa, a las disposiciones del título III (Comisión Internacional de Investigaciones) del Convenio de La Haya de 18 de Octubre de 1907, para la solución pacífica de los conflictos internacionales.

Artículo 11. La Comisión Permanente de Conciliación se reunirá, salvo acuerdo en contrario de las Partes, en el lugar designado por el Presidente.

Artículo 12. Los trabajos de la Comisión Permanente de Conciliación sólo se harán públicos en virtud de acuerdo adoptado por ella, con asentimiento de las Partes.

Artículo 13. Las Partes estarán representadas ante la Comisión Permanente de Conciliación por agentes, que tendrán la misión de servir de intermediarios entre ellas y la Comisión. Podrán además hacerse asistir de consejeros y peritos, nombrados por ellas al efecto, y solicitar la audición de cualesquiera personas cuyo testimonio les parezca útil.

La Comisión, a su vez, tendrá la facultad de pedir explicaciones orales a los agentes, consejeros y peritos de ambas Partes, así como a cualesquiera personas cuya comparecencia, con asentimiento de su Gobierno, estime conveniente.

Artículo 14. Salvo disposición en contrario del presente Tratado, los acuerdos de la Comisión Permanente

de Conciliación se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 15. Las Altas Partes contratantes se comprometen a facilitar sus trabajos a la Comisión Permanente de Conciliación, y, en particular, a suministrarle con la mayor amplitud posible, toda clase de documentos o datos útiles, así como a hacer uso de los medios de que disponen para permitir que proceda en su territorio y conforme a su legislación, a la citación y audición de los testigos y peritos y a la práctica de inspecciones de lugar.

Artículo 16. Durante los trabajos de la Comisión percibirá cada uno de sus miembros una indemnización cuyo importe se fijará de común acuerdo entre las Partes contratantes.

Cada Gobierno sufragará sus propios gastos y una parte igual de los gastos comunes de la Comisión, entre los cuales están comprendidas las indemnizaciones previstas en el párrafo anterior.

Artículo 17. En defecto del acuerdo indicado en el artículo 3.º de someter el litigio a la Comisión Permanente de Conciliación, y en el caso en que existiendo el acuerdo no se lograra la conciliación ante la Comisión expresada, se someterá la cuestión, por vía de compromiso, o bien al Tribunal Permanente de Justicia Internacional en las condiciones y conforme al procedimiento previsto por su Estatuto, o bien a un Tribunal arbitral, en las condiciones y conforme al procedimiento establecidos por el Convenio de El Haya de 18 de Octubre de 1907, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

Si no se efectuase el compromiso dentro de cinco meses, contados desde la fecha en que una de las Partes hubiere sido notificada de la demanda de arreglo judicial, podrá cada una de las Partes, avisando con un mes de anticipación, llevar directamente la cuestión ante el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, por vía de demanda.

Artículo 18. Las cuestiones acerca de las cuales estuvieren los Gobiernos de las dos Altas Partes contratantes divididos y sin poder resolverlas amigablemente por los procedimientos diplomáticos ordinarios, cuya solución no pudiese procurarse por medio de una sentencia en la forma prevista por el artículo 2.º del presente Tratado, y respecto de los cuales se hubiere establecido anteriormente un procedimiento de arreglo en un Tratado o Convenio vigente entre ambas Partes, se someterán a la Comisión Permanente de Conciliación, que se en-

cargará de proponer a las Partes una solución aceptable y, en todos los casos, de presentar su informe.

Se aplicará el procedimiento previsto por los artículos 7.º al 16 del presente Tratado.

Si no hubiese acuerdo entre las Partes acerca de la demanda que hubiere de presentarse a la Comisión, tendrá cualquiera de ellas la facultad de someter directamente la cuestión a dicha Comisión, avisando con un mes de anticipación.

Si la demanda procede de una sola de las Partes se notificará por ésta sin demora a la otra.

En general, existiendo divergencia entre las Partes en cuanto a si la diferencia tiene o no los caracteres de un litigio de los aludidos en el artículo 2.º, y es por tal concepto susceptible de resolverse por sentencia, se someterá, antes de recurrir a cualquier otro procedimiento, ante la Comisión Permanente de Conciliación, a la decisión del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, de acuerdo entre las Altas Partes contratantes, o en su defecto, a instancia de una de ellas.

Artículo 19. En caso de conflicto, de los aludidos en el artículo anterior, si no se hubiese podido lograr la conciliación de las Partes, examinarán éstas conjuntamente si procede someterlo a arbitraje. Si sobre esto no se pusieren de acuerdo, se someterá el conflicto por vía de compromiso a la decisión de un Tribunal arbitral que tenga la facultad de resolver *ex aequo et bono*, en cuanto los puntos litigiosos no se hallen regidos por un Tratado vigente entre las Partes o por el derecho internacional.

Si no se conviniere otra cosa, estará el Tribunal compuesto por cinco miembros designados por el procedimiento previsto en los artículos 5.º y 6.º del presente Tratado para la constitución de la Comisión de Conciliación, y actuará conforme a las disposiciones del Convenio de El Haya de 18 de Octubre de 1907 sobre arreglo de los conflictos internacionales.

El Tribunal deberá constituirse dentro de los seis meses siguientes a la petición de arbitraje.

La decisión del Tribunal obligará a las Partes.

Artículo 20. Si dentro de los tres meses siguientes a los trabajos de la Comisión permanente de Conciliación las Partes no se hubieren puesto de acuerdo para someter el conflicto a una decisión arbitral, conforme a lo dispuesto en el artículo 19, se podrá, a requerimiento de una de las Partes, que en este caso lo notificará sin

demora a la otra, llevar el asunto ante el Consejo de la Sociedad de las Naciones, que procederá conforme al Pacto de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 21. En todos los casos, singularmente cuando la cuestión que divide a las Partes resulte de actos realizados ya o a punto de realizarse, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, procediendo conforme al artículo 41 de su Estatuto, o en su caso el Tribunal arbitral, indicarán el más breve plazo posible las medidas provisionales que deban adoptarse. La Comisión Permanente de Conciliación podrá, si ha lugar, actuar en igual modo y después de entender a las Partes.

Cada una de las Altas Partes contratantes se obliga a abstenerse de toda medida que pueda tener una repercusión perjudicial para el cumplimiento de la decisión o para los arreglos que se hubieren propuesto por la Comisión Permanente de Conciliación y en general, a no realizar acto alguno de cualquier naturaleza que fuere, capaz de agravar o de extender el desacuerdo.

Artículo 22. Si el Tribunal de Justicia Internacional o el Tribunal arbitral declararen que determinada decisión de una autoridad judicial o de cualquiera otra autoridad dependiente de una de las Partes contratantes se opone totalmente o en parte al derecho de gentes, y si el derecho constitucional de dicha Parte no permitiese en absoluto o permitiese imperfectamente hacer desaparecer por vía administrativa las consecuencias de la decisión de que se trata, señalará la sentencia judicial o la arbitral la naturaleza y la amplitud de reparación que hubiere de conceder a la Parte lesionada.

Artículo 23. El presente Tratado comunicará, para su registro, a la Sociedad de las Naciones, conforme al artículo 18 del Pacto.

Artículo 24. Las divergencias que pudieren suscitarse en la interpretación o la ejecución del presente Tratado se someterán, salvo acuerdo en contrario, directamente al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, por vía de simple requerimiento de cualquiera de las Partes.

Artículo 25. El presente Tratado habrá de ratificarse y el canje de ratificaciones se efectuará en El Haya más pronto posible.

Artículo 26. El presente Tratado comenzará a regir desde el canje de ratificaciones y durará diez años contados desde el comienzo de su vigencia. Si no se denunciase seis me-



antes de expirar este plazo, se considerará renovado fácilmente por un nuevo período de cinco años, y así sucesivamente.

Si al expirar el presente Tratado hubiere pendiente en virtud del mismo, algún procedimiento ante la Comisión Permanente de Conciliación, ante el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, ante un Tribunal arbitral o ante el Consejo de la Sociedad de las Naciones, proseguirá dicho procedimiento hasta su terminación.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios autorizan el presente Tratado con su firma y sello.

Hecho en El Haya por duplicado el 30 de Marzo de 1931.

El preinscrito Convenio ha sido ratificado por Su Excelencia el Señor Presidente de la República y canjeados los Instrumentos de Ratificación en el Haya el 27 de Enero del año actual.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETO

Solicitado del Ministerio de Justicia, por doña Corpus Calvo, residente en Estella, que se conceda la correspondiente autorización a D. Angel Aznar, Rector de las Escuelas Pías de Estella (Navarra), para que pueda efectuarle la devolución de dos títulos de la Deuda amortizable, de 5 por 100, por valor de 1.000 pesetas nominales, y otros dos títulos de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, por valor de 9.000 pesetas, cuyos valores le fueron entregados para que los depositara a su nombre como Rector de las Escuelas Pías, en la Sucursal del Banco Hispano Americano de Estella, y le entregara trimestralmente los intereses correspondientes; y teniendo en cuenta que siempre que quede demostrado que la propiedad de los mismos corresponde a doña Corpus Calvo, su devolución y entrega no conculca las disposiciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931, puesto que el resguardo del depósito por sí solo no confiere la propiedad del mismo al tratarse de valores del Estado,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a don Angel Aznar Sancho, Rector de las Escuelas Pías de Estella (Navarra), para que pueda retirar el depósito constituido a su nombre en la Sucursal del Banco Hispano Americano de Estella, consistente en dos títulos de la Deuda

amortizable, 5 por 100, por valor de 1.000 pesetas nominales, y otros dos títulos de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, por valor de 9.000 pesetas, siempre que por la citada Sucursal se compruebe ser éstos propiedad de doña Corpus Calvo, quedando autorizado el Banco citado para su entrega, y debiendo comunicarse a este Ministerio de Justicia el acto llevado a cabo, o sea la resolución adoptada, para su anotación en el expediente, al objeto de que así quede salvaguardado el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931.

Dado en Madrid a dos de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento de la ley de Accidentes del Trabajo en la Industria.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO

## REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA

### CAPITULO PRIMERO

DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO Y DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE ACCIDENTES

#### Sección 1.ª—Definiciones.

Artículo 1.º A los efectos del presente Reglamento, se entiende por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Artículo 2.º Se considera patrono al particular o Compañía, persona natural o jurídica, propietaria de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria se considera como patrono al contratista, dad subsidiaria de la obra o industria, subsistiendo siempre la responsabilidad responsable subsidiario tendrá derecho a repetir contra el directo por el importe de la indemnización abonada y gastos satisfechos.

El Estado, las regiones autónomas, las Diputaciones provinciales, las Comisiones gestoras, los Cabildos insula-

res, los Ayuntamientos y las Mancomunidades de Corporaciones locales quedan equiparados, para los efectos de este artículo, a los patronos definidos en el mismo, incluso en las obras públicas que ejecuten por administración.

Artículo 3.º Por operario se entiende de todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, mediante remuneración o sin ella, aun cuando se trate de aprendices, ya esté a jornal, ya a destajo o en cualquier otra forma, o en virtud de contrato verbal o escrito.

Los términos de la precedente definición no excluirán de los beneficios de la ley a las personas que ordinariamente trabajen por cuenta ajena, aunque sufran el accidente en ocasión de realizar, por orden del patrono o de su representante, una labor que no sea del oficio habitual de ellas o para el que fueron contratadas; ni tampoco a las que realicen trabajos que no sean puramente manuales, si son los propios de los operarios comprendidos en la enumeración siguiente:

A los efectos de este Reglamento, se consideran operarios:

1.º Los aprendices, esto es, las personas ligadas con un patrono mediante un contrato verbal o escrito, por virtud del cual éste se obliga a enseñar prácticamente a aquéllos, por sí o por otros, un oficio o industria, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando o no retribución.

2.º Los que preparan y vigilan el trabajo de los demás, en su calidad de Contramaestres, Mayordomos, Mayores, Cachicanes, Listeros, etc., sin que en ningún caso pueda tomarse por base para el cálculo de las indemnizaciones por los accidentes que sufran una cantidad superior a 15 pesetas, aunque el salario que ganen sea mayor.

3.º Los contratistas de un trabajo por parejas o grupos, bien contraten su salario y el de sus compañeros o auxiliares, bien el contrato se haga a su solo nombre, por una cantidad alzada o a destajo, siempre que el contratante no obtenga por ello un lucro especial distinto del salario o parte que en la cantidad alzada o en el destajo le corresponda como obrero.

4.º La dotación de los buques, entendiéndose por tal la definida en el artículo 648 del Código de Comercio, o sea el conjunto de todos los individuos embarcados, de Capitán a paje, necesarios para su dirección, manobra, o servicio; estando, por tanto, comprendidos en la dotación la tripulación, los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de a bordo no especificados.

Se considerarán también formando parte de la dotación los alumnos de náutica que efectúen las prácticas reglamentarias a bordo de los buques mercantes españoles.

5.º Personal obrero de los teatros y el personal artístico y administrativo de los mismos cuyos haberes no excedan de 15 pesetas diarias.

6.º Dependientes, mancebos y viajantes de establecimientos mercantiles.

7.º Personal asalariado de establecimientos de beneficencia.

8.º Personal de oficinas o dependencias de fábricas o establecimientos.

industriales con sueldo menor de 5.000 pesetas anuales, con la limitación fijada en el número 14 del artículo 7.º

9.º Los Agentes de la Autoridad, conforme a lo determinado en el artículo siguiente.

10. El personal de hoteles, fondas, cafés, restaurantes y demás establecimientos públicos de este género, como camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares.

11. Los penados con relación a los contratistas que los empleen en los trabajos por su cuenta.

12. Los peones camineros.

Artículo 4.º A los efectos jurídicos del concepto determinado en el artículo anterior, se entienden comprendidos en él los Agentes de la Autoridad, cualquiera que sea su clase, del Estado, Región, Provincia, Cabildo Insular, Municipio o Mancomunidades, por los accidentes definidos en el artículo 1.º que sufran en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas, siempre que por disposiciones especiales no gocen del debido auxilio; entendiéndose por tal el otorgamiento de auxilio equivalente al otorgado por la ley.

Artículo 5.º Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios del presente Reglamento, así como sus derechohabientes que residan en territorio español al ocurrir el accidente. Los derechohabientes que residan en el extranjero al ocurrir el accidente gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue, en análogas condiciones, a los súbditos españoles, o bien cuando se trate de ciudadanos de un país que haya ratificado con plena efectividad el Convenio internacional de Ginebra sobre igualdad de trato en materia de reparación de accidentes del trabajo o bien cuando se haya estipulado así en Tratados especiales.

En caso en que los derechohabientes residentes en territorio español al ocurrir el accidente trasladen su residencia a país extranjero, continuarán disfrutando los beneficios legales en el caso de que la legislación de su país los otorgue en análogas condiciones a los súbditos españoles y el país de nueva residencia haya ratificado el Convenio internacional sobre igualdad de trato en materia de accidente, o así se haya estipulado en Tratados especiales.

#### Sección 2.ª.—Responsabilidad en materia de accidentes.

Artículo 6.º La responsabilidad que establece el presente Reglamento es la referente a los accidentes ocurridos a los obreros con ocasión o por consecuencia del trabajo que realicen, a menos que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzcan.

Deberá entenderse existente fuerza mayor extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el ejercicio de la profesión de que se trate.

No se considerarán, sin embargo, debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, a los efectos de la Ley, los accidentes que reconozcan por causa el rayo, la insolación u otros fenómenos análogos de la Naturaleza.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y derivada de la confianza que éste inspira, no exime de responsabilidad al patrono.

Si ocurrido un accidente, el patrono entendiera que fué debido a fuerza mayor o causa fortuita extraña al trabajo, lo manifestará así al Delegado de Trabajo o al Alcalde al dar el parte del accidente, obligación de la que no quedará relevado por aquella apreciación, ni tampoco de la de prestar al accidentado la asistencia médica y farmacéutica inmediata, debiendo además hacer constar en tal caso la conformidad o disconformidad del obrero.

Artículo 7.º Las industrias o trabajos que darán lugar a responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anejos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pinturas, etc.

4.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puentes, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.

5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Que empleen constantemente más de seis obreros; b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas de los accidentes ocurridos en los mismos.

Los accidentes ocurridos en las demás explotaciones de esta clase se regirán por el Decreto de 12 de Junio (Ley de 9 de Septiembre de 1931) y sus disposiciones complementarias.

6.º El acarreo y transporte de personas y mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior, y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación de los buques. Para los tripulantes de las embarcaciones pesqueras en que aquéllos sean contratados a la parte, se aplicará el Real decreto-ley de 5 de Abril de 1929 y sus disposiciones complementarias.

7.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

8.º Los teatros, con respecto a su personal obrero. También tendrá derecho el personal artístico y administrativo, siempre que sus haberes no excedan de 15 pesetas diarias. En todo caso, las indemnizaciones deberán computarse teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados.

9.º Los trabajos de los Cuerpos de Bomberos.

10. Todos los trabajos de colocación, reparación y desmonte de aparatos, conductores eléctricos y pararrayos, y los de análoga índole en aparatos, líneas y redes de telecomunicación.

11. Las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercanti-

les, respecto de sus dependientes, mancomuneros y viajantes.

13. Los Hospitales, Manicomios, Hospicios y Establecimientos análogos con respecto a su personal asalariado por los accidentes que sufran en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto a los empleados que tengan un sueldo menor de 5.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

15. Los trabajos y servicios no enumerados anteriormente y en los cuales sean empleados operarios expresamente comprendidos en el artículo 3.º

Artículo 8.º Los efectos de la Ley no serán aplicables al servicio doméstico.

Se entenderá por servicio doméstico el que se preste mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella y que sea contratado, no por su patrono, sino por un amo de casa, que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular, al servicio exclusivo del contratante, de su familia, de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él.

Artículo 9.º El operario que sufra un accidente del trabajo tendrá derecho a la asistencia médica y farmacéutica y a la indemnización que este Reglamento determina para cada caso, en forma y cuantía según la clase de incapacidad que el accidente produzca.

En caso de fallecimiento del obrero, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes, en la forma que se indica en este Reglamento, y el patrono deberá abonar los gastos de sepelio de la víctima conforme a lo que se dispone en el artículo 30.

La responsabilidad del patrono para los efectos legales será efectiva desde que ocurra el accidente.

Artículo 10. Tanto la asistencia médica y farmacéutica como las indemnizaciones serán obligatorias, aunque las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración y gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en infecciones adquiridas en el nuevo medio en que coloque, por orden expresa o modo tácito, el patrono al paciente para su curación.

## CAPITULO II

### DE LAS INCAPACIDADES E INDEMNIZACIONES

#### Sección primera.—De las incapacidades.

Artículo 11. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo se considerarán cuatro clases de incapacidades:

- Incapacidad temporal.
- Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.
- Incapacidad permanente y total para la profesión habitual. y

d) Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Artículo 12. Se considerará incapacidad temporal, a tenor del artículo anterior, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el accidente.

Artículo 13. Se considerará incapacidad permanente parcial para el trabajo habitual toda lesión que, al ser dado de alta el obrero, deje a éste con una inutilidad que disminuya la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrirle el accidente.

En la valoración se tendrá en cuenta, además de la lesión, el oficio o profesión del accidentado, considerando si se trata de jornaleros y trabajadores no calificados, o de profesiones u oficios que precisan principalmente los miembros superiores o de profesiones que precisan principalmente los miembros inferiores, o de oficios y profesiones de arte y similares que requieren una buena visión y una gran precisión de manos, o de otro oficio o profesión especializados.

En todo caso, tendrán tal consideración las siguientes:

a) La pérdida funcional de un pie o de los elementos indispensables para sustentación y progresión.

b) La pérdida de la visión completa de un ojo, si subsiste la del otro.

c) La pérdida de dedos o falanges indispensables para el trabajo a que se dedicaba el obrero.

d) Las hernias según el art. 17.

e) Las lesiones que se consideren capaces de producir la misma incapacidad para el trabajo habitual.

Artículo 14. Se considerarán como incapacidades permanentes y totales para la profesión habitual todas las lesiones que, después de curadas, dejen una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, arte u oficio a que se dedicaba el obrero al sufrir el accidente, aunque el obrero accidentado pueda dedicarse a otra profesión u oficio.

Especialmente en relación con el párrafo anterior, se consideran como incapacidades permanentes y totales para la profesión habitual las siguientes:

a) La pérdida de las partes esenciales, de la extremidad superior derecha, considerándose como tales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar o, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges.

b) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose como tales la mano y los dedos en su totalidad.

c) La pérdida completa del pulgar de la mano que se utilice para el trabajo en cada caso particular.

d) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad, considerándose incluida en este caso la amputación por encima de la articulación de la rodilla.

e) La pérdida de un ojo, si queda reducida la visión del otro en menos de un 50 por 100.

f) La sordera absoluta, entendiéndose como tal la de los dos oídos.

g) Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Artículo 15. Se considerarán como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo aquellas que inhabiliten por completo al obrero para toda profesión u oficio, especialmente las siguientes:

a) La pérdida total o en sus partes esenciales de las dos extremidades superiores o inferiores, de una extremidad superior y otra inferior o de la extremidad superior derecha en su totalidad, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.

b) La pérdida de movimiento análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado anterior.

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, si queda reducida en más del 50 por 100 la fuerza visual del otro.

e) Lesiones orgánicas y funcionales del cerebro y estados mentales crónicos (psicosis crónicas, estados maniáticos y análogos), causados por el accidente, reputados como incurables y que, por sus condiciones, impidan al obrero dedicarse en absoluto a cualquier clase de trabajo.

f) Lesiones orgánicas o funcionales del corazón y de los aparatos respiratorio y circulatorio, ocasionadas por acción mecánica del accidente, que se reputan incurables y que, por su gravedad, impidan al obrero dedicarse en absoluto a cualquier clase de trabajo.

g) Lesiones orgánicas o funcionales de los aparatos digestivo y urinario, ocasionadas por acción mecánica del accidente, que se reputan incurables y que, por su gravedad, impidan al obrero dedicarse en absoluto a cualquier clase de trabajo; tales como, en sus casos respectivos, ano contra natura; fistulas muy anchas, estercoracias, vésico-rectales o hipogástricas; emasculación total.

h) Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Artículo 16. La enumeración que se hace en el artículo 13 de las lesiones que determinan una incapacidad parcial no obstará a que, por la apreciación de las mismas, según lo previsto en el párrafo segundo de dicho artículo, se declare una incapacidad permanente y total para la profesión habitual.

Artículo 17. Se considerarán hernias con derecho a indemnización:

a) Las que aparecen bruscamente a raíz de un traumatismo violento sufrido en el trabajo y que ocasionen roturas o desgarros de la pared abdominal o diafragma y se acompañen con un síndrome abdominal agudo y bien manifiesto.

b) Las que sobrevengan en obreros no predispuestos como consecuencia de un traumatismo o esfuerzo, siempre que éste sea violento, imprevisto y anormal en relación al trabajo que habitualmente desempeña el obrero.

Artículo 18. En la declaración de la incapacidad producida por una hernia, de no estimar el patrono o entidad aseguradora que se trata de una hernia de fuerza de las comprendidas en el apartado a) del artículo anterior, podrá solicitarse por cualquiera de las partes, o acordarse por el Juez, la práctica de una información médica-

conforme a lo que se dispone en el artículo presente.

En el caso del apartado b) del artículo anterior será obligatoria la práctica de la información médica precisada en plazo de tres meses, a contar del día en que el obrero se sintió lesionado.

La información habrá de practicarse de oficio, y a la mayor brevedad posible, bien por los Ayuntamientos de las localidades en que no haya Delegado de Trabajo o ante éste.

Al efecto de la información, se citará, con todos los requisitos legales, al patrono o entidad aseguradora, y, acreditada esta citación, no podrá interrumpirse el procedimiento por su falta de comparecencia, sino que se continuará, en su rebeldía, con los documentos que presente el obrero, que, a falta de otros contradictorios, surtirán plenos efectos legales.

Artículo 19. En la información a que se refiere el artículo anterior, se hará constar:

1.º Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

2.º Las circunstancias del accidente, referidas por el paciente y confirmadas por los testigos, si los hubo, puntualizando la naturaleza del trabajo a que se dedicaba el obrero, la posición exacta en que se encontraba en el momento del accidente, si estaba cargado al efectuar el esfuerzo al que se refiere la producción de la hernia, y la clase de ese esfuerzo.

3.º Los síntomas observados en el momento del accidente y en los días sucesivos, comprobando muy especialmente si se produjo un dolor brusco en el momento del accidente, su localización y condiciones; si fué precisa la intervención inmediata de un Médico, y el tiempo que duró la suspensión de las faenas del herniado, caso de haber sido necesaria esta suspensión.

4.º Los caracteres de la hernia producida, los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afecta y de la pared abdominal, y los deducidos de los reconocimientos, en fechas posteriores, del lesionado.

Artículo 20. Los patronos o las entidades aseguradoras podrán exigir de los obreros que vayan a ser admitidos al trabajo el que se sometan a un reconocimiento médico previo, desde el punto de vista especial de la predisposición a padecer cualquier clase de hernia.

Se consideran síntomas preferentes para calificar una predisposición a la hernia inguinal la gran dilatación del anillo inguinal externo, el choque visceral contra los dedos introducidos en el canal y la desaparición del canal inguinal; para la hernia umbilical, la debilidad de los músculos de la pared abdominal y la ptosis visceral.

El resultado de ese reconocimiento se hará constar en un libro que se llevará al efecto, autorizando cada inscripción, con su firma, el Médico que practique el referido reconocimiento y el obrero reconocido, y ese libro deberá tenerse a la vista, como documento de información, en todos los casos de reclamación por ese concepto.

Cuando un obrero no haya sido sometido a dicho reconocimiento médico

co por dejación de la facultad que el patrono tiene para exigirlo, se presumirá *juris tantum* la sanidad del obrero.

Artículo 21. La negativa del obrero a someterse al reconocimiento se consignará en el libro especial indicado en el artículo anterior, debiendo firmar dicha diligencia el obrero. Cuando éste se opusiera a ser reconocido, se hará constar en dicho libro esta oposición, firmando la diligencia, a petición del patrono, dos testigos profesionales de la negativa.

Si el obrero reconocido no estuviera conforme con la opinión facultativa del Médico nombrado por el patrono, podrá nombrar otro por sí, para que le reconozca nuevamente, ateniéndose a su resultado cuando coincidan los dos diagnósticos. En el caso de que éstos sean distintos, se estará, sin otro recurso, a lo que resulte del reconocimiento practicado por un tercer Médico, que se nombrará a instancia de una de las partes por el Juez de primera instancia del término en que el reconocimiento se verifique.

Artículo 22. A falta del reconocimiento médico del obrero, por negativa completa a cualquiera de las formalidades establecidas, dará lugar a la presunción *juris tantum* de que éste padecía con anterioridad una hernia o renúa condiciones orgánicas constituyentes de una predisposición a la misma.

Artículo 23. Una vez declarada la hernia como indemnizable, el obrero podrá optar por la operación y renunciar a la indemnización o renta como incapacidad permanente. En estos casos serán de cuenta del patrono los gastos de operación y los jornales de convalecencia, que, a lo sumo, durará un mes después de la cicatrización de la hernia externa operatoria.

Una hernia reproducida sólo dará derecho a indemnización en los casos en que el obrero no la haya cobrado antes y trabaje después con el mismo patrono por cuenta del cual se practicó la operación.

En caso de considerarse necesaria la operación y de negarse el accidentado a someterse a ella, se estará a lo dispuesto en el artículo 72.

Artículo 24. La lesión conocida con el nombre vulgar de callo recalentado se considerará como incapacidad temporal para los efectos de la indemnización.

No obstante, si el proceso infectivo motivado por el callo recalentado da lugar a una incapacidad permanente, ésta será indemnizada en la misma forma que se señala en los artículos correspondientes.

Artículo 25. Todas las incapacidades son definidas; pero pueden coexistir con ellas otras de menor importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro y harán cambiar la categoría de aquéllas cuando sumen más de un 50 por 100, haciéndolas pasar a la superior inmediata.

Cuadro de valoraciones.—Tan por ciento.

1.º Pérdida de la segunda falange del pulgar derecho, 25 por 100.  
Pérdida de la segunda falange del pulgar izquierdo, 12 por 100.

2.º Pérdida total del índice derecho, 25 por 100.

Pérdida total del índice izquierdo, 18 por 100.

3.º Pérdida de cualquiera de los otros dedos, 15 por 100.

4.º Pérdida de una falange cualquiera de los demás dedos de la mano, excepto el pulgar, 9 por 100.

5.º Anquilosis de la muñeca derecha, 45 por 100.

Anquilosis de la muñeca izquierda, 30 por 100.

Cuando ocurran tan sólo lesiones de las mencionadas en el cuadro de valoraciones, serán conceptuadas como causantes de incapacidad parcial permanente para la profesión si sumasen 50 ó más por 100 las valoraciones correspondientes.

A los efectos de este artículo y cuando se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad, y de obreros mayores de sesenta años, bastará que la suma de las valoraciones llegue al 40 por 100 para que la incapacidad pase a la categoría superior inmediata o se califique de incapacidad parcial permanente para la profesión.

#### Sección 2.ª—De las indemnizaciones.

Artículo 26. Las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de muerte o de incapacidad permanente de la víctima, serán abonadas a éste o a sus derechohabientes en forma de renta.

Por excepción de esta regla, las indemnizaciones podrán ser abonadas en totalidad o en parte, en forma de capital, a solicitud del accidentado o de sus derechohabientes, por acuerdo de la Comisión Revisora Paritaria Superior de Previsión Social, creada por Decreto de 7 de Abril de 1932. La indicada Comisión examinará las circunstancias del caso, apreciará si se ofrecen garantías de empleo juicioso del capital que se haya de abonar y decidirá libremente la denegación de la solicitud o accederá a ella, fijando la parte del valor del rescate que haya de ser satisfecha como indemnización, sin que en ningún caso pueda exceder del importe de cuatro años de salario de la víctima.

Artículo 27. La indemnización a que se refiere el artículo 9.º de este Reglamento será abonada en la cuantía y forma siguientes:

1.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a las tres cuartas partes de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, o se le dé de alta con incapacidad permanente o falleciere a consecuencia del accidente, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días en que lo haya sido el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si, transcurrido un año, no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente, sin perjuicio del resultado de la revisión que procediere.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono

deberá abonar a la víctima una renta igual al 50 por 100 del salario.

3.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la renta será igual 37,5 por 100 del salario.

4.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer a ésta una renta igual al 25 por 100 del salario.

En caso de incapacidad para la profesión habitual, si el obrero llegare a percibir salario que, sumado a la renta, sea igual o mayor que el que cobraba al ocurrir el accidente, cesará en el percibo de la diferencia, recuperando esta parte de la renta si dejare de percibir tal cuantía de salario.

Para fijar la cuantía de la renta a que se refieren las disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de este artículo, en el caso de que el salario estuviere determinado por cantidad diaria, no podrá hacerse otro descuento que el importe de los días en que, siendo obligatorio el descanso, no habría correspondido al obrero percibir salario. Sólo procederá el descuento en el caso de que el obrero utilizase realmente el descanso antes del accidente y no percibiese salario por los días de reposo.

Si la retribución del obrero se hiciera por tanto alzado mensual, la cuantía de la renta mensual se fijará multiplicando por 0,50—0,375 ó 0,25, respectivamente, la cantidad mensual que percibiera el obrero.

Si la retribución se hiciera por tanto alzado, semanal, se multiplicará el importe de una de éstas por 52, adicionando una sexta parte de la asignación semanal para fijar la cantidad correspondiente a un año de salario, cantidad a la que se aplicarán los coeficientes legales respectivos para el señalamiento de la renta anual.

Artículo 28. Si el beneficiario de una renta por incapacidad permanente es víctima de un nuevo accidente del trabajo, seguirá percibiendo dicha renta, así como las tres cuartas partes de su salario hasta la curación completa del nuevo accidente o hasta que se le dé el alta con nueva incapacidad o fallezca por las lesiones recibidas.

En estos dos últimos casos, para fijar la indemnización que corresponda a él o a sus derechohabientes, se tomará como base la incapacidad producida por todos los accidentes, calculándose la renta según el salario que el obrero ganaría si tuviere su capacidad completa. Con cargo al nuevo accidente sólo se abonará el exceso de renta preciso para la entrega de la que corresponda a la nueva incapacidad declarada.

Artículo 29. Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio por la cantidad que fija el artículo siguiente, y además, a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales, reconocidos, menores de dieciocho años, o inútiles para el trabajo y hermanos huérfanos menores de dieciocho años que se hallasen a su cargo y ascendientes, o



al Fondo de garantía, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una renta igual al 50 por 100 del salario que disfrutara la víctima cuando ésta deje viuda e hijos o nietos inútiles para el trabajo o huérfanos menores de dieciocho años, que se hallasen a su cuidado.

2.ª Con una renta igual a la anterior, si sólo dejase hijos o nietos inútiles para el trabajo o huérfanos menores de dieciocho años o hermanos menores de dicha edad huérfanos, y también a su cargo.

3.ª Con una renta del 25 por 100 del salario a la viuda con hijos mayores de dieciocho años, o sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con una renta del 20 por 100 del salario a los padres o abuelos de la víctima, pobres y sexagenarios o incapacitados para el trabajo, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos o más los ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización consistirá en una renta equivalente al 15 por 100 del salario que percibiera la víctima.

5.ª Con el capital preciso para constituir una renta del 15 por 100 del salario, calculado conforme al artículo 37 de este Reglamento al Fondo especial de garantía, siempre que el obrero fallecido carezca de los derechohabientes mencionados en los apartados anteriores.

Los hermanos huérfanos a que se refiere el párrafo primero de este artículo se considerarán en análoga situación a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, sin que sea necesaria la inscripción en el Registro especial.

Las disposiciones de los números 1.ª, 2.ª y 4.ª serán aplicables en el caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número 1.ª y la del 3.ª sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo primero y números 1.ª y 2.ª de este artículo, serán aplicables a los hijos adoptivos y a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, siempre que estos últimos estuvieran sostenidos por ella, con la antelación, por lo menos, de un año al tiempo del accidente y no tengan otro amparo.

La inutilidad o incapacidad de los derechohabientes a que se refiere este artículo, ha de entenderse no producida por accidente del trabajo que habiesen sufrido y por el cual perciban renta igual o superior a la que, en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, le correspondería percibir.

En los Registros civiles correspondientes a cada localidad, se abrirá un Registro especial donde se hará constar el nombre de cada acogido, el de la persona que lo acoja y la fecha del acogimiento, sin que pueda reclamarse derecho a indemnización estando incumplido este precepto.

Artículo 30. La obligación del patrono de abonar los gastos del sepelio de la víctima de un accidente, se ajustará a las siguientes reglas:

a) En poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes, 100 pesetas.

b) En poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes, 150 pesetas.

c) En poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 200 pesetas.

Artículo 31. Las rentas que se asignen en virtud de lo dispuesto en el artículo 29, serán vitalicias para los ascendientes y descendientes inútiles, a no ser que pierdan la cualidad por la cual se les concedió y para la viuda mientras no contraiga nuevo matrimonio.

Serán temporales las de los descendientes válidos y hermanos menores huérfanos, todos los cuales cesarán de disfrutarlas al cumplir la edad de diez y ocho años.

Artículo 32. Cuando el obrero fallecido deje viuda e hijos menores y aquélla contraiga nuevo matrimonio antes de llegar a la edad de dieciocho años el más joven de éstos, la totalidad de la renta será percibida por los hijos menores.

Si el obrero fallecido dejó viuda e hijos menores, cuando el último de éstos cumpla la edad de dieciocho años, la viuda percibirá en lo sucesivo, la renta del 25 por 100 del salario.

Si entre los hijos hubiera uno o varios inútiles o incapacitados para el trabajo, la parte de la renta que los demás dejen de percibir al cumplir los dieciocho años acrecerá la de los inútiles o incapacitados mientras lo sean.

Artículo 33. Cuando un obrero fallecido a consecuencia de un accidente de trabajo deje viuda e hijos del matrimonio con la misma e hijos de otros matrimonios anteriores o hijos naturales reconocidos, se observarán, respecto al pago de la indemnización establecida en el artículo anterior, las siguientes reglas:

1.ª Corresponderá a la viuda, la mitad de la renta total.

2.ª La otra mitad se distribuirá por partes iguales entre los hijos de todos los matrimonios y los naturales reconocidos.

3.ª La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente a los hijos constituídos bajo su patria potestad.

4.ª Las partes correspondientes a los hijos de anteriores matrimonios y los naturales reconocidos se entregarán a quienes de hecho los tuvieren a su cargo, sean la misma viuda u otras personas.

El derecho de la viuda por sí misma a ser indemnizada conforme a la disposición primera del artículo 29, no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de dieciocho años, debiendo, en este caso, considerarse equiparada a la viuda sin hijos.

Artículo 34. Toda indemnización se aumentará en una mitad más si el accidente ocurre en establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución reglamentarios, conforme a las disposiciones en vigor.

Artículo 35. Las indemnizaciones fijadas por la Ley serán objeto de un suplemento otorgado a la víctima del accidente cuando, por la incapacidad consecuencia de éste necesite la asistencia constante de otra persona.

A esta indemnización suplementaria tendrán derecho únicamente los grandes inválidos (pérdida anatómica o funcional de las dos extremidades superiores y casos análogos); tanto en estos casos como en sus análogos, el obrero tendrá que probar que, no sólo

está incapacitado para el trabajo, sino que, además, no puede realizar por sí sólo los actos más necesarios de la vida (comer, vestirse, etc.).

Dicho suplemento será señalado por la Comisión revisora paritaria competente, la que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, lo fijará, de no haber existido acuerdo entre las partes interesadas, sin que pueda exceder de la mitad de la indemnización principal.

Artículo 36. La víctima del accidente del trabajo tendrá también derecho a que se suministren y se renueven normalmente, según los casos, por la institución del seguro o por el patrono, los aparatos de prótesis y ortopedia que se consideren necesarios para la asistencia del accidentado.

Podrá admitirse el abono de una indemnización suplementaria, fijada al señalar la cuantía de la indemnización o al revisar dicha cuantía, indemnización que represente el coste probable del suministro y renovación de los aparatos antes indicados.

La inspección médica de la Caja Nacional determinará, oyendo al facultativo del patrono o de la entidad aseguradora, en los casos de duda, sobre la necesidad y clase de aparatos ortopédicos y prótesis que el obrero requiere, bien entendido que las prótesis para amputados serán siempre las llamadas de tipo de trabajo.

La Caja Nacional fijará anualmente una tarifa con el coste aproximado de los aparatos ortopédicos y prótesis, así como del coste probable de su renovación, atendido su natural desgaste.

Artículo 37. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en este Reglamento, se entenderá por salario, a efectos del pago de indemnizaciones, la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecute por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

En la aplicación de este precepto se observarán las siguientes reglas:

a) Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo, gane el obrero, en cada caso sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

b) El salario diario, haya medido o no estipulación, no se considerará nunca menor de dos pesetas, amparándose de mujeres o menores que no perciban remuneración alguna o que perciban menos de esa cantidad.

c) Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especies, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad para los obreros de condición análoga a la de la víctima.

d) Si el servicio se contrata a destajo o por unidad de obra, debe regularse el salario, apreciándose prudencialmente el que, por término medio, correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales tra-



bajos, y en su defecto en los más análogos posibles.

e) Las horas extraordinarias se considerarán remunerables, conforme a lo que determinan las disposiciones vigentes.

f) Si se tratase de obreros accidentados en trabajos eventuales, a falta de pacto expreso respecto a la remuneración, servirá de base el salario señalado por los Jurados mixtos del Trabajo en la comarca, y si no se hallasen constituidos dichos organismos, servirá de base al salario medio del partido judicial a que pertenezca el pueblo en que ocurrió el accidente; y

g) Cuando los individuos de la dotación de un barco hubieren sido ajustados a tanto alzado por viaje, la indemnización que les corresponda, en caso de accidente, se regulará dividiendo el importe de la suma convenida como tanto alzado por el número de días que normalmente debe durar la navegación de que se trate.

Artículo 38. Unas indemnizaciones no excluyen otras. Por tanto, las debidas por incapacidad permanente son independientes de las determinadas para los casos de incapacidad temporal, y las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que corresponderían a la víctima durante el tiempo transcurrido desde el accidente a la muerte.

Artículo 39. Cuando el accidente produjese el fallecimiento de la víctima y no existiera derechohabiente alguno a las indemnizaciones determinadas en los artículos 29 al 34, el patrono, o la entidad subrogada, vendrá obligada a ingresar en el Fondo de garantía, a que se refiere el capítulo VI, la cantidad necesaria para haber constituido renta del 15 por 100 del salario.

### Sección 3.ª—De la declaración de incapacidades.

Artículo 40. En el certificado de alta dado por el Médico del patrono, Mutualidad o Compañía, se calificará, en su caso, la lesión del obrero y se dictaminará sobre la incapacidad resultante, con arreglo a los artículos 13 al 15 de este Reglamento.

Una vez conformes ambas partes, la Mutualidad o Compañía aseguradora o el patrono, si tenía incumplida la obligación del seguro, ingresarán en la Caja Nacional, en el plazo improrrogable de un mes, el capital preciso para constituir la renta correspondiente a la incapacidad declarada. Si la Caja Nacional fuese la entidad aseguradora, comunicará al obrero interesado la incapacidad propuesta por el Médico del patrono o por su propio servicio médico, y una vez obtenida la conformidad del obrero, procederá a constituir la renta correspondiente, dentro de los diez días siguientes. De no producirse la conformidad de las partes interesadas, les quedará expedito el ejercicio de las acciones correspondientes, para que se declare la incapacidad que proceda y la renta consiguiente.

Artículo 41. Cuando la víctima del accidente no esté conforme con la incapacidad propuesta por el patro-

no o la entidad que le sustituya, y mientras se tramita y resuelve la discordia, la entidad aseguradora, o en su caso el patrono, ingresarán en la Caja Nacional, dentro del mismo plazo, el capital preciso para constituir la renta correspondiente a aquella incapacidad.

La Caja Nacional servirá al obrero víctima del accidente la renta provisional así constituida, hasta que, resuelta por sentencia firme o acuerdo entre las partes la discordia, sea declarada de modo definitivo la incapacidad producida. Con arreglo a ésta, el patrono o la entidad aseguradora convertirán en definitiva la entrega de capital anteriormente hecha a la Caja Nacional, modificándola conforme a lo fallado y con efectos retroactivos.

Artículo 42. Si se trata de un accidente mortal, los derechohabientes de la víctima deberán acreditar su condición de tales, con derecho a pensión ante el patrono o entidad aseguradora responsable.

En el caso de que nadie se considere con derecho a la indemnización, el patrono o la entidad aseguradora lo participará a la Caja Nacional, la cual, de oficio, publicará en la GACETA DE MADRID la noticia del hecho, nombre, edad y domicilio de la víctima y la dirección a que deban dirigirse los que se crean con derecho a percibir la indemnización. Pasado un año desde la fecha del accidente, sin que se haya presentado ningún derechohabiente, el patrono o entidad aseguradora ingresarán en el Fondo de garantía la suma correspondiente, con arreglo al artículo 39.

Si surgiera discordia sobre la calidad de derechohabiente, quedará en suspenso la constitución de la renta o rentas, hasta que sea definitivamente resuelta.

Artículo 43. La Caja Nacional comprobará, mediante su personal técnico, la exactitud de las declaraciones de incapacidad permanente o muerte por accidente, hechas por el Médico del patrono, Mutualidad o Compañía aseguradora, así como los documentos probatorios de la personalidad y derecho de los ascendientes, descendientes, viuda o hermanos menores huérfanos de la víctima.

## CAPITULO III

### DE LAS OBLIGACIONES PATRONALES

#### Sección 1.ª—De la prevención de los accidentes del trabajo.

Artículo 44. Los patronos de industrias o trabajos comprendidos en este Reglamento, tienen el deber de emplear todas las medidas posibles de seguridad e higiene del trabajo en beneficio de sus obreros.

Artículo 45. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, oyendo, si lo estimare conveniente, el informe del Consejo de Sanidad y de la Academia Nacional de Medicina y, en todo caso, al Consejo de Trabajo, dictará los Reglamentos y disposiciones oportunas para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguri-

dad e higiene que considere necesarias.

Artículo 46. Se considerarán, desde luego, como medidas generales de indispensable adopción, todas las encaminadas a la seguridad de los obreros en el trabajo que ejecutan, consignadas en el catálogo de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo aprobado por Real orden de 2 de Agosto de 1906.

Serán también obligatorias las disposiciones preventivas de accidentes que se dicten por consecuencia de las modificaciones a que dieren lugar los progresos de las ciencias y de los procedimientos de trabajo y fabricación, y los preceptos generales sobre higiene de los centros de trabajo relativos a la capacidad superficial y cúbica, ventilación, atmósfera de los talleres, condiciones térmicas e higrométricas, y de pureza del aire, limpieza, saneamiento de retretes, alumbrado natural y artificial, etc.

Además de las reglas de seguridad e higiene de carácter general, serán también obligatorias las particulares que se dicten para cada industria.

Artículo 47. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas de prevención de accidentes y de higiene del trabajo a que hace referencia este capítulo y las disposiciones que se dicten.

La adopción de las medidas de seguridad e higiene no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones legales, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiera existir.

La adopción de cualquier clase de medio preventivo para disminuir el riesgo de cada trabajo, se aplicará con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias, que son consecuencia del ejercicio continuado de un trabajo que, por sí o por las circunstancias de su ejecución, puede ser peligroso.

Artículo 48. La falta de medidas preventivas en el grado e importancia determinados por el Reglamento y las demás disposiciones complementarias que puedan dictarse, así como el incumplimiento de los preceptos del Real decreto de 25 de Enero de 1908, que clasifica las industrias y trabajos prohibidos, total o parcialmente, a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad, motivará que se aumenten en una mitad las indemnizaciones que correspondan a los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

La prevención de los accidentes es obligatoria en un grado máximo cuando se trate de trabajos realizados por mujeres, cualquiera que sea su edad, o por varones menores de dieciocho años.

Artículo 49. Será obligatorio para los patronos colocar en sitio visible de los lugares de trabajo las instrucciones que dicten a los obreros respecto a la evitación de accidentes.

Artículo 50. Se declararán faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material y la utilización del personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección, a no ser que la falta sea directamente imputable al accidentado.

Artículo 51. Se organizará en el Ministerio de Trabajo y Previsión un Gabinete de experiencias, en que se conserven, para formar un Museo, los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo y en que se ensayen mecanismos nuevos.

*Sección 2.ª—De la asistencia médico-farmacéutica.*

Artículo 52. La obligación más inmediata es la de proporcionar, sin demora alguna, la asistencia médica y farmacéutica, sin perjuicio de las disposiciones en materia de higiene y seguridad del trabajo, respecto a la obligación de un servicio sanitario en determinados trabajos, asistencia que se prestará al obrero hasta que éste se halle en condiciones de volver al trabajo, no requiera ya la referida asistencia y quede el obrero lesionado comprendido en el caso de incapacidad permanente, parcial o total, o fallezca.

Artículo 53. Se acudirán en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde a los facultativos designados, según los casos, por el patrono o entidad aseguradora, o por el obrero, en su caso, según preceptúa el artículo 25 de la Ley.

Artículo 54. Si el patrono o entidad aseguradora, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos designara facultativos, comunicará a la Delegación del Trabajo o Alcaldía, respectivamente, el nombre de los designados y las señas de sus domicilios, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no hiciera la designación, se entenderá que los facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Por su parte, si el obrero hace uso del derecho que le concede el artículo 25 de la Ley, estará obligado asimismo a dar el nombre y la dirección del facultativo que le asista al Delegado del Trabajo o al Alcalde, si no hubiere Delegado en la localidad, y a su patrono o entidad aseguradora, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación.

El obrero dará también cuenta al patrono o entidad aseguradora de los cambios de residencia.

A los efectos del mismo apartado 2.º del artículo 25 de la Ley, el Médico del obrero podrá, de acuerdo con el Médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad se acudirán a un Médico de la Beneficencia municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial, en su caso, ante el Tribunal Industrial o el Juez de primera instancia.

Artículo 55. Si el lesionado ingresa en un hospital, a los facultativos designados por el patrono o por el obrero se les concederán las mismas atribuciones que a los forenses.

Artículo 56. Cuando la índole del accidente lo exija, o la imposibilidad de asistencia médico-farmacéutica, en el domicilio de la víctima, obligue, a

juicio de la dirección facultativa del patrono, a su ingreso y permanencia en el hospital o establecimiento análogo, las estancias que se causen serán del cargo del patrono.

En las estancias se comprenderá el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se hubieren originado como consecuencia del accidente del trabajo por virtud de la asistencia del obrero en sala de pago, con arreglo a las tarifas generales del establecimiento.

Artículo 57. Tanto el patrono como el obrero podrán reclamar la asistencia de los Médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo a una tarifa que se fijará por Decreto, previo informe del Consejo de la Caja Nacional de Seguros, Consejo de Sanidad y de la Academia Nacional de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un registro, en el cual podrán inscribirse los Médicos que se comprometan a prestar su asistencia a las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose a dicha tarifa.

Artículo 58. Los patronos de las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias comprendidas en el número 5.º del artículo 7.º, cumplirán la obligación de asistencia médico-farmacéutica, mediante los servicios de las Mutualidades, a las que necesariamente deberán pertenecer, con arreglo a los artículos 12 y 83 del Reglamento de 25 de Agosto de 1931.

Artículo 59. Cuando el Médico o el Farmacéutico presten al obrero determinado servicio que estuviesen obligados a prestarle, ya porque dicho obrero pertenezca a la Beneficencia municipal, ya por haberlo pagado según el sistema de "iguales", el interesado o el Médico lo declarará así a la entidad aseguradora, y en este caso, si ésta retribuyera a los Facultativos por servicio y no a tanto alzado, la cantidad asignada por dicho servicio servirá para aumentar la indemnización.

Artículo 60. El obrero lesionado o su familia tienen, además, derecho a nombrar, por su parte y a su cargo, con arreglo a la tarifa especial, uno o más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el Facultativo designado por el patrono o entidad aseguradora.

Artículo 61. El Médico del obrero podrá, de acuerdo con el Médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad, se acudirán a un Médico de la Beneficencia municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial, en su caso, ante el Tribunal Industrial o el Juez de primera instancia.

Si el pago de indemnización estuviere a cargo de una entidad aseguradora, ésta podrá intervenir la asistencia facultativa del obrero lesionado, en la misma forma que éste.

Artículo 62. El obrero que por su parte y a su cargo nombre Médico que intervenga en la asistencia, estará obligado a dar el nombre y la dirección del Facultativo que le asista al

Delegado del Trabajo o Alcalde y al patrono o a la entidad aseguradora, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación.

También dará cuanta al patrono o entidad aseguradora de los cambios de residencia.

Artículo 63. El mismo día o el siguiente al en que se declare la incapacidad de un obrero, el Médico que la califique y dé por terminada su asistencia, extenderá el dictamen facultativo y entregará un duplicado del mismo al lesionado.

Artículo 64. La falta del certificado a que se refiere el artículo anterior, establece a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta que otro Médico califique su incapacidad.

Artículo 65. Los Facultativos que asistan al lesionado están obligados a librar las siguientes certificaciones:

1.º En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.º En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose por curación, en este caso, que el lesionado se halle en plena capacidad para el ejercicio del oficio que realizaba.

3.º En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique ésta.

4.º Cuando el accidente exija un tratamiento de más de once meses, el obrero podrá exigir, a los efectos del párrafo segundo de la disposición primera del artículo 27, antes de que transcurra un año, un certificado del estado en que se encuentre.

5.º En caso de muerte, la certificación de defunción, en la que se hará constar la causa inmediata de ésta.

Artículo 66. En las certificaciones a que se refiere el número primero del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del número quinto, y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirán a la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones a que se refiere el número tercero se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Artículo 67. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono o entidad aseguradora copia autorizada con su firma al Delegado del Trabajo o Alcalde en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Artículo 68. De las certificaciones a que se refieren los números primero, segundo y tercero del artículo 65, se dará duplicado a los lesionados, y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma o la de persona que lo represente en la misma certificación. El duplicado del dictamen se entenderá que habrá de ser contra recibí firmado por el obrero en el ejemplar que se reserve el Facultativo, y, en caso de no saber firmar o negarse, se hará constar su entrega mediante dos testigos.

Artículo 69. Una vez declarada la incapacidad por el Médico del patrono o entidad aseguradora y aceptada por el obrero, la Caja no instituirá la renta hasta que la inspección médica dé su conformidad al dictamen.

En los casos en que la incapacidad haya sido declarada por sentencia del Tribunal, la Caja instituirá inmediatamente la renta, que únicamente podrá ser modificada según el concepto señalado para la revisión.

Artículo 70. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado o por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá hacer constar su protesta en el acto y nombrar facultativos para que, con los del patrono, practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad o disconformidad de opiniones, documento que autorizarán con sus firmas todos los Profesores actuantes.

Artículo 71. En caso de disconformidad, se harán tres copias del documento: una para el patrono o entidad aseguradora, otra para el obrero y otra para el Delegado del Trabajo o Alcalde.

La Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella a la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente, y cuando ésta no exista o esté muy distante, y sea preciso reconocer al obrero, podrá sustituirse su dictamen, si éste accediese a ello, por el del Subdelegado de Medicina más próximo.

Del dictamen de la Academia o del Subdelegado, que serán dirigidos al Delegado o Alcalde que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono o entidad aseguradora y al obrero.

Artículo 72. Si para la debida asistencia del obrero accidentado y su posible curación se considerase imprescindible una intervención quirúrgica y el obrero se negare a someterse a dicha operación, requerida por el patrono o entidad aseguradora, se levantará acta en que se haga constar el requerimiento, la negativa y los informes médicos que se hubieren emitido, enviándose dicha documentación a la Caja Nacional.

Dicha Caja incoará expediente, dando la natural preferencia a los casos estimados más urgentes, y, previo dictamen del facultativo que asistiera al obrero, y, de no estar designado por éste, el que, a efectos del expediente, nombrare el accidentado, e informe del servicio técnico de la Caja decidirá la Comisión que a tal fin y con carácter general nombre la misma, en la que deberán estar representados el elemento patronal y obrero y el servicio médico sobre la procedencia o no de la intervención quirúrgica.

Si dicha Comisión decidiere proceder a la intervención quirúrgica por no existir riesgo importante, el obrero podrá o no someterse a la operación. De no someterse, la Comisión examinará, con vista de todos los antecedentes del caso, si procede comunicar su decisión al Tribunal competente para declarar la responsabilidad del patrono, a fin de que sea tenida en cuenta la negativa del obrero a someterse al tratamiento médico prescrito por los técnicos y considerado como necesario para la curación total o para la disminución de incapacidad.

Si la intervención quirúrgica fuese considerada necesaria durante el periodo de readaptación o revisión de

incapacidad, se procederá del mismo modo anteriormente prescrito, y al resolver el expediente se determinará si procede revisar la declaración de renta, disminuyéndola o retirándola, si la negativa del obrero se considerase sin razón alguna.

Contra las decisiones de la Comisión indicada en el párrafo segundo podrá alzarse el obrero en término de diez días, ante la Comisión Revisora Paritaria de accidentes, contra cuya decisión no procederá recurso. Dicha Comisión podrá, si lo estima procedente, solicitar nuevo dictamen facultativo de Centros oficiales.

Artículo 73. Aunque se instruya proceso por los motivos a que se refiere el artículo 64 de la Ley, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, a fin de que siempre quede expedita la acción a que alude el artículo 65 de la Ley.

Artículo 74. El derecho de la víctima de un accidente a la asistencia farmacéutica, comprende:

- a) El material que se considere necesario facultativamente.
- b) Las medicinas que, mediante receta, prescriba el Médico, y
- c) Los análisis necesarios.

Artículo 75. También puede el obrero lesionado o su familia proveerse de medicamentos en la Farmacia que estime conveniente, si en la localidad existiera más de una, y siempre que las recetas vayan firmadas o visadas por el Médico del patrono o de la entidad aseguradora.

En tales casos no vendrán obligados a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, o si en la localidad no la hubiere, a la vigente en Madrid hasta que se fije una general por Decreto.

Artículo 76. Se abrirá en los Ayuntamientos otro Registro de Farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan a suministrar los medicamentos necesarios, en caso de accidente, con arreglo a las tarifas indicadas. Se dictarán las disposiciones oportunas para llevar a cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 77. El patrono estará obligado, además de facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero víctima del accidente, conforme a los artículos anteriores, a prestar la asistencia quirúrgica que sea necesaria como consecuencia del accidente.

Dicha asistencia podrá estar a cargo de las Instituciones de Seguros, y, en defecto de hallarse a cargo de éstas, lo estará a la del patrono.

#### CAPITULO IV

##### DE LA READAPTACIÓN Y DE LAS REVISIONES

##### Sección 1.ª—De la readaptación profesional.

Artículo 78. Dependiente de la Caja Nacional existirá un servicio especial de readaptación funcional de inválidos del trabajo, que podrá ser utilizado antes de ser dado de alta el obrero o después de declarada su incapacidad.

Artículo 79. Antes de ser dado de alta el obrero, y como parte del tratamiento médico, deberá seguir el de re-

adaptación, siempre que, a juicio del facultativo, del patrono o de la entidad aseguradora, favorezca la curación o se trate de lograr la mayor aptitud para el trabajo.

El patrono o Institución aseguradora podrá utilizar gratuitamente los servicios especiales organizados por la Caja Nacional, con sujeción a las normas dadas por ésta.

Artículo 80. Una vez declarada la incapacidad, y estando el obrero en disfrute de la indemnización o de la renta, podrá ser sometido a un tratamiento especial para disminuir o suprimir su invalidez. En estos casos, los servicios serán exclusivamente de cuenta de la Caja.

##### Sección 2.ª—De la revisión de incapacidades e indemnizaciones.

Artículo 81. Todas las rentas por incapacidades permanentes pueden ser revisadas durante cinco años, contados desde la fecha en que fueron constituidas.

Podrán instar la revisión de incapacidades y rentas los beneficiarios de éstas, el patrono, Mutualidad o Compañía que las costearon y la Caja Nacional.

Artículo 82. Podrá fundarse la revisión en la agravación o mejora del obrero; error de diagnóstico o pronóstico al hacer la declaración de incapacidad; o muerte debida al accidente y ocurrida dentro de los dos años siguientes a la fecha del accidente. Si el motivo invocado es la muerte, la petición de revisión deberá presentarse por los derechohabientes, patrono o entidad aseguradora, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra.

Artículo 83. La petición de revisión debe presentarse a la Caja Nacional y será notificada por ella inmediatamente a las otras partes interesadas.

La revisión médica será hecha por el personal médico de la Caja Nacional, que podrá requerir los asesoramientos que estime útiles y deberá recibir los que aporten ambas partes interesadas.

En caso de disconformidad de alguna de ellas sobre resultado de la revisión, podrá recurrir ante la Comisión Revisora Paritaria competente.

El coste de la revisión, si resultase en absoluto infundada, será pagado por el que la haya solicitado.

Artículo 84. Cuando, por consecuencia de una revisión, resulte modificada la renta, la Caja Nacional devolverá el capital sobrante al que la constituyó o recibirá de éste el que falte para constituir la nueva renta, dentro del plazo de un mes. Si hubiere desaparecido el patrono o entidad aseguradora responsable o fuesen insolventes, la devolución o el aumento de capital se harán en favor o a cargo del fondo de garantía.

Artículo 85. Una vez transcurridos los cinco años siguientes a la constitución definitiva de la renta, no podrá procederse ya a nueva revisión.

Artículo 86. Las rentas de derechohabientes estarán pendientes de las condiciones determinantes de su constitución, las cuales podrá comprobar la Caja Nacional en cualquier momento.

Si surgiere discordia sobre el acor-

lo que la Caja adopte, resolverá la Comisión Revisora Paritaria competente.

## CAPITULO V

### DEL SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

#### Sección 1.ª—Disposiciones generales.

Artículo 87. Todo patrono comprendido en este Reglamento tiene obligación de estar asegurado contra el riesgo de indemnización por incapacidades permanentes o muerte de sus operarios producidas por accidentes del trabajo.

Todo obrero comprendido en este Reglamento se considerará de derecho asegurado contra dicho riesgo, aunque no lo estuviera su patrono. En el caso de que éste o la entidad aseguradora respectiva no constituyera la renta correspondiente en la Caja Nacional dentro del plazo establecido en el artículo 40, ésta la constituirá con cargo al Fondo de garantía administrado por ella.

Artículo 88. El hecho de no estar asegurado el patrono, además de motivar la sanción correspondiente, le constituye directamente responsable de todas las obligaciones impuestas por la Ley.

Artículo 89. El riesgo de la indemnización especial, a que se refieren los artículos 34 y 48, no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y en caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiere concedido a los efectos de las presentes disposiciones.

Artículo 90. La obligación del patrono de estar asegurado contra el riesgo de indemnización por muerte o incapacidad permanente de sus operarios, producida por accidente del trabajo, podrá ser cumplida:

a) Mediante seguro directamente convenido con la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo;

b) Mediante la inscripción en Mutualidad patronal que tenga concertada con la Caja Nacional la entrega en caso de accidente sufrido por obrero, empleado, por uno de sus asociados y que ocasionen la muerte del obrero o su incapacidad permanente, del capital necesario para adquirir la renta que deba ser abonada como indemnización al obrero víctima de la incapacidad o a sus derechohabientes en caso de muerte;

c) Mediante seguro contratado con una Sociedad de Seguros legalmente constituida que tome a su cargo, en caso de sobrevenir accidente del trabajo que ocasionare la muerte del obrero o una incapacidad permanente, la entrega a la Caja Nacional del capital necesario para el abono de la renta que corresponda como indemnización.

Artículo 91. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado, las Regiones, Provincias, Municipios, Mancomunidades y los Cabildos insulares u otras cualesquiera Administraciones públicas, así como los particulares o Empresas concesionarias o contratistas de obras o servicios y los organismos autónomos que tengan a su cargo servicios públicos, realizarán el

seguro contra el riesgo de indemnización por incapacidades permanentes o muerte de sus operarios debidas a accidentes del trabajo en la Caja Nacional con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento o en las normas que especialmente se dicten por el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Caja Nacional, oyendo al Consejo de Trabajo.

Artículo 92. Todos los patronos comprendidos en este Reglamento vienen obligados a fijar en lugar visible del taller, explotación o fábrica noticia de la entidad o entidades con las cuales han contratado el seguro obligatorio de accidentes y de los operarios o trabajos comprendidos en el contrato.

Artículo 93. Los patronos o directores de industrias o trabajos comprendidos en esta Ley participarán a la Inspección de Seguros Sociales, dentro de los diez primeros días del comienzo de la explotación, el nombre de la entidad con la cual han suscrito el contrato de seguro del riesgo de indemnización por incapacidad permanente o muerte de sus obreros debida a accidente del trabajo, la fecha del contrato, los trabajos que comprende, el número de obreros asegurados y el importe de sus salarios.

Los patronos de industrias o trabajos existentes al entrar en vigor este Reglamento deberán cumplir lo establecido en el párrafo anterior durante el mes de Abril de 1933.

El mismo aviso deberá darse por el nuevo patrono en caso de cesión, venta, iraspaño o herencia de una industria o trabajo anteriormente existente, dentro de los diez días siguientes a aquel en que entró en posesión del negocio.

Artículo 94. La Inspección de Seguros Sociales requerirá a los patronos comprendidos en este Reglamento que no hayan cumplido con la obligación del Seguro establecida en el artículo 87 para que lo hagan, en el plazo de diez días, en una de las Mutualidades o Compañías autorizadas o en la Caja Nacional, bajo apercibimiento de las sanciones correspondientes.

Cuando el patrono requerido entienda que su industria no es de las comprendidas en el artículo 7.º, o que ninguno de sus operarios resulta comprendido en el artículo 3.º, lo manifestará así, alegando las razones o acompañando los datos pertinentes, a la Inspección de Seguros Sociales. Si ésta insistiese en considerarle comprendido en la obligación del Seguro, resolverá la cuestión la Comisión paritaria revisora competente, pudiendo apelarse de su fallo ante la Comisión Paritaria Revisora Superior.

Artículo 95. En toda industria a trabajo comprendido en el artículo 7.º el patrono viene obligado a llevar, con arreglo a los modelos que aprobará el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Caja Nacional, un libro de matrícula y otro de pago, que podrán ser sellados por la Institución con la cual haya contratado el seguro obligatorio de indemnización por accidente seguidos de incapacidad permanente o muerte.

Artículo 96. Deberán ser inscritos en el libro de matrícula por orden de fechas de su entrada al trabajo, todos los operarios que trabajen por cuenta del

patrono. Para cada uno de ellos se hará constar el número de orden, apellidos y nombre, la fecha y lugar de nacimiento, la de entrada y cese en el trabajo, su categoría y ocupación en el oficio y el salario pactado.

Todo operario debe ser inscrito en el libro de matrícula antes de comenzar a trabajar.

Artículo 97. En el libro de pago se consignará, para cada operario, su nombre, apellidos y número de matrícula, el número de horas que ha trabajado cada día, con mención especial de las extraordinarias, y la retribución abonada en dinero o en otra forma.

La Inspección de Seguros Sociales podrá autorizar, a petición del patrono, la sustitución del libro de pago por nóminas diarias, semanales o mensuales, que se encuadernen o coleccionen.

Artículo 98. Los libros de matrícula y de pago deben ser presentados siempre que lo reclamen los Inspectores de Seguros Sociales o las personas autorizadas para ello por la entidad en la que el respectivo patrono haya hecho el seguro de sus operarios.

Artículo 99. Los patronos podrán substituir todas las obligaciones que les impone esta Ley, no consignadas en el artículo 87, en una Mutualidad patronal o en una Sociedad de Seguros debidamente constituida y que sean de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 100. Conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 83 del Reglamento de 25 de Agosto de 1931, los patronos comprendidos en el número 5.º del artículo 7.º de la Ley, deberán cumplir el deber de prestar la asistencia medicofarmacéutica al obrero víctima del accidente del trabajo, medianamente los servicios de las Mutualidades a que obligatoriamente ha de pertenecer cada patrono. No habrá otras excepciones a esta obligación que las otorgadas con arreglo al artículo 84 del Reglamento citado.

Artículo 101. No obstante el Seguro, el obrero y sus derechohabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono si así les conviniere; pero cuando dirijan la demanda contra la entidad aseguradora deberán dirigirla a la vez contra el patrono.

Artículo 102. La suma que el obrero ha de percibir de las Mutualidades o de las Sociedades de Seguros en ningún caso podrá ser inferior a la que le correspondería con arreglo a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 103. Puede asegurarse el mismo riesgo por distintas personas en diferentes entidades; pero en ningún caso el asegurado podrá percibir como renta una cantidad superior al salario que, según este Reglamento, sirve de base para determinar la indemnización correspondiente. Si, acumulados los diversos seguros, resultase superior, se disminuirían proporcionalmente las indemnizaciones pactadas.

Artículo 104. Las primas o cuotas del Seguro de accidentes del trabajo serán a cargo exclusivo del patrono responsable. Es nulo todo pacto por el cual el operario asegurado pague parte de la prima.

Artículo 105. Tanto las Mutualidades patronales como las Sociedades de



Seguros habrán de prestar fianza, en la cuantía que señalan las disposiciones siguientes, para garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 106. Las fianzas que, con arreglo al presente Reglamento, han de prestar las entidades aseguradoras, podrán constituirse indistintamente en la Caja general de Depósitos, en el Banco de España o en las Sucursales respectivas, en metálico o valores públicos, a disposición del Ministro de Trabajo.

Las fianzas sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución de las entidades aseguradoras o al cesar en el seguro de accidentes, cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarlas.

Artículo 107. Las Mutualidades deberán constituir y reponer, en su caso, la fianza inicial que en cada caso se fije, y que no bajará de 5.000 pesetas, aplicándose, para años sucesivos, la regla de proporcionalidad con el total de los salarios que hayan servido de base a los seguros del ejercicio precedente.

Artículo 108. Las Sociedades de Seguros que, directamente o por reaseguro, tomen a su cargo las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento, constituirán una fianza especial, cuyo importe fijará el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Asesoría de Seguros. Dicha fianza estará en relación con el total de salarios que haya servido de base a los seguros del año precedente, sin que la fianza pueda ser inferior a 200.000 pesetas cuando la Sociedad actúe en varias provincias, y a 150.000 pesetas cuando actúe en una sola.

Artículo 109. Cuando las Mutualidades patronales practiquen, además del seguro contra accidentes del trabajo, el de accidentes de mar, se comunicará su inscripción al Instituto Social de la Marina, y se tendrá en cuenta esta circunstancia para el señalamiento de la fianza inicial a que se refiere el artículo 107.

Artículo 110. Tanto las Mutualidades patronales como las Sociedades de Seguros deberán presentar, en el primer trimestre de cada año, una declaración de los salarios asegurados en el año anterior, para determinar el importe de la fianza. La Asesoría de Seguros, en vista de este dato, propondrá al Ministerio de Trabajo y Previsión la alteración que haya de exigirse en su respectiva fianza.

#### Sección 2.ª.—De las Mutualidades.

Artículo 111. A los efectos de este Reglamento se considerarán Mutualidades patronales a las Asociaciones de este carácter legalmente constituidas, cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin que puedan estas Mutualidades dar lugar a beneficios de ninguna clase.

Artículo 112. Las Mutualidades podrán comprender industrias y trabajos distintos.

Artículo 113. Las Mutualidades patronales deberán asegurar, como mínimo, a 1.000 obreros y componerse de más de diez patronos, quienes heredarán su carácter de tales con

el último recibo de la respectiva contribución industrial.

La Caja Nacional podrá acordar, en casos excepcionales de condiciones geográficas y de organización industrial, la constitución de Mutualidades, sin sujeción a las cifras indicadas, si estima quedan suficientemente asegurados los riesgos.

Artículo 114. En los Estatutos de las Mutualidades se consignará:

1.º Denominación, objeto, territorio que abarque, domicilio y duración.

2.º Régimen de la Mutualidad, sobre la base del reconocimiento de su personalidad jurídica y de su autonomía; derechos y deberes de los asociados, altas y bajas de los mismos, registro de asociados.

3.º Normas relativas al caso de modificación de los Estatutos y al de fusión de la Mutualidad con otra u otras.

4.º Normas de funcionamiento interior y gobierno de la Mutualidad, señalando las facultades de las Juntas y demás organismos directivos que pueda haber, y forma de nombramiento y separación de los empleados retribuidos que sean necesarios.

5.º Relaciones de la Mutualidad con otra u otras Mutualidades. Requisitos para la fusión.

6.º Régimen económico y de administración de la Mutualidad, comprendiendo:

- a) Fijación de cuotas.
- b) Constitución del fondo de reserva.
- c) Normas de administración y máximo admisible para los gastos de esta clase, y
- d) Normas para el servicio de contabilidad.

Artículo 115. Entre las obligaciones de los asociados figurará necesariamente la de resarcir a la Mutualidad cuando el accidente fuere debido a imprudencia o descuido graves o reiterados del patrono u omisión de precauciones reglamentarias.

Artículo 116. Será obligatorio también establecer la responsabilidad mancomunada de los socios respecto a las obligaciones de la Mutualidad, tanto con respecto a las indemnizaciones que abone a los obreros o a sus derechohabientes como de las que el fondo de garantía satisfaga por no haberlo ella a su tiempo, y en general a las obligaciones que contractualmente o reglamentariamente la alcancen, responsabilidad que no terminará hasta la liquidación del periodo correspondiente de las operaciones sociales o la liquidación final, en su caso.

Artículo 117. Los Estatutos de las Mutualidades, y lo mismo los Reglamentos particulares, en su caso, deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, previos los informes de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes y del Consejo de Trabajo.

A tal efecto, acompañarán a la instancia los documentos siguientes:

- a) Acta de constitución inicial de la Mutualidad.
- b) Tres ejemplares de los Estatutos y de los Reglamentos que se sometan a su aprobación.
- c) Tres ejemplares de los cuadros de cuotas y modelos de la documentación para ingreso en la Mutualidad, y

d) Acta en que se obliguen los iniciadores a constituir la fianza inicial mínima.

Si merecieran los Estatutos la aprobación, se devolverá uno de los ejemplares, con la diligencia correspondiente y sellado en todas sus hojas. En caso contrario, especificarán los reparos, para que puedan ser salvados en una nueva redacción.

La aprobación o los reparos habrán de comunicarse dentro del plazo de dos meses, salvo que lo impidiere la discusión en alguno de los Centros formantes, lo cual se comunicará también, dentro del mismo plazo, a la entidad interesada o a sus organizadores.

A la misma autorización, mediante igual trámite, habrá de ser sometida toda modificación de los Estatutos Reglamentos.

Artículo 118. Deberá ser denegada la aprobación a todo documento que se mermen por cualquier medio las indemnizaciones procedentes de casos de accidente o en que se estipulen condiciones por las que se dilate sin verdadera necesidad el pago de cantidades debidas a quienes se otorgan.

Artículo 119. Las Mutualidades podrán comenzar su gestión sin que sus Estatutos hayan sido aprobados. El mismo requisito de aprobación será indispensable para la implantación de nuevos Reglamentos o la de modificación de Estatutos y Reglamentos.

Artículo 120. Los patronos asociados estarán obligados a comunicar a sus respectivas Mutualidades las altas y bajas de obreros, salarios y, en general, todos los datos necesarios para el cumplimiento de sus fines y el buen funcionamiento de la Mutualidad.

En caso de que los patronos no pudieran por sí poner tales comunicaciones, podrán hacerlas por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente.

La negativa o resistencia a facilitar tales datos, y lo mismo la inexactitud deliberada o producida por descuido disculpable, darán lugar a multa de cinco a 50 pesetas, la cual será impuesta por la directiva de la Mutualidad, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que los mutualistas pudieran haber incurrido y la indemnización de perjuicios si procediere.

En caso de reincidencia, dentro de término de un año, la cuantía de multa podrá elevarse hasta 100 pesetas.

El importe de las multas irá a grosores el fondo especial de garantía que hace referencia el artículo 116.

Contra la imposición de estas multas podrá recurrirse, en término de quince días, ante la Delegación provincial de Trabajo, que resolverá inapelablemente.

La sanción podrá reducirse a simple apercibimiento en los casos menos graves, sobre todo en el periodo de establecimiento de las Mutualidades.

Artículo 121. Las Mutualidades tendrán capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes y para celebrar todos los actos y contratos relacionados con los fines de su institución, tendrán personalidad para compe-



er ante toda clase de Tribunales, oficinas y dependencias.

Artículo 122. El capital de las Mutualidades deberá aplicarse estrictamente al objeto social.

Artículo 123. Las Mutualidades llevarán registros de los patronos que hayan convenido con ellas el pago de las indemnizaciones en caso de accidente del trabajo sobrevenido a sus obreros, consignando, respecto de estos últimos, edad, remuneración, oficio y clase de labores a que preferentemente se dediquen. Los mismos datos se comunicarán por los patronos en cuanto a los obreros eventuales.

Se llevará también registro de los demás particulares que se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de lo dispuesto reglamentariamente.

Artículo 124. Las Mutualidades podrán nombrar Delegados para vigilar el cumplimiento de las disposiciones y medidas por ellas adoptadas dentro de su especial competencia.

Podrán requerir al efecto el auxilio de las Autoridades de todas clases, y especialmente el de los Inspectores del Trabajo y de Seguros Sociales.

Artículo 125. Las Mutualidades podrán hacer efectivas las cuotas de los asociados morosos por el procedimiento judicial de apremio, en la misma forma regulada por el artículo 152 para la Caja Nacional.

Artículo 126. Para el cobro de cuotas, las Mutualidades gozarán de preferencia respecto de cualquier otro acreedor sobre los bienes del deudor, salvo lo ya dispuesto en las leyes vigentes.

Artículo 127. Las Mutualidades están obligadas a remitir al Ministerio de Trabajo y a la Caja Nacional los balances y memorias anuales, e igualmente todos los datos que se les pidan para la publicación de la estadística de accidentes o para el mejor régimen del Seguro de accidentes.

En caso de disconformidad del asociado sobre la existencia o la cuantía del descubierto, se suspenderá la ejecución hasta que resuelva la Comisión revisora paritaria, competente.

Artículo 128. Las Mutualidades deberán presentar en el primer trimestre de cada año una declaración de las operaciones hechas en el año anterior, para determinar, en relación con ellas, el importe de las fianzas, que será fijado por el Ministerio de Trabajo.

### Sección 3.ª—De las Compañías de Seguros.

Artículo 129. Los patronos podrán contratar directamente con Compañías de Seguros legalmente constituidas el seguro de accidentes de sus obreros. Dichas Compañías habrán de reunir las condiciones que determina el presente Reglamento y ser de las autorizadas para estos efectos por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 130. Las Sociedades de Seguros que deseen la autorización para sustituir al patrono, además de las señaladas por la Ley y Reglamento de Seguros, deberán reunir especialmente las condiciones siguientes:

1.ª Separación de las operaciones de seguro de accidentes del trabajo de cualesquiera otras que realicen.

2.ª Las fianzas especiales determinadas en los artículos anteriores.

3.ª Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo.

4.ª Comunicación al Ministerio de Trabajo de los Estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de primas, cálculo de reservas y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento o terminación.

Artículo 131. Las Sociedades de Seguros no podrán funcionar sin ser aprobadas en su concepto genérico, o sea respecto al seguro en general, por la Inspección General de Seguros, y sin ser insertas, por su especialidad en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley, Registro que está a cargo de la Asesoría General de Seguros del Ministerio de Trabajo, creada por Real decreto de 27 de Agosto de 1900.

Artículo 132. El Asesor general de Seguros de accidentes del trabajo informará y auxiliará al Ministro de Trabajo en los servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad relativos al Seguro de accidentes del trabajo.

Las Sociedades de Seguros seguirán abonando los derechos de registro con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto de 1900. Estos derechos se señalarán anualmente por Orden del Ministerio de Trabajo, que deberá publicarse en la GACETA.

Artículo 133. Para ser inscritas en el Registro a que se refiere el artículo anterior, las entidades aludidas deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, acompañando a la instancia la documentación siguiente:

- a) Acta de constitución y dos ejemplares de los Estatutos.
- b) Dos ejemplares del Reglamento.
- c) Dos de las tarifas de primas.
- d) Dos modelos de pólizas colectivas de accidentes, y
- e) Testimonio notarial del resguardo que demuestre haber constituido la fianza determinada por este Reglamento.

Artículo 134. Las Compañías de Seguros no podrán operar con tarifas inferiores a las aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión a propuesta de la Caja Nacional.

Artículo 135. En cuanto sea inscrita una Sociedad de Seguros, la Asesoría de Seguros del Ministerio de Trabajo devolverá a quien la representante uno de los ejemplares de la póliza presentada con el sello de dicha dependencia. Toda alteración que se introduzca en las pólizas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio citado previo informe de la Asesoría.

Artículo 136. No será aprobada ninguna póliza en que se mermen por cualquier medio las indemnizaciones procedentes en caso de accidente, ni aquellas en que se estipulen condiciones por las que se dilate innecesariamente el pago de las cantidades debidas a quienes se otorgan.

Artículo 137. En las pólizas de seguros de accidentes del trabajo se consignará claramente:

a) Si queda substituido el patrono en todas sus obligaciones, o bien se ex-

presarán taxativamente aquellas en que la entidad aseguradora acepte su sustitución.

b) Si el seguro comprende los riesgos de incapacidades permanentes o muerte se expresará la obligación del asegurador de constituir en la Caja Nacional el capital necesario para la constitución de la renta o rentas respectivas en el plazo y forma previstos en este Reglamento.

Artículo 138. Las Sociedades de Seguros están obligadas a remitir al Ministerio de Trabajo y a la Caja Nacional los balances, las Memorias anuales e igualmente todos los datos que de las mismas soliciten para la publicación de la estadística de accidentes o para el mejor régimen del seguro de accidentes.

Artículo 139. Se publicarán en la GACETA DE MADRID, una vez cada seis meses, las resoluciones adoptadas durante el mismo por el Ministro de Trabajo y Previsión, respecto a la aceptación de Mutualidades patronales y Sociedades de Seguros, para los efectos de este Reglamento, pero nunca aisladamente, sino reproduciendo la lista general, con las adiciones o supresiones procedentes.

Las exclusiones e inclusiones serán fundadas y se publicarán íntegras en la GACETA DE MADRID si así lo solicitaran oficialmente las entidades interesadas.

### Sección 4.ª—De la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del trabajo.

Artículo 140. Existirá una Caja Nacional de Seguro contra accidentes del trabajo en la industria, en caso de muerte o incapacidad permanente, creada por el Instituto Nacional de Previsión, con arreglo al artículo 8.º de sus Estatutos, con separación completa de sus demás funciones, bienes y responsabilidades. El Instituto redactará los Estatutos de la Caja y los someterá a la aprobación del Ministro de Trabajo.

Dicha Caja, además de sufragar sus gastos de administración, abonará los que para la realización del servicio que este Reglamento le confía se ocasionen por la Inspección de Seguros Sociales.

La Caja Nacional está sometida a la intervención constante y directa del Ministerio de Trabajo, ejercida mediante el Presidente del Instituto Nacional de Previsión, y a la fiscalización periódica e indirecta, por medio de la Comisión revisora de los balances quinquenales del Instituto, en los que serán incluidas, con la debida separación, las operaciones de la Caja Nacional.

La Caja Nacional gozará de personalidad jurídica para cuanto se relacione con los fines de su institución.

Artículo 141. El domicilio de la Caja Nacional radica en Madrid y su actuación se extiende a todo el territorio nacional.

Artículo 142. La Caja Nacional estará administrada por un Consejo presidido por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión o el Consejero del mismo en quien delegue y compuesto de cuatro representantes del Consejo de Patronato de dicho Instituto, uno de los cuales habrá de ser patrono y otro obrero; un representante del Ministerio de Trabajo y Previsión; otro del de Hacienda; tres pa-

ironos y tres obreros pertenecientes a industrias o trabajos comprendidos en este Reglamento; dos Vocales técnicos y la persona nombrada para asumir la dirección delegada de la Caja.

El Consejo nombrará un Secretario que tendrá voz, pero no voto.

Artículo 143. Los Vocales representantes de los Ministerios y del Consejo del Patronato serán nombrados por las entidades a las cuales representan.

De los Vocales patronos y obreros designará el Consejo de Trabajo uno de cada clase, y los demás la Comisión Nacional Asesora patronal y obrera.

Constituido provisionalmente el Consejo por los Vocales dichos con su Presidente, nombrará libremente los dos Vocales técnicos.

Los Vocales cesarán cuando pierdan el carácter en atención al cual fueron nombrados; se renovarán cada cinco años y podrán ser reelegidos.

Artículo 144. El Consejo nombrará la persona que haya de asumir la dirección delegada de los servicios de la Caja.

Artículo 145. La Caja podrá utilizar los servicios de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, como delegadas de éste.

Podrá asimismo utilizar, como órganos locales auxiliares suyos, los servicios de Mutualidades patronales, tanto para el cobro de las primas como para propuestas de clasificación de riesgos, pago de indemnizaciones a los obreros o a sus derechohabientes, etc.

La Caja podrá establecer conciertos con las Mutualidades patronales que ofrezcan para ello las debidas garantías para substituir el sistema de seguro directo en la Caja por el de entrega en la misma, por la Mutualidad, del capital necesario para adquirir la renta que debe ser abonada al obrero víctima del accidente o a sus derechohabientes.

Artículo 146. La Caja, previa la aprobación del Ministerio de Trabajo, publicará las tarifas de primas clasificando las industrias atendiendo a sus riesgos profesionales y subdividiendo cada clase en grupos, teniendo en cuenta las medidas de prevención y otras circunstancias que influyen en los riesgos.

Las tarifas serán revisables por el Consejo de la Caja, correspondiendo a la Dirección de la misma la fijación del subgrupo correspondiente a cada caso asegurable en la Caja.

Las decisiones adoptadas por la Dirección podrán ser objeto de recurso ante el Consejo de administración de la Caja, que resolverá definitivamente.

Artículo 147. Las bases técnicas para el cálculo de rentas serán, mientras la experiencia no aconseje lo contrario:

Para los cónyuges y ascendientes de fallecidos por causas de un accidente del trabajo y para la víctima con incapacidad parcial permanente, se utilizará la tabla de mortalidad C. R. (Caisse Nationale des Retraites pour la Vieillesse.)

Para los descendientes de los fallecidos a consecuencia de un accidente de trabajo, la tabla de mortalidad C. R. prolongada.

Para las víctimas de accidentes con incapacidad permanente total o absoluta, la tabla R. I. (Caisse des Retraites pour les Invalides.)

La tasa de interés, en todos estos casos, será de 3 ½ por 100. Este tipo podrá ser modificado por el Ministro, a propuesta de la Caja. Cualquier iniciativa relacionada con modificación de los tipos a que se refiere este artículo habrá de ser tramitada con audiencia de la Caja Nacional y del Consejo de Trabajo.

Los recargos de las primas únicas, valores de estas rentas, modificables cada año, se fijarán por Orden ministerial, a propuesta de la Caja Nacional.

Artículo 148. La Caja Nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 146, deberá aceptar los seguros de todos los patronos comprendidos en este Reglamento que lo soliciten en condiciones reglamentarias.

Artículo 149. Toda proposición de seguro dirigida a la Caja Nacional, con arreglo a los modelos e instrucciones aprobados por ella, debe ser contestada en el plazo de quince días, comunicando al proponente la clasificación y prima que le corresponde. Sin embargo, cuando el patrono se comprometa anticipadamente a aceptar la clasificación y prima que la Caja estime aplicable, se entenderá hecho el seguro, para todos los efectos, desde la fecha y hora en que la proposición tuvo entrada en la Caja.

Artículo 150.—Para el pago y prescripción de las rentas se aplicarán las normas contenidas en los artículos 34 al 51 del Reglamento de operaciones y financiero del Instituto Nacional de Previsión de 17 de Agosto de 1910.

Artículo 151. La entrega por el asegurador a la Caja Nacional del capital que, según tarifa aprobada, sea necesario para la renta correspondiente a la incapacidad permanente declarada, o a los derechohabientes, libra a aquél de toda responsabilidad ulterior, salvo las que sean consecuencia de las revisiones de rentas que este Reglamento autoriza.

Artículo 152. La falta de pago por los patronos, en la fecha de su vencimiento, de las primas del seguro concertado con la Caja Nacional, dará lugar a que se haga efectivo su importe, más los intereses legales correspondientes, por el procedimiento judicial de apremio, mediante certificación acreditativa del descubierto e intereses, librada y autorizada por la Inspección de Seguros Sociales, de oficio, a requerimiento de la Caja o de sus Delegaciones, que le suministrará los datos precisos.

Artículo 153. Las Compañías de Seguros o las Mutualidades patronales que hubiesen concertado con la Caja Nacional la entrega de capitales para la constitución de pensiones, deberán efectuarla, declarada que sea la renta debida por incapacidad del trabajo o muerte, dentro del plazo de un mes, y en caso de no realizar la entrega, se hará efectiva esa responsabilidad sobre la fianza de dichas entidades por Orden ministerial, con arreglo a certificación del descubierto, librada y autorizada por la Caja.

La entidad responsable deberá reponer la fianza en el plazo de quince días, y si no lo efectuase, incurrirá en causa de disolución, previa la liquidación correspondiente.

Artículo 154. La Caja Nacional puede exigir, con arreglo a los artículos

1.895 y siguientes del Código civil, la restitución de las rentas pagadas indebidamente, y denunciará a los Tribunales a aquellos que fraudulentamente perciban o intenten percibir rentas que no les correspondan.

Artículo 155. Con el fin de descubrir y evitar los fraudes en materia de accidentes del trabajo, la Caja Nacional organizará y mantendrá al día un fichero central de inválidos, en el que se procurará que figuren todos los que sufren incapacidades permanentes para el trabajo, sea cual fuere la causa productora de dicha incapacidad.

Las Compañías de Seguros de accidentes de toda clase, las Mutualidades y los servicios médico-militares y benéficos transmitirán a la Caja Nacional todos los datos que ésta reclame, y que posean anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, así como los referentes a las incapacidades de que posteriormente tengan conocimiento.

La Caja Nacional informará gratuitamente a las Mutualidades, Compañías y Autoridades de si figura en el fichero central de inválidos la persona que interesen, transmitiéndoles, en caso afirmativo, los datos que posea.

Artículo 156. La Caja Nacional de Seguro administrará el Fomento especial de garantía, con separación de sus restantes bienes y responsabilidades, según las normas de su gestión financiera y las establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 157. La misma Caja atenderá al fomento del Seguro mutuo de Accidentes del trabajo, preparando especialmente la reglamentación de Mutualidades, procurando su organización asesorándolas para lograr la unidad de gestión y pudiendo mediar en sus conflictos con el concurso, en su caso, de las Cajas Colaboradoras.

Artículo 158. Todas las funciones que el Reglamento de 25 de Agosto de 1931, relativo a la aplicación a la Agricultura de la ley de Accidentes, confiere al Instituto Nacional de Previsión, se entienden transferidas a la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del trabajo.

Artículo 159. La Caja Nacional actuará como parte actora o demandada ante los Tribunales de Justicia, ordinarios o especiales, con beneficio legal de pobreza, sin necesidad de su declaración, ya por Procurador con poder en forma, ya mediante funcionarios de la misma a los que, según los Reglamentos de la Caja, correspondiera representarla ante el Tribunal de que se trate, lo que acreditarán mediante certificación autorizada por el Presidente de dicha Caja.

## CAPITULO VI

### DEL FONDO ESPECIAL DE GARANTIA

Artículo 160. Si el patrono o alguna de las entidades a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 90 no ingresara en la Caja Nacional, en el plazo de un mes, el capital necesario para adquirir la renta por incapacidad permanente o muerte, que haya sido declarada por sentencia judicial, decisión arbitral o laudo de amigables componedores, o a falta de esta procedencia estén concurriendo ambas

partes y la misma Caja Nacional, el pago inmediato de dicho capital correrá a cargo del fondo especial de garantías.

Artículo 161. Una vez pagado dicho capital, corresponderán a la Caja Nacional, como organismo gestor del fondo de garantías, los derechos y acciones reconocidos al obrero víctima del accidente.

El fondo de garantía tendrá acción directa sobre los bienes del patrono o de las mencionadas entidades, incluso respecto de éstas sobre la fianza que hayan depositado, para reintegrarse del importe de las indemnizaciones abonadas y de los gastos que ocasionare el reintegro, así como para el cobro de la cantidad que pudiera corresponderle en el caso previsto en los artículos 29, número 5.º, y 179, número 4.º, gozando a tales efectos de la calidad de acreedor singularmente privilegiado.

Gozará asimismo el fondo de garantía del beneficio legal de pobreza, sin necesidad de su declaración, y de todos los que establece la Ley, así como de las preferencias en ellas concedidas.

Artículo 162. En el caso de que el patrono o entidad que le sustituya no haga efectivas las responsabilidades por accidentes del trabajo a cuyo pago haya sido condenado por sentencia firme o arbitral, o laudo de amigables componedores, se llevará ésta a efecto por el Juez o Presidente del Tribunal Industrial que la dictó, bastando para que el procedimiento ejecutivo se practique sin instancia de parte en todos sus trámites, la solicitud del que obtuviere a su favor la ejecutoria o de sus derechohabientes, o, en su caso, del fondo especial de garantía.

Artículo 163. Para hacer efectiva la cantidad líquida determinada en la sentencia, el Juez dispondrá que el Alguacil proceda al embargo y depósito de bienes del ejecutado, por ante el Secretario y previa citación del ejecutado, guardando el orden que señala la ley de Enjuiciamiento civil. No será necesario previo requerimiento al deudor. El acreedor podrá en la misma diligencia designar bienes para el embargo por el orden indicado y nombrar depositario. El Juez determinará si éste, en todo caso, ha de prestar fianza y la forma y cuantía de la misma.

Artículo 164. Si el embargo recae en bienes inmuebles, se requerirá en el acto de la traba al deudor o a la persona que haga sus veces en ese momento, para que se lo haga saber a aquél, con el objeto de que dentro del quinto día presente en la Secretaría los títulos de propiedad de aquéllos. Si no lo hiciere, el Juez suplirá, en lo posible, de oficio la falta de titulación, adoptando las medidas que estime necesarias, aportando en todo caso certificado de las inscripciones vigentes, así del dominio como de toda suerte de desmembraciones o gravámenes del mismo que consten en el Registro de la Propiedad. También proveerá oportunamente a la anotación preventiva de embargo.

Artículo 165. Si dentro de tercero día de practicado el embargo de bienes susceptibles de tasación, las partes no acuden al Tribunal proponiendo el nombramiento de Peritos, nombrará el Juez dos de oficio, y, en caso

de que las partes los propongan, designará el Juez un perito de entre los que cada una de aquéllas señale, y uno más de su libre elección.

Artículo 166. Hecho el avalúo o acreditado el valor de los bienes embargados, y obtenidos en su caso, los datos posibles en cuanto a la titulación, se sacarán aquéllos a pública subasta, librándose para divulgarla en todos sus anuncios, si se tratase de bienes inmuebles, un edicto que se fijará en las Casas Consistoriales; otro que se remitirá a la Cámara de la Propiedad o cualquiera otra Agrupación equivalente, si aquélla no existiera, obteniendo acuse de recibo, y otro que se colocará en el sitio público del Tribunal.

Tratándose de muebles o bienes similares, se anunciará la subasta por edictos, que se publicarán solamente en el lugar acostumbrado.

Para la redacción de edictos que afecten a inmuebles y para la celebración de la subasta de los mismos, se tendrá presente lo dispuesto en las reglas 8.ª y 13 del artículo 131 de la ley Hipotecaria, según previene el párrafo último del mismo precepto.

Artículo 167. Los peritos y depositarios nombrados judicialmente, están obligados a aceptar su designación, salvo motivo bastante, en concepto del Juez, bajo la multa de cinco a 50 pesetas, y si persistieren en su negativa, se les exigirá responsabilidad criminal.

Artículo 168. En lo no previsto en los anteriores artículos, se estará a los trámites dispuestos en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias dictadas en juicios verbales, todo ello sin menoscabo de la iniciativa judicial, que se determina en esta disposición para llevar a efecto sin moción de parte la sentencia firme.

Artículo 169. Las tercerías que se promuevan por virtud de la ejecución de esta sentencia, se propondrán ante la jurisdicción civil ordinaria. El mismo día en que se presente, el Juez comunicará la interposición de la demanda al Presidente del Tribunal Industrial para que obste en Derecho a los efectos del procedimiento.

La víctima del accidente o sus causahabientes, y, en su caso, el fondo especial de garantía para el cobro de las indemnizaciones, se entenderán comprendidos en el número 2 del artículo 1.924 del Código civil.

Los Jueces desestimarán de plano las tercerías de mejor derecho en las que no se admita esta prelación.

Artículo 170. Si el condenado al pago de las indemnizaciones mencionadas careciese de bienes bastantes para cubrir el importe de aquéllas, el Juez o Presidente del Tribunal Industrial lo hará saber al ejecutado, y siempre al representante del Fondo especial de garantía, y procederá, sin necesidad de promoción de parte, a la justificación de la insolvencia, total o parcial, aportando al efecto los elementos de prueba siguientes:

1.º Una certificación autorizada por el Alcalde de cada una de las localidades donde haya residido el ejecutado en los cinco años anteriores y del de su actual domicilio, expresiva de los bienes que se le conozca e

informes de los que pueden atribuírsele.

2.º Otras certificaciones e informe de los Juzgados y Tribunales de los mismos puntos, expresiva de iguales extremos con referencia a los asuntos judiciales de cualquier clase en que haya intervenido el condenado o que le afecten.

3.º Certificaciones de los Registros de la Propiedad y de las Oficinas Liquidadoras de las mismas localidades, expresivas de los inmuebles o derechos reales que figuren o hayan figurado inscritos a su nombre en el mismo plazo de cinco años, y en su caso, de las transmisiones de que hayan sido objeto y en virtud de qué título, y de los créditos y derechos que en ese tiempo hayan sido transmitidos o reconocidos al ejecutado.

El Juez o Presidente cuidará de la urgente aportación de los expresados documentos, expidiendo los requerimientos que sean necesarios al efecto. Obtenidos tales documentos, el Juez o Presidente convocará a las partes y al representante del Fondo especial de garantía a una comparecencia oral, en el término de cinco días, invitándoles a que concurren a ella con los elementos de prueba de que dispongan en relación con la insolvencia de que se trata.

Dentro del segundo día el Juez resolverá, por medio de auto y sin ulterior recurso, cerca de la insolvencia, total o parcial, del ejecutado; si denegare la insolvencia, acordará el embargo y declarará afectos, en su caso, al procedimiento de ejecución de sentencia, con las reservas que hubiere lugar en cuanto a terceras personas, aquellos bienes que no hubieran sido objeto de traba y fueran conocidos por virtud de la justificación practicada.

Fijada por el Juez la cantidad que deba abonarse con cargo al Fondo especial de garantía, la persona o personas a quienes en derecho corresponda presentarán estas certificaciones auténticas del proveído en la Caja Nacional de Seguros de Accidentes para que se haga efectiva.

Artículo 171. No actuando la representación directa de la Caja Nacional con arreglo al artículo 161, la representación y defensa del Fondo de garantía, en todas las diligencias de ejecución y en las de justificación de insolvencia, a que se refiere el presente capítulo, así como en el pleito, en el caso de ser demandado, corresponderá, en las capitales de provincia, a los Abogados del Estado, y por delegación de éstos en los demás Juzgados, a los Liquidadores del impuesto de Derechos reales, y a falta de ellos, por incompatibilidad u otras causas, a los Fiscales municipales de las respectivas localidades.

Artículo 172. El laudo que dicten los amigables componedores, o la sentencia arbitral, a los efectos del artículo 160, se ajustarán siempre a lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, y su ejecución competirá al Presidente del Tribunal Industrial correspondiente, si lo hubiere en el partido en que se dictó, y, en su defecto, al Juez de primera instancia del mismo.

Artículo 173. Los actos en que se declare la insolvencia, total o parcial,

a que se refiere el artículo 170, no serán definitivos, pudiendo, en cualquier tiempo en que se conozcan bienes al ejecutado, instarse el embargo de los mismos.

A este efecto, para promover la oportuna pesquisa, la Caja Nacional llevará un registro de todas las declaraciones de insolvencia que se dicten por las Autoridades competentes, de las que se dará conocimiento a las Delegaciones de aquella y a los Inspectores de Seguros sociales para que haya una constante vigilancia ejercida sobre insolventes, a fin de que, en el momento de que hayan adquirido bienes que puedan ser objeto de embargo, lo comuniquen a la Caja.

Artículo 174. Comprobada por ésta la exactitud de la denuncia por medio de su representante, acudirá al Juzgado o Tribunal que haya dictado la declaración de insolvencia para que por la vía de apremio, y a costa del insolvente, se haga efectiva la cantidad que el Fondo hubiera abonado en su día al obrero o a sus derechohabientes.

Artículo 175. Las declaraciones de insolvencia serán publicadas en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín Oficial* de la provincia donde estuviere domiciliado el insolvente y en los Anales del Instituto Nacional de Previsión, por mediación en aquéllos del Ministerio de Trabajo y Previsión, rogando a cuantas personas tengan noticia de la mejora de fortuna del insolvente lo pongan en conocimiento de la Caja Nacional a los efectos oportunos.

Artículo 176. Las diligencias de ejecución de sentencia en los casos de los artículos 162 al 169 y las de justificación de insolvencia a que se refiere el artículo 170, serán a costa del condenado en dicha sentencia, quien sufragará los derechos arancelarios, los del Timbre y los honorarios del representante del fondo especial de garantía, siempre sin perjuicio del total completo y preferente abono al ejecutante o, en su caso, al Fondo de garantía de la cantidad cuya exacción se persiga.

Artículo 177. El Fondo especial de garantía tendrá derecho de repetición para resarcirse del importe de la indemnización que haya satisfecho por el patrono insolvente contra los bienes que éste tuviera durante un plazo de quince años.

Para el ejercicio de ese derecho podrá solicitar previamente la nulidad o rescisión de las ventas de bienes del patrono como hechas en fraude del Fondo especial de garantía.

El procedimiento de repetición será el de apremio, una vez determinados los bienes propiedad del patrono responsable, a cuyo cargo serán las cuotas del mismo.

El procedimiento de nulidad de las enajenaciones en fraude será el de los incidentes ante el Juez competente de la jurisdicción ordinaria, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil.

En ambos actuará, en nombre del Fondo especial de garantía, el representante del mismo.

Artículo 178. El Fondo especial de garantía gozará además del recurso extraordinario a que se refiere el artículo 496 del Código de Trabajo.

Artículo 179. El Fondo especial de garantía se constituirá con los siguientes ingresos:

1.º Con las multas que se impongan por incumplimiento de las disposiciones legales en materia de accidentes en la industria.

2.º Con la cantidad que el Estado señale en su Presupuesto general anualmente.

3.º Con los capitales precisos para constituir una renta cierta temporal, durante veinte años, del 15 por 100 del salario de los obreros que mueran por accidentes y sin dejar derechohabientes, con arreglo al artículo 29, capitales que deberán ser satisfechos por el patrono o entidad responsable.

4.º Con las sumas que la Caja recuperará de los propios patronos responsables del accidente, en los casos en que el Fondo de garantía haya sustituido a los mismos en el cumplimiento de sus obligaciones; y

5.º Con cuotas anuales, que serán fijadas, cada año, por Decreto del Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Caja Nacional, en milésimas de las primas del seguro o de los capitales constitutivos de las rentas.

Artículo 180. Las operaciones de la gestión administrativa del Fondo especial de garantía se reflejarán en una cuenta corriente que la Caja Nacional llevará al mismo Fondo, en la cual serán cargo las cantidades recibidas y data las indemnizaciones pagadas.

Artículo 181. Anualmente la Caja Nacional formará y remitirá al Ministerio de Trabajo y Previsión un estado de situación del Fondo especial de garantía en el cual se demuestren las cantidades recibidas y las pagadas durante el último ejercicio y el saldo disponible al finalizar, justificándolo con la relación detallada de las indemnizaciones satisfechas, expresiva del nombre del accidentado, el del patrono insolvente, la fecha del auto declarativo de la insolvencia y Autoridad que lo dictó.

Artículo 182. En el caso de que en cualquier momento no existiera fondo disponible para atender al pago de las indemnizaciones declaradas, quedará el pago en suspenso hasta el ingreso de cantidades suficientes, informándose inmediatamente al Ministerio de Trabajo y Previsión acerca de las causas determinantes a que, a su juicio, obedezca la insuficiencia, y de los medios que se pudieran adoptar para solucionar el conflicto y evitar la posible repetición en lo futuro.

## CAPITULO VII

### DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACCIDENTE

#### Sección 1.ª—De los partes de accidente.

Artículo 183. Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones e intervenciones a que pueda dar lugar, el patrono o asegurador, dentro de las veinticuatro horas siguientes al accidente, dará conocimiento al Delegado del Trabajo, o, en defecto de éste, el Alcalde, por medio de un parte escrito y firmado por él o por quien lo represente, ex-

tendido en papel común, que remitirá certificado por correo. También deberá dar a los Inspectores del Trabajo cuantos datos e informaciones le pidieran éstos relacionados con los accidentes.

A los efectos del párrafo anterior, en caso de accidente, el obrero, o sus familiares, darán parte del mismo al patrono.

En el parte que se dé a la Autoridad se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar a que ésta hubiera sido trasladada, el nombre y domicilio del facultativo o facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y el nombre de la entidad aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Artículo 184. Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte a la Autoridad indicada anteriormente, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo tercero del artículo anterior.

Artículo 185. Si el accidente ocurre en el mar, las veinticuatro horas de plazo para que el patrono dé parte empezarán a contarse desde que el buque llegue a puerto español, o a puerto extranjero donde haya representante de España, sin perjuicio de que si el barco lleva aparato radiotelegráfico, lo comuniquen en el acto de ocurrir el accidente al primer puerto de su ruta donde haya que desembarcar; en el que exista representante de España, si no fuera puerto español.

Será obligación de los armadores repatriar al puerto de restitución, cuando el Médico lo autorice, a los que desembarcaren por accidente de trabajo.

Artículo 186. Además del parte mencionado, el patrono o entidad aseguradora dará conocimiento, por escrito, al Delegado de Trabajo o al Alcalde, si no hubiere Delegado en la localidad, desde que haya empezado hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente.

La conformidad o disconformidad del obrero o las partes interesadas deberán hacerse constar por escrito, por sí o por personas que le representen.

Caso de indemnización, dará también conocimiento a la Autoridad anteriormente indicada de haberla hecho efectiva, expresando la cuantía y artículo, número y párrafo del presente texto en que esté comprendida.

Artículo 187. Si el patrono conceputa que el accidente es debido a fuerza mayor o caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito al Delegado de Trabajo o al Alcalde, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 52, 53, 183, 184 y 186, debiendo hacer constar, en su caso, la conformidad o disconformidad del obrero.

Artículo 188. Todos los documentos se presentarán por duplicado. Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad a quien sea dirigido, y el otro sellado con el sello oficial de la dependencia y autorizado con el recibo y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto al patrono o entidad que haya actuado en el asunto.



**Artículo 189.** El cumplimiento de las obligaciones consignadas en los capítulos precedentes para hacer efectivas las indemnizaciones a que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna Autoridad mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas. Esto no obstante, el obrero tendrá derecho a hacer constar las deficiencias del cumplimiento de las disposiciones legales que, a su juicio, existan, ante la Autoridad a que corresponda conocer del asunto.

Asimismo, el patrono o entidad aseguradora podrá comunicar, a los efectos consiguientes, a la Autoridad el incumplimiento, por parte del obrero, de las prescripciones facultativas de la obligación de presentarse a las curas los días que se le hubieran fijado o de cualquiera otra resistencia que de algún modo retrase o dificulte su curación.

**Artículo 190.** La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que, en todo tiempo, los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

#### Sección 2.ª—De los servicios administrativos.

**Artículo 191.** Se considerarán dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

- a) Las Delegaciones de Trabajo.
- b) Los Ayuntamientos.

**Artículo 192.** Serán recibidos los partes en los Ayuntamientos únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia sólo serán recibidos en las Delegaciones de Trabajo.

**Artículo 193.** Los partes que se reciban en los Ayuntamientos se remitirán inmediatamente a la Delegación de Trabajo de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio a vuelta de correo.

**Artículo 194.** En las Delegaciones de Trabajo, al recibir el parte directamente de los Ayuntamientos, se abrirá un expediente, que sólo constará de una carpeta de titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

**Artículo 195.** La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que oportunamente se apruebe:

- a) Número del expediente.
- b) Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente.
- c) Apellidos y nombre de la víctima.
- d) Apellidos y nombre del patrono.
- e) Clase de industria o de trabajo, y
- f) Clave de registro.

**Artículo 196.** Los expedientes se colocarán en casilleros dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la responsabilidad patronal.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al archivo de la dependencia.

**Artículo 197.** Se llevarán además en cada Delegación de Trabajo dos libros registros:

- 1.º Libro de registro de accidentes.
- 2.º Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro, cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes a un solo expediente.

En el segundo libro sólo constarán los apellidos y nombre de la víctima, inscriptos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido y con referencia a las páginas en que conste la inscripción en el libro registro de accidentes.

**Artículo 198.** Los patronos y entidades aseguradoras que, con arreglo al artículo 183 de este Reglamento, están obligados a presentar en las Delegaciones de Trabajo o Ayuntamientos el parte, baja y hoja declaratoria de los accidentes del trabajo, acompañarán al propio tiempo y por duplicado, un Boletín estadístico, después de consignar en él con la mayor exactitud los datos respectivos.

Si al diligenciar este Boletín no fuese posible calificar la inutilidad producida por el accidente, se separará la parte superior del mismo cortándolo por la línea taladrada para remitirla, desde luego, a la Autoridad gubernativa y se conservará la parte inferior, hasta que pueda llenarse con los datos correspondientes, para enviarla también al Delegado del Trabajo o al Alcalde, en su caso. Las dos partes del Boletín llevarán la misma numeración a los efectos de confrontación.

No se cancelará el expediente, ni cesarán, por tanto, las obligaciones del patrono, mientras no ingresen en la Delegación del Trabajo el Boletín estadístico, incluso la parte inferior expresiva de la calificación de la incapacidad producida por el accidente.

**Artículo 199.** Las entidades aseguradoras autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones impuestas por la ley de Accidentes del trabajo, las Compañías de Ferrocarriles o de Navegación y, en general, las Empresas que tengan más de 100 obreros, así como los demás patronos que se hallen en este caso, deberán hacer imprimir por su cuenta los Boletines estadísticos ajustándose exactamente al modelo aprobado.

Los demás patronos podrán solicitar los impresos necesarios de los Ayuntamientos o Delegaciones del Trabajo.

**Artículo 200.** Los Delegados del Trabajo remitirán a los Jefes provinciales de Estadística los Boletines de accidentes del trabajo que hayan recibido durante el mes, dentro de los cinco primeros del siguiente, a fin de normalizar la elaboración de los datos. Asimismo enviarán a la Caja Nacional el duplicado de dichos Boletines.

**Artículo 201.** Los Jefes provinciales de Estadística, después de examinar y depurar los Boletines, procederán a la formación de los Estados trimestrales, con arreglo a los modelos que se les facilitarán por la Dirección general del Trabajo, enviándolos a este organismo dentro del mes siguiente al trimestre a que se refieran.

**Artículo 202.** Las Audiencias, Juzgados de primera instancia y Tribunales industriales remitirán directamente al Consejo del Trabajo copia certificada de todas las sentencias ejecutorias que dicten en materia de accidentes del trabajo.

**Artículo 203.** La acción administrativa se limitará, en los casos de desenvolvimiento normal de las disposiciones fundamentales, a un mero registro de accidentes; pero en aquellos casos en que el patrono no cumpla exactamente todos los trámites que en dichas disposiciones y en las reglamentarias se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sea oportuno, las reclamaciones del obrero y cursará cuantas instancias estime pertinentes, participando al patrono la responsabilidad en que incurre.

**Artículo 204.** El trámite administrativo se dirigirá primeramente a reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervención resultara ineficaz, dará conocimiento al Tribunal industrial, y de no existir éste al Juez de primera instancia.

**Artículo 205.** De las gestiones realizadas gubernativamente y de sus resultados quedará constancia en la Delegación de Trabajo.

### CAPITULO VIII

#### DE LA INSPECCIÓN, RECLAMACIONES Y SANCIONES

##### Sección 1.ª—De la inspección.

**Artículo 206.** La inspección, en lo que respecta a la obligatoriedad del seguro de Accidentes del trabajo, corresponde a la Inspección general de Seguros sociales y sus Delegados. En cuanto afecta a la declaración y revisión de la incapacidad y a la percepción de las rentas, la inspección será organizada por la Caja Nacional.

**Artículo 207.** La inspección de la obligatoriedad del seguro tiene por objeto velar por el cumplimiento de la obligación patronal de asegurar a sus operarios contra el riesgo de accidentes que produzcan incapacidad permanente o muerte, así como de las demás obligaciones patronales contenidas en el capítulo V de este Reglamento.

Para practicarla se seguirán las normas referentes a la Inspección de Seguros sociales y las que dicte el Ministerio de Trabajo y Previsión a propuesta de la Caja Nacional.

**Artículo 208.** Salvo lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la inspección de cuanto se refiere al cumplimiento de los preceptos legales y reglamentarios sobre accidentes del trabajo y de cuanto afecta a la seguridad e higiene del obrero en los trabajos e industrias, corresponde a la Inspección del Trabajo, con sujeción a las normas generales de dicho servicio, consignadas en el capítulo segundo del Reglamento de 23 de Junio de 1932, para la aplicación de la Ley de 13 de Mayo del mismo año.

**Artículo 209.** Los obreros de industrias o trabajos comprendidos en este Reglamento podrán denunciar por escrito, a la Inspección del Trabajo o a la de Seguros Sociales, según proceda,



el incumplimiento por los patronos o por las Mutualidades y Compañías de sus respectivas obligaciones.

### Sección 2.ª—De las reclamaciones.

Artículo 210. El obrero víctima del accidente o los demás interesados tienen derecho a reclamar ante las Autoridades gubernativas y a demandar al patrono, o a la entidad aseguradora en su caso, ante el Tribunal industrial, donde exista, o en su defecto ante el Juzgado de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el título cuarto del Código de Trabajo, para todas las cuestiones que surjan hasta la declaración de incapacidad o del derecho a renta de los derechohabientes. Las declaraciones de incapacidades o rentas hechas judicialmente se entenderán siempre sin perjuicio de su revisión en los casos y en la forma que establece este Reglamento.

Para todas las cuestiones que surjan después de declarada la incapacidad o el derecho a renta del accidentado o de sus derechohabientes, serán competentes las Comisiones revisoras paritarias de previsión, reguladas por el Reglamento aprobado por Decreto de 7 de Abril de 1932.

Artículo 211. La reclamación ante la Autoridad administrativa procederá siempre que el patrono omita dar conocimiento en forma del accidente o no cumpla las obligaciones legales en caso de éste.

Los hechos que no constituyan incumplimiento de la Ley, sino diferencia de fondo entre las partes, serán objeto de demandas ante el Tribunal industrial o Juzgado que haga sus veces.

En los casos en que se alegue dolo, imprudencia o negligencia que produzca el accidente, se acudirá directamente por escrito al Juez de instrucción.

La justicia se administrará gratuitamente en las contiendas que surjan de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 212. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares con el "recibi" de los funcionarios que lo reciban y el sello de la dependencia.

Artículo 213. Si el parte lo recibiere una Autoridad municipal, conforme a lo indicado en el artículo 192, procederá inmediatamente a reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando a la vez cuenta del hecho al Delegado del Trabajo.

Artículo 214. Si la acción administrativa que entablare la Autoridad municipal no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, dará cuenta del hecho al Presidente del Tribunal industrial o al Juez de primera instancia y lo pondrá en conocimiento del Delegado del Trabajo de la provincia, sin perjuicio de conservar cuantos datos obren en su poder relativos al asunto, con el fin de poder librar las certificaciones que se le pidieran en relación con los mismos.

Artículo 215. Si el parte lo recibiere el Delegado del Trabajo procederá, con relación al patrono y al Presidente del Tribunal industrial o al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Artículo 216. Las partes interesadas

podrán también reclamar, si fueran desatendidas, ante los Delegados del Trabajo contra las Autoridades municipales, y ante el Ministro de Trabajo y Previsión contra los Delegados del Trabajo.

Artículo 217. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto del sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

También se interrumpirá el plazo de la prescripción en el caso de hernias mientras se realiza la información médica determinada para este caso en este Reglamento.

Artículo 218. El plazo de un año para la prescripción de las acciones empezará a contarse desde la fecha en que ocurra el accidente. Si éste no hubiera determinado desde luego la clase de incapacidad que debe ser indemnizada con arreglo a la Ley, el plazo podrá empezar a contarse a partir del día en que la incapacidad se hubiese declarado específicamente.

Los plazos correrán a un tiempo para los responsables principales y para los subsidiarios. La demanda o cualquier otro acto contra los primeros no interrumpirá la prescripción de la acción para reclamar, en su caso, contra los segundos, si éstos no hubiesen sido demandados, citados judicialmente, requeridos o advertidos directa y expresamente en forma legal e indubitada dentro del mismo plazo.

Solamente las causas o pleitos de culpabilidad suspenderán el término de la prescripción para unos y otros, dentro de los conceptos precisos del segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 219. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las presentes disposiciones, o sea aquellos en que mediere culpa o negligencia, exigible civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del Derecho común.

Artículo 220. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta con arreglo al Código penal, conocerán de ellos en juicio correspondiente los Tribunales ordinarios.

Artículo 221. Si los Tribunales ordinarios acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de este Reglamento.

Este artículo y los dos anteriores se aplicarán tanto al patrono como al obrero.

### Sección 3.ª—De las sanciones.

Artículo 222. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y en su Reglamento, lo mismo por parte de los patronos que por parte de las Mutualidades o Compañías aseguradoras, será castigado con las sanciones que establecen los artículos siguientes.

Artículo 223. El patrono que no

haga el seguro contra el riesgo de incapacidad permanente o muerte de sus operarios, en el plazo reglamentario, o no lo renueve oportunamente, o no lo complete en caso de aumento del número de obreros declarado primeramente; el que cometa falta intencionada de exactitud en las declaraciones para el Seguro, exija a los obreros, directa o indirectamente, todo o parte de las cuotas del Seguro e incurra en falta de pago de estas mismas cuotas, después de formulados los oportunos requerimientos por las Autoridades, será castigado con multa de 25 a 250 pesetas; en caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500 y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas.

Para el señalamiento de las infracciones e imposición y exacción de las multas, será aplicable el Decreto de 4 de Diciembre de 1931 sobre sanciones por incumplimiento de las leyes de Seguros sociales obligatorios.

Artículo 224. El incumplimiento de los preceptos reglamentarios referentes a la aplicación de los mecanismos y medios preventivos de los accidentes del trabajo, y de las medidas de higiene y seguridad establecidas, se castigará, independientemente de la responsabilidad civil o criminal que proceda, con multa de 25 a 250 pesetas; en caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas; multas que se aplicarán en el grado máximo cuando, a juicio de la Inspección, pudieran ser gravísimos o inminentes los accidentes derivados de la inobservancia del Reglamento.

Artículo 225. Las infracciones del Real decreto de 25 de Enero de 1908, relativo a las industrias y trabajos prohibidos a los niños menores de dieciséis años y mujeres menores de edad, se corregirán con multa comprendida en los grados medio al máximo de las señaladas en el artículo anterior.

Artículo 226. Los patronos y las Mutualidades o Compañías de Seguros que no presenten en las Delegaciones de Trabajo o Ayuntamientos el parte de baja y hoja declaratoria de los accidentes del trabajo ocurridos, acompañados de un boletín estadístico, donde se consignarán con la mayor exactitud los datos respectivos, serán castigados con la multa de 25 a 250 pesetas.

Para que proceda la imposición de la multa deberá acreditarse, en caso de accidente leve, que el obrero o sus derechohabientes han dado parte del mismo al patrono. Cuando se trate de accidente grave, el obrero queda relevado de cumplir este requisito, y su omisión no exime al patrono de la penalidad establecida en el párrafo anterior.

Artículo 227. Cualquier infracción en general de los preceptos de la Ley, o de los dictados para su cumplimiento, no comprendidos expresamente en los artículos anteriores, será objeto de multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 228. Los actos de obstrucción se castigarán con multa de 250 a 1.000 pesetas siempre que tengan lugar en ocasión de visitas a explotaciones, obras o labores en que, por la naturaleza del trabajo, sea presumible, a ju-

do del Inspector, la posibilidad de accidente. Para que pueda cumplirse este precepto, el Inspector consignará aquel juicio en el oficio de remisión del acta.

Se considerará como obstrucción a servicio de Inspección del Trabajo o de Seguros Sociales:

1.º La negativa de entrada a los Centros de trabajo, aun cuando éstos se hallen instalados dentro del domicilio particular del patrono.

2.º La negativa o resistencia, aunque sea pasiva, a presentar libros-registros del personal e informes relativos a las condiciones del trabajo.

3.º La ocultación del personal obrero.

4.º Las informaciones falsas.

5.º Cualquier otro acto que impida, perturbe o dilate el servicio de Inspección.

Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como las infracciones, podrán motivar el cierre del centro de trabajo donde se produzcan, hasta que la inspección se verifique sin el menor obstáculo y se cumplan los preceptos legales infringidos, levantando de ello acta.

Dicho cierre se decretará por la Autoridad competente, a propuesta del Consejo de Trabajo, motivada por el resultado del expediente instruido al efecto.

Artículo 229. Para todo lo relativo a la inspección, el señalamiento y la manera de hacer efectivas las sanciones y a los recursos que puedan entablar los interesados, se estará a lo dispuesto en este Reglamento, y en los de las Inspecciones del Trabajo y de Seguros Sociales.

## CAPITULO IX

### DE LAS EXENCIONES

Artículo 230. Tanto las Mutualidades patronales como la Caja Nacional de Seguro de Accidentes, estarán exentas de toda clase de impuestos por los pactos y contratos relativos a la aplicación del presente Reglamento, debiendo librarse y expedirse gratuitamente por las Autoridades todos los documentos que se relacionen con dicha aplicación.

Artículo 231. Las pensiones que se abonen al obrero o a sus derechohabientes, como indemnización por accidente del trabajo, en los casos de incapacidad permanente o muerte, así como los capitales que pueden constituirse para el abono de dichas pensiones o rentas, se declaran exentos del pago de Derechos reales y de cualesquiera otros impuestos.

Asimismo quedarán exentos del impuesto del Timbre las pólizas y libros de la Caja Nacional.

Artículo 232. Como parte integran-

te que es del Instituto Nacional de Previsión, la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, gozará de la tarifa especial de impresos para su correspondencia con las Cajas colaboradoras u otros órganos locales y asegurados, patronos y obreros, y de las demás exenciones fiscales y privilegios otorgados a aquél por la Ley de 27 de Febrero de 1903 y sus disposiciones complementarias.

Artículo 233. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus derechohabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos, tanto con ocasión de la aplicación de las disposiciones fundamentales como de las reglamentarias, se extenderán en papel común.

Artículo 234. Las rentas que abone la Caja Nacional serán, en todo caso, propiedad de los beneficiarios, gozarán de la exención del artículo 428 del Código de Comercio y no podrán ser objeto de cesión, embargo ni retención alguna, con arreglo al artículo 31 de la Ley de 27 de Febrero de 1908.

Los capitales que las Mutualidades y Compañías hayan de entregar a la Caja Nacional se consideran afectos, por ministerio de la Ley, a la constitución de pensiones y estarán libres de embargos que desvirtúen su finalidad y de reclamaciones de terceros.

Artículo 235. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluidas entre los bienes exceptuados de embargo por el artículo 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil y no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

Igualmente será de aplicación a dichas indemnizaciones lo dispuesto en el artículo 55 de la ley sobre Contrato de trabajo.

### DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 236. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de las disposiciones de este Reglamento y, en general, todo pacto contrario a ellas, cualquiera que fuese la época en que se realicen.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Todos los contratos suscritos antes de publicada la Ley de 4 de Julio de 1932, o que no se ajusten a sus prescripciones, que tengan por objeto el seguro de la responsabilidad de un patrono comprendido en este Reglamento en caso de accidente del trabajo de sus operarios, se entenderán rescindidos de pleno derecho en la fecha de entrar en vigor el presente Reglamento.

La rescisión no afecta a los dere-

chos y obligaciones nacidos de accidentes anteriores a la fecha últimamente indicada.

Segunda. La rescisión declarada en el artículo anterior no dará lugar a indemnización de una u otra parte contratante.

Las primas pactadas serán debidas hasta la fecha de rescisión. Las que hayan sido pagadas anticipadamente por un período posterior a la indicada fecha deberán ser reembolsadas al asegurado.

Tercera. Para la aplicación de este Reglamento a los distintos Ministerios y Servicios que de ellos dependen se dictarán las normas oportunas, que serán incorporadas a él, formando un capítulo. Hasta que se dicten, se entienden aplicables las contenidas en los artículos 334 al 426 del Código de Trabajo en cuanto no se opongan al contenido de este Reglamento.

Cuarta. La protección de las víctimas de los accidentes de mar y el seguro obligatorio contra este riesgo que han de hacer las Compañías de navegación y demás entidades propietarias de buques seguirán rigiéndose por las disposiciones contenidas en los artículos 292 al 311 del Código de Trabajo y sus complementarias.

Aprobado por S. E.—El Ministro de Trabajo, Francisco Largo Caballero.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDEN

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso de antigüedad anunciado por Orden de 7 del actual (GACETA del 8),

Esta Presidencia se ha servido disponer que los Porteros que figuran en la relación adjunta pasen destinados a los Centros y Organismos que también se citan; debiendo efectuar su incorporación dentro del plazo reglamentario.

Lo que comunico a V. E. para los efectos consiguientes. Madrid, 31 de Enero de 1933.

P. D.,  
ENRIQUE RAMOS

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Ordenador de Pagos del Ministerio de Hacienda por Obligaciones de esta Presidencia.

RELACION de los Porteros de los Ministerios civiles que pasan destinados a los Centros que se indican, según Orden de esta fecha.

NUMERO	CLASES	NOMBRES	CENTRO A QUE PERTENECEN	CENTRO A QUE SE DESTINAN	CONCEPTO
349	Portero tercero...	Francisco Rico Ros.....	Telégrafos de Figueras.....	Audiencia de Gerona.....	Concurso de antigüedad
106 de cuartos.	Idem .....	Vicente Gironés Saurí.....	Delegación de Hacienda de Gerona	Idem de id. ....	Idem id.
621 de quintos.	Portero cuarto.....	Manuel Ruano Hernández.....	Universidad de Granada.....	Telégrafos de Jerez de la Frontera.	Idem id.
653	Portero tercero...	Francisco Pons Sans.....	Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Mahón.....	Idem de Mahón.....	Idem id.
618	Idem .....	Gabriel Cobo García.....	Universidad de La Laguna.....	Idem de Santa Cruz de Tenerife...	Idem id.
797 de quintos.	Portero cuarto.....	Salvador Gil Gómez.....	Instituto Nacional de Segunda enseñanza de La Laguna.....	Idem de id. ....	Idem id.
413	Portero tercero...	Angel Moreno Mota.....	Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Sevilla.....	Idem de Sevilla.....	Idem id.
847	Idem .....	José Darriba Marván.....	Jefatura de Obras públicas de Lugo	Audiencia de Lugo.....	Idem id.
N. I.	Portero cuarto.....	Eugenio Díaz Piego.....	Universidad de Zaragoza.....	Ministerio de la Gobernación (Servicios centrales) .....	Idem id.
709 de quintos.	Idem .....	Saturio Valero Atencia.....	Escuela Normal del Magisterio primario de Albacete.....	Idem de id. ....	Idem id.
676 de quintos.	Idem .....	Miguel Roldán Escrivano.....	Administración de Correos de Aranjuez .....	Idem de id. ....	Idem id.
1.402	Idem .....	Luis Pascual Merino.....	Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Elche.....	Idem de id. ....	Idem id.
890 de terceros.	Portero segundo.	Eusebio Sisternas Ortega.....	Sección Agronómica de Vizcaya...	Idem de id. ....	Idem id.
N. I.	Portero cuarto.....	Julio Hernández Mariscal.....	Universidad Central.....	Idem de id. ....	Idem id.
N. I.	Idem .....	Emilio Alonso González.....	Idem .....	Idem de id. ....	Idem id.
N. I.	Idem .....	Rafael Loeches Gismeros.....	Idem .....	Idem de id. ....	Idem id.
739 de quintos.	Idem .....	Fabian Fernández Sánchez.....	Idem .....	Idem de id. ....	Idem id.

Madrid, 31 de Enero de 1933.—P. D., Enrique Ramos y Ramos.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional elevada por la Dirección general de su digno cargo, a favor de los penados que en la misma figuran, y teniendo en cuenta que las propuestas tanto en su fondo como en su tramitación se ajustan a lo establecido para las condenas líquidas de duración inferior a dos años, por los artículos 46 y siguientes del Reglamento para los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930, que constituyen los preceptos aplicables a estos casos, según la Orden de este Ministerio de 16 del pasado Diciembre (GACETA del 20),

El Consejo de Ministros ha acordado sean concedidos los beneficios de la libertad condicional a los penados que figuran en la adjunta relación, siéndoles aplicable a las condenas a que las propuestas se refieren.

De Orden acordada en Consejo de Ministros lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 4 de Febrero de 1933.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Prisiones.

Relación que se cita.

Prisión provincial de Granada: Juan Espejo Ramírez.—Prisión provincial de Bilbao: Cayo Curieses Berrenechea.—Prisión provincial de Jaén: Rafael Montilla Ruiz, Juan Francisco Garrido Fernández y Fernando Galindo Pérez.—Prisión provincial de Palencia: José Corcuera Salazar.—Prisión provincial de Zaragoza: Antonio Cordillo Fernández.—Prisión central de Cartagena: José Ortega Rodríguez y Miguel Tirado Campos. Reformatorio de adultos de Alicante: José Vigo Téllez.—Colonia penitenciaria del Dueso: Jesús María Gil Rogel.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento orgánico de la Subsecretaría de la Marina civil, y con el fin de cubrir las vacantes de Ingenieros navales de la Inspección general de Buques y Construcción Naval,

Este Ministerio ha resuelto abrir un concurso entre Ingenieros navales para proveer las siguientes plazas:

a) Jefe de la segunda Sección de la mencionada Inspección general, con categoría de Jefe de Administración de

primera y sueldo de 12.000 pesetas anuales.

b) Jefe de la primera Sección, con categoría de Jefe de Administración de segunda y sueldo de 11.000 pesetas anuales.

c) Jefe del Negociado segundo de la Sección segunda, con categoría de Jefe de Administración de tercera y sueldo de 10.000 pesetas anuales.

d) Jefe del Negociado primero de la primera Sección, con categoría de Jefe de Negociado de primera y sueldo de 8.000 pesetas anuales.

Regirán para este concurso las normas contenidas en las bases siguientes:

Primera.

- a) Ser español mayor de edad.
- b) Ser Ingeniero Naval.
- c) Carecer de antecedentes penales.
- d) Acreditar buena conducta.
- e) Tener la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo.

Segunda.

Las condiciones exigidas en la base anterior se acreditarán con los documentos siguientes:

a) Certificación de nacimiento debidamente legalizada.

b) Copia de la hoja de servicios para el personal del Cuerpo de Ingenieros de la Armada, y el título original o copia notarial del mismo, para los Ingenieros Navales libres.

c) Certificación del Registro Central de Penados de fecha posterior a la del concurso.

d) Certificación del Alcalde de la vecindad.

e) Certificado de reconocimiento médico verificado ante una Autoridad de Marina, por dos Médicos designados por ésta. Si el solicitante reside en Madrid, el reconocimiento tendrá lugar en la Subsecretaría de la Marina civil.

Los certificados de que tratan los apartados c), d) y e) serán sustituidos para el personal del Cuerpo de Ingenieros de la Armada, por los informes reservados y hoja general de servicios.

Tercera.

Además de las condiciones generales que preceptúa la base primera, se requerirá reunir alguna de las siguientes condiciones:

A) Los que aspiren a la plaza de Jefe de la primera Sección:

a) Haber desempeñado durante cuatro años destino directivo con responsabilidad personal en talleres o astilleros de construcción naval de la industria particular o de la Marina de guerra.

b) Haber desempeñado durante cuatro años el cargo de Jefe de la Sección de Registro y Construcción de Buques de la Dirección general de Navegación.

c) Haber prestado servicio en talleres de construcción naval, por lo menos durante ocho años, como Ingeniero subalterno de la industria particular o en establecimiento análogo de la Marina de guerra.

B) Para la plaza de Jefe de la segunda Sección:

a) Haber desempeñado durante cuatro años el destino de Inspector de la zona de Vizcaya, Pontevedra, Cádiz o Barcelona.

b) Haber desempeñado durante ocho años destino de Inspector de alguna de las restantes zonas o Comandancias de Marina.

c) Haber desempeñado durante diez años destino en talleres o astilleros de construcción naval.

d) Haber prestado servicio en la Dirección General de Navegación, durante seis años, por lo menos.

C) Para la de Jefe de Negociado de la primera Sección:

a) Haber desempeñado durante tres años el cargo de Jefe de Negociado de la Sección de Registro y Construcción de la Dirección General de Navegación.

b) Haber desempeñado durante seis años destinos técnicos en talleres o astilleros particulares de construcción naval, como tal Ingeniero, o en establecimientos análogos de la Marina de Guerra.

D) Para la de Jefe de Negociado de la segunda Sección:

a) Haber desempeñado durante seis años destino de Inspector de zona o Comandancia de Marina.

b) Haber desempeñado durante diez años destino en astilleros o talleres de construcción naval.

c) Haber prestado durante dos años servicio en la Dirección general de Navegación.

Cuarta.

Todo el personal que a la promulgación de la Ley de 12 de Enero de 1932 prestaba servicios en la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas, tendrá derecho preferente para concursar los destinos que venían desempeñando dentro de su Sección y especialidad si cumplen las demás condiciones exigidas.

Quinta.

Los que pretendan tomar parte en este concurso lo solicitarán del señor Subsecretario de la Marina civil, en un plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

A las solicitudes, que podrán ser cursadas por conducto de las Autoridades de Marina directamente o presentadas en hora hábil de oficina en el Registro general de la Subsecretaría, se acompañará la cédula perso-

nal, los documentos antes mencionados, todos ellos reintegrados con arreglo a la vigente Ley del Timbre, y cuanto deseen aportar los interesados en justificación de los méritos alegados.

Sexta.

Dentro de los ocho días siguientes al en que termina el plazo de admisión de las solicitudes, se examinará la documentación y se publicará la relación provisional de los admitidos al concurso y de los no admitidos por carecer de derecho o por tener defecto en la documentación. Los rechazados por carecer de derecho, podrá entablar los recursos legales que les asistan, y a los excluidos por defecto en la documentación se les concederá un plazo de quince días hábiles para subsanarlos; terminado dicho plazo se publicará la lista definitiva de los admitidos al concurso.

Séptima.

El concurso será resuelto con arreglo a los preceptos contenidos en el Reglamento de oposiciones y concursos de 30 de Agosto último (GACETA del 3 de Septiembre).

Madrid, 25 de Enero de 1933.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVARRIA

Señor Inspector general de Personal y Alistamiento. Señores...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Excmo. Sr.: Habiendo causado baja en la Guardia Colonial del Golfo de Guinea, por fin del mes de Enero anterior, el Sargento de la Guardia civil Mariano García Jiménez,

Este Ministerio ha resuelto cause alta en concepto de agregado en la Comandancia de su procedencia, a partir de la revista administrativa del mes de Febrero actual, dándosele destino de plantilla en la primera vacante que ocurra.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1.º de Febrero de 1933.

P. D.,

C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el empleo superior inmediato a los Jefes, Oficiales y Brigadas de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Ricardo Ferrari Ayora y ter-

mina con D. Lucio Pérez Plaza, los cuales están declarados aptos para el ascenso y son los más antiguos en su empleo; debiendo disfrutar en el que se les confiere la efectividad que a cada uno se les asigna en la citada relación, continuando los Alféreces que ascienden a Tenientes en los mismos destinos que en la actualidad sirven.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de Febrero de 1933.

P. D.,  
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

#### RELACION QUE SE CITA

##### A Tenientes Coroneles.

D. Ricardo Ferrari Ayora, de disponible en Madrid y en comisión en la Inspección general, con efectividad de 6 de Enero de 1933.

D. José Romero Fialo, de la Comandancia de Cádiz, con efectividad de 17 de Enero de 1933.

##### A Comandantes.

D. Gonzalo Bueno Rodríguez, de la Plana Mayor del 25.º Tercio, con efectividad de 6 de Enero de 1933.

D. Julio Vallarino Couillant, de la segunda Comandancia del 26.º Tercio, con efectividad de 17 de Enero de 1933.

##### A Capitanes.

D. Daniel Sánchez Olaechea, de la Comandancia de Castellón, con efectividad de 7 de Enero de 1933.

D. Francisco Poyato Castañeda, de los Escuadrones de la Comandancia de Jaén, con efectividad de 11 de Enero de 1933.

D. Ramón Raichs Solé, de la Comandancia de Barcelona, con efectividad de 17 de Enero de 1933.

##### A Tenientes.

D. Diego Contreras Marchal, de la Comandancia de Córdoba, con efectividad de 3 de Febrero de 1933.

D. Antonio Sánchez Gómez, de la Comandancia de Castellón, con la misma.

D. Felipe Silva López, del Escuadrón de la Comandancia de Badajoz, con la misma.

D. Rafael Salmerón Gallego, de la Comandancia de Almería, con la misma.

D. Antonio Fernández Gaspar, de la Comandancia de Cuenca, con la misma.

D. Marcelino Martín Flores, de la Comandancia de Oviedo, con la misma.

D. José Piris Fullana, de la primera Comandancia del 29.º Tercio, con la misma.

D. Julián Crespo Girón, de la Comandancia de Oviedo, con la misma.

D. Victorio Mur Mallén, de la Comandancia de Zaragoza, con la misma.

D. Angel Vila Cabarcos, de la Comandancia de Caballería del 14.º Tercio, con la misma.

D. Antonio Pérez Alvarez, de la Comandancia de Córdoba, con la misma.

D. Filiberto Hernández Martín, de la primera Comandancia del 26.º Tercio, con la misma.

D. José Miralles Bengoechea, de la Comandancia de Lérida, con la misma.

D. Félix Martín Martín, de la Comandancia de Valencia, con la misma.

D. Félix Jarabo Arcos, de la segunda Comandancia del 29.º Tercio, con la misma.

D. José Escribano Jiménez, de la Comandancia de Navarra, con la misma.

D. Juan Soriano Martín, de la primera Comandancia del 29.º Tercio, con la misma.

D. Vicente Aunós Puyol, de la segunda Comandancia del 29.º Tercio, con la misma.

D. Marcos Rodríguez Martín, de la segunda Comandancia del 26.º Tercio, con la misma.

D. Tomás Bote Fernández, de la segunda Comandancia del 29.º Tercio, con la misma.

D. Ricardo Martín Luis, de la Comandancia de Palencia, con la misma.

D. Modesto Acín Jiménez, de la segunda Comandancia del 21.º Tercio, con la misma.

D. David Madrigal López, de los Escuadrones de la Comandancia de Jaén, con la misma.

D. Bernardo Catalán Gómez, de la Comandancia de Ciudad Real, con la misma.

D. Amancio Martínez Martínez, de la Comandancia de Palencia, con la misma.

##### A Alféreces.

D. Eleuterio Calzada Herrero, de la Comandancia de Palencia, con efectividad de 3 de Febrero de 1933.

D. Francisco Severo Mosquero, de la Comandancia de Badajoz, con la misma.

D. Evaristo Muñoz Herranz, de la Plana Mayor del 27.º Tercio, con la misma.

D. Simón Melitón Vela, de la Comandancia de Ciudad Real, con la misma.

D. Salvador Rambla Ruiz, de la Comandancia de Córdoba, con la misma.

D. Faustino González Honrubia, de los Escuadrones de la Comandancia de Jaén, con la misma.

D. José Ibáñez López, de la Comandancia de Huesca, con la misma.

D. Elías Losada Fernández, de la Comandancia de Lugo, con la misma.

D. Gregorio Rodríguez Quemada, de la Comandancia de Albacete, con la misma.

D. Rafael Casasús López, de la Comandancia de Navarra, con la misma.

D. Lucio Pérez Plaza, de la Comandancia del 21.º Tercio, con la misma.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que la Orden de 27 de Enero último, publicada en la GACETA número 32 de 1.º del actual, se entienda rectificada en el sentido de que el Teniente coronel de la Guardia civil, D. Virgilio de la Prada Navarro, quede agregado, para fines de documentación y demás efectos, al tercer Tercio y no al primero, como en dicha Orden se consigna.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de Febrero de 1933.

P. D.,  
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que la Orden de 25 de Enero último, publicada en la GACETA número 28 de dicho mes, se entienda rectificada en el sentido de que el Teniente de la Guardia civil D. José Rodríguez Guillén, cobrará el premio de efectividad de 1.000 pesetas, a partir de 1.º de Enero de 1933 y no de 1.º de Febrero, como se consigna.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de Febrero de 1933.

P. D.,  
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que la Orden de 27 de Enero último, publicada en la GACETA número 28 de dicho mes, se entienda rectificada en el sentido de que los Capitanes de la Guardia civil D. Venancio Fernández Ayala, ascendido de la primera Comandancia del 26.º Tercio, pase a la primera Compañía de la Comandancia de Valladolid; D. Alejandro Escribano Culebras, del Escuadrón móvil de la Comandancia de Cádiz, a la cuarta Compañía de la primera Comandancia del 28.º Tercio, y D. Francisco Carazo Carazo, de la Plana Mayor del 23.º Tercio, a la primera Compañía de la Comandancia de Granada.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de Febrero de 1933.

P. D.,  
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Brigada de la Guardia civil, con destino en la Comandancia de Oviedo del 10.º Tercio, D. José Silvino Cantera,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Gijón (Oviedo), debiendo causar baja en el Instituto a que pertenece en fin del presente mes, sirviéndose V. E. cursar a la Dirección general de la Denda y Clases Pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo.



Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de Febrero de 1933.

P. D.,  
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento de la Guardia civil, con destino en la Comandancia de Oviedo del 10.º Tercio, Mateo Valladolid Valverde,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para esta capital, debiendo causar baja en el Instituto a que pertenece en fin del presente mes, sirviéndose V. E. cursar a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de Febrero de 1933.

P. D.,  
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento de la Guardia civil, con destino en el Escuadrón de la Comandancia de Granada del 8.º Tercio, Emilio López Requena,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Polopos (Granada), debiendo causar baja en el Instituto a que pertenece en fin del presente mes, sirviéndose V. E. cursar a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de Febrero de 1933.

P. D.,  
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el guardia segundo que fué de la Comandancia de Badajoz, del 11.º Tercio de ese Instituto, Fabián Doblado Márquez, baja en el mismo en fin de Noviembre último, por haber sido declarado inútil por el Tribunal Médico militar de la Plaza de Badajoz, solicitando se le conceda su reingreso en el Cuerpo hasta completar los veinte años de servicios que para obtener derechos pasivos exigen las disposiciones vigentes; teniendo en cuenta que el mencionado individuo se halla comprendido en la Orden del

Ministerio de la Guerra de 22 de Abril de 1914 (C. L., núm. 71),

Este Ministerio ha resuelto concederle el reingreso y destino a la Comandancia de Badajoz, a partir de 1.º de Marzo próximo, por el plazo menor de un año y hasta que complete los veinte años de servicio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de Febrero de 1933.

P. D.,  
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento de la Guardia civil, con destino en el Escuadrón 1.º de la Comandancia de Caballería del 5.º Tercio, Leoncio Rodríguez Sáiz,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Valencia; debiendo causar baja en el Instituto a que pertenece en fin del presente mes, sirviéndose V. E. cursar a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de Febrero de 1933.

P. D.,  
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento de la Guardia civil, con destino en la Comandancia de Valencia del 5.º Tercio, José Martínez Sendra,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Valencia, debiendo causar baja en el Instituto a fin del presente mes; sirviéndose V. E. cursar a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de Febrero de 1933.

P. D.,  
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el crédito de 25.000 pesetas que aparece consignado en el capítulo 3.º, artículo 8.º, concepto 7.º, Subsección 2.ª, Sección 6.ª del vigente Presupuesto, para toda clase de gastos que ocasione la campaña contra las

ratas en las zonas marítimo-terrestres bajo la jurisdicción de Sanidad exterior, se libre por esa Ordenación de Pagos trimestralmente, previa la formalización de la correspondiente nómina, en la siguiente forma y cuantía:

ESTACION SANITARIA	Consignación anual. Pesetas.
Las Palmas.....	5.000,00
Barcelona .....	5.000,00
Valencia .....	2.500,00
Sevilla .....	4.000,00
Melilla .....	2.000,00
Ceuta .....	2.000,00
Huelva .....	3.500,00
Algeciras .....	1.000,00

Los Directores de Estaciones sanitarias a quienes afecta la presente Orden formularán trimestralmente la correspondiente nómina con cargo a los expresados capítulo, artículo y concepto, remitiéndola a la Ordenación de Pagos de este Ministerio para su abono.

Lo que participo a V. S. a los efectos correspondientes. Madrid, 31 de Enero de 1933.

P. D.,  
M. PASCUAL

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el crédito de 10.000 pesetas que figura en el capítulo 3.º, artículo 8.º, concepto 5.º, Subsección 2.ª de la Sección 6.ª del vigente Presupuesto, para el funcionamiento de los laboratorios de Estaciones sanitarias de puertos y fronteras, se distribuya durante el actual ejercicio económico en la siguiente forma y cuantía:

ESTACION SANITARIA	Consignación anual. Pesetas.
Algeciras .....	1.000,00
Castellón .....	1.000,00
Coruña .....	1.000,00
Gijón .....	1.000,00
Huelva .....	1.000,00
Mahón .....	1.000,00
Irún .....	1.000,00
Melilla .....	1.000,00
Pasajes .....	1.000,00
Santander .....	1.000,00

Los Directores de Estaciones sanitarias de puertos y fronteras a quienes la presente Orden afecta, remiti-

rán mensualmente a la Ordenación de Pagos de este Ministerio la correspondiente nómina, con cargo a los expresados capítulo, artículo y concepto, que cerrarán el día 20 de cada mes.

Madrid, 31 de Enero de 1933.

P. D.,  
M. PASCUA

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el crédito de 125.000 pesetas que figura consignado en el capítulo tercero, artículo 8.º, concepto tercero, Sección sexta, del vigente presupuesto, destinado a la adquisición de combustibles, lubricantes y gastos de conservación y entretenimiento del material sanitario y náutico al servicio de las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras, previa la formación de la correspondiente nómina mensual, sea librado por esa Ordenación de Pagos en la forma que a continuación se expresa:

ESTACION SANITARIA	Consignación anual. — Pesetas.
Aguilas .....	1.200,00
Algeciras .....	3.500,00
Alicante .....	3.500,00
Almería .....	3.000,00
Avilés .....	2.500,00
Barcelona .....	5.000,00
Bilbao .....	5.500,00
Burriana .....	400,00
Cádiz .....	3.000,00
Cartagena .....	3.500,00
Castellón .....	1.250,00
Castro-Urdiales .....	125,00
Ceuta .....	3.000,00
La Coruña .....	5.000,00
Denia .....	125,00
El Ferrol .....	1.500,00
Gandía .....	1.500,00
Gijón .....	3.500,00
Huelva .....	4.000,00
Ibiza .....	125,00
Irún .....	5.000,00
Las Palmas .....	4.000,00
Mahón .....	5.000,00
Málaga .....	5.500,00
Melilla .....	3.500,00
Motril .....	125,00
Palma de Mallorca .....	4.000,00
Pasajes-San Sebastián .....	2.750,00
Port-Bou .....	4.000,00
Puerto Cruz .....	1.000,00
Sagunto .....	400,00
San Esteban de Pravia .....	750,00
Santander .....	5.500,00
Santa Cruz de Tenerife .....	5.000,00
Santa Cruz de la Palma .....	750,00
Sevilla-Bonanza .....	5.500,00

ESTACION SANITARIA	Consignación anual. — Pesetas.
Tarragona .....	2.000,00
Torreveja .....	500,00
Valencia .....	4.500,00
Vigo .....	5.000,00
Villagarcía .....	3.000,00
Ayamonte .....	500,00
Canfranc .....	3.500,00
Badajoz, Valencia de Alcántara, Tuy, La Fregeneda, Fuentes de Oñoro, Vera, Sallent y La Junquera, a 250 pesetas anuales cada una .....	2.000,00
<b>Total anual.....</b>	<b>125.000,00</b>

Los Directores de Estaciones Sanitarias de puertos y fronteras a quienes afecta la presente Orden, enviarán a la Ordenación de Pagos de este Ministerio la correspondiente nómina para su abono, con cargo a los mencionados sección, capítulo, artículo y concepto.

Madrid, 31 de Enero de 1933.

P. D.,  
M. PASCUA

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el crédito de 75.000 pesetas que aparece consignado en el capítulo 3.º, artículo 8.º, concepto 2.º, Sección 6.ª del vigente Presupuesto, destinado a material de escritorio, impresos, suscripciones y, en general, a toda clase de gastos que ocasione el funcionamiento de las Estaciones sanitarias de puertos e Inspecciones locales de puertos habilitados, previa la formalización de la correspondiente nómina mensual, sea librado por esa Ordenación de Pagos en la siguiente forma:

ESTACION SANITARIA	Consignación anual. — Pesetas.
Aguilas .....	600,00
Algeciras .....	1.000,00
Alicante .....	1.500,00
Almería .....	1.500,00
Avilés .....	1.800,00
Barcelona .....	3.000,00
Bilbao .....	2.875,00
Burriana .....	540,00
Cádiz .....	1.250,00
Cartagena .....	1.250,00
Castellón .....	1.250,00
Castro Urdiales .....	375,00
Ceuta .....	1.250,00

ESTACION SANITARIA	Consignación anual. — Pesetas.
Coruña .....	1.500,00
Denia .....	375,00
El Ferrol .....	850,00
Gandía .....	575,00
Gijón .....	1.500,00
Huelva .....	1.500,00
Ibiza .....	425,00
Las Palmas .....	3.000,00
Mahón .....	2.250,00
Málaga .....	1.500,00
Melilla .....	1.500,00
Motril .....	375,00
Palma de Mallorca .....	1.500,00
Pasajes-San Sebastián .....	2.250,00
Puerto Cruz .....	500,00
Sagunto .....	400,00
San Esteban de Pravia .....	750,00
Santander .....	2.000,00
Santa Cruz de Tenerife .....	2.000,00
Santa Cruz de la Palma .....	540,00
Sevilla-Bonanza .....	2.000,00
Tarragona .....	1.000,00
Torreveja .....	750,00
Valencia .....	3.000,00
Vigo .....	1.500,00
Villagarcía .....	750,00
Ayamonte .....	750,00

Inspecciones locales sanitarias de puertos habilitados.

Veintinueve Inspecciones locales sanitarias de los puertos habilitados de Tarifa (Cádiz), Cadaqués (Gerona), Rosas (Gerona), San Feliú de Guixols (Gerona), Vendrell (Tarragona), Zumaya (Guipúzcoa), Llanes (Oviedo), Vivero (Lugo), Sanlúcar de Guadiana (Huelva), Isla Cristina (Huelva), Arrecife (Las Palmas), Estepona (Málaga), Andraitx (Baleares), Santoña (Santander), Suanes (Santander), San Sebastián de la Gomera (Tenerife), Marín (Pontevedra), Camposancos (Pontevedra), Palamós (Gerona), Ribadesella (Oviedo), Corcubión (Coruña), Garrucha (Almería), Mazarrón (Murcia), Vinaroz (Castellón), Poveña (Vizcaya), Santa Pola (Alicante), Marbella (Málaga), San Carlos de la Rápita (Tarragona) y Tazacorte (Tenerife), a 750 pesetas anuales cada una...

**Total anual..... 74.980,00**

Los Directores de Sanidad y Médicos habilitados a quienes afecta la presente Orden, enviarán a la Ordenación de Pagos de este Ministerio la correspondiente nómina para su abono con cargo a los mencionados Sección, capítulo y artículo, que cerrarán el día 20 de cada mes.

Madrid, 31 de Enero de 1933.

P. D.,  
M. PASCUA

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La conveniencia de obtener el máximo rendimiento posible de todos los servicios sanitarios del Estado y la posibilidad técnica de utilizar los medios materiales y las competencias del personal de numerosas estaciones afectas hoy exclusivamente a la Sanidad exterior, en funciones muy limitadas en tiempo, para rendir beneficios, quizá muy importantes, a la salud pública en zonas extrañas al puerto o a la frontera, sin menoscabo de la atención que a la de éstas es propio, mueven a este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, a disponer:

1.º Que los Directores de las Estaciones sanitarias de Aguilas, Burriana, Castro-Urdiales, Denia, Ferrol, Gandía, Ibiza, Mahón, Motril, Puerto Cruz, Sagunto, San Esteban de Pravia, Torre Vieja, Villagarcía, Ayamonte e Irán, sin perjuicio de la misión que hasta hoy les está encomendada, se consideren como delegados de los respectivos Inspectores provinciales de Sanidad, de los cuales dependerán directamente, en cuanto afecte a materias propias de la Sanidad interior, con jurisdicción en el término municipal de su residencia; y

2.º Los Inspectores provinciales de Sanidad podrán disponer del personal y material de las Estaciones sanitarias más arriba mencionadas, y de acuerdo con los Directores de las mismas, organizarán los servicios a ser realizados por ellas, de modo eficaz, en la sanidad interior y en forma que nunca constituya menoscabo o entorpecimiento en el desarrollo de las propias de la sanidad exterior confiadas al Director de la Estación Sanitaria.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Febrero de 1933.

P. D.,  
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido por D. Antonio López Vela, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"Don Antonio López Vela, Profesor de Matemáticas de Instituto local, eleva instancia a la Superioridad en la que dice fué nombrado Director y Encargado de clase del Colegio de Arévalo, subvencionado por el Estado, y que por el clima de la localidad y diversas razones de índole particular solicita el cese en los referidos cargos del Colegio mencionado, quedando como Profesor de Instituto local, otorgándole, si la hubiere, alguna vacante de Matemáticas, y en el caso de no haberla se le reconozca el derecho a ocupar la primera que ocurra:

Vista la solicitud del Sr. López Vela, este Consejo estima que puede accederse a lo que pide, destinándole a una de las Cátedras vacantes de Matemáticas e Institutos locales, y en caso de no existir de momento ninguna ocupe la primera que ocurra".

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se se propone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Enero de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El artículo 2.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, dispone que no se reconocerá el derecho para figurar por más de un concepto en el Escalafón general de cada Ramo.

En el Escalafón del Profesorado Auxiliar de Institutos y en la categoría correspondiente al sueldo o indemnización de 3.000 pesetas, viene figurando con los números 17 y 53, D. Manuel Pardo Alonso, como Auxiliar de Ciencias y de Dibujo del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Teruel, y ateniéndose a las razones anteriormente expuestas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el referido D. Manuel Pardo Alonso, cause baja definitiva en el citado Escalafón, como Profesor Auxiliar de Dibujo, y que viene figurando con el número 53 de la expresada

da categoría, debiendo quedar en la misma solamente en el número 17, y como Auxiliar de Ciencias del repetido Instituto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Enero de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta unánime del Claustro del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Linares,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretario del mismo al encargado de curso de la asignatura de Matemáticas D. Antonio García de Sola, con carácter interino y la indemnización anual de 400 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, concepto 10, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia presentada por D. José Chacón y de la Aldea del cargo de Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Las Palmas,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la referida renuncia, debiéndose proceder por el Instituto a elevar propuesta de nuevo Director, de acuerdo con lo establecido en el capítulo 1.º del Reglamento de régimen interior de Institutos de 29 de Septiembre de 1901.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a petición del interesado,

Este Ministerio ha resuelto admitir a D. José Ortega y Gasset su renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones entre Auxiliares a la Cátedra de Lógica fundamental de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Juan y doña Catalina Díaz Escribano, en súplica de que le sea admitida la renuncia de Pagador especial de obras dependientes de este Ministerio en la provincia de Cádiz a su hermano fallecido D. Manuel Díaz Escribano,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la renuncia del referido cargo para el que fué nombrado por Real orden de 21 de Noviembre de 1927.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Enero de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Central Superior de Comercio la plaza de Catedrático numerario de Análisis Química,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el número segundo del artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915, ha tenido a bien disponer que dicha Cátedra vacante se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de concurso de traslado, entre Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio y Auxiliares de iguales Centros, que tengan reconocido este derecho.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Febrero de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

Ilmo Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 4 de Enero último sobre provisión de destinos de Maestros y Maestras de Sección en propiedad, para los nuevos Grupos escolares establecidos en esta villa, calles de Larra y Barceló, Lope de Rueda y España, Plaza de España y Paseo de Los Pontones:

Resultando que a la consiguiente convocatoria de igual fecha y con arreglo a las condiciones de la misma, han concurrido los Maestros y Maestras que a continuación se expresan, nombrados para Escuelas de Madrid como incluidos en la Orden de 21 de Octubre de 1931, y que venían funcionando en locales independientes en tanto podían constituirse en régimen graduado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se efectúen los siguientes nombramientos:

#### Maestros.

D. Santes Conde Oliete, para una Sección de Grupo de la calle de Lope de Rueda, número 28.

D. Cristóbal Espinosa Lluerna, para una Sección del Grupo escolar de las calles de Larra y Barceló.

D. Casilde Angel García, para una Sección del mismo Grupo.

D. Severino Martín Albarrán, para otra Sección del mismo Grupo.

D. Faustino José Martínez España, para otra Sección del mismo Grupo.

D. Alberto López Casero, para una Sección del Grupo escolar de la plaza de España.

D. Nicolás Valle y Muñoz, para una Sección del Grupo escolar de las calles de Larra y Barceló.

D. Jesús Silva Castro, para otra Sección del mismo Grupo.

D. Eugenio Salcedo Vicente, para otra Sección del mismo Grupo.

D. José Ruiz Sánchez, para una Sección del Grupo de la calle de Lope de Rueda; y

D. Avelino Riesco González, para una Sección del Grupo escolar de las calles de Larra y Barceló.

#### Maestras.

Doña Isabel Amelia Martín Rivero, para una Sección del Grupo escolar de las calles de Larra y Barceló.

Doña María Araceli San José Fernández, para una Sección del mismo Grupo.

Doña María de la Concepción Pereira Díaz, para otra Sección del mismo Grupo.

Doña María Cristina García Fernández, para otra Sección del mismo Grupo.

Doña Carmen Paniagua Martínez, para otra Sección del mismo Grupo.

Doña María Luisa Castedo, para otra Sección del mismo Grupo.

Doña María Herrera Jiménez, para otra Sección del mismo Grupo.

Doña Petra Cecilia Lorenzo Ventosa, para otra Sección del mismo Grupo.

Doña Rosa González Escribano, para otra Sección del mismo Grupo.

Doña Marina Díez Congosto, para una Sección del Grupo escolar de la plaza de España.

Doña María de la Concepción Núñez de la Torre, para otra Sección del mismo Grupo.

Doña María Concepción García Vallejo, para una Sección del Grupo escolar de la calle de Lope de Rueda.

Doña María de la Piedad Sarry Buján, para una Sección del Grupo escolar de la plaza de España.

Doña Obdulia Rodríguez Bolonio, para una Sección del mismo Grupo.

Doña Ana Rasines Relloso, para una Sección del Grupo escolar de la calle de Lope de Rueda.

Doña Paula Vegas Jiménez, para otra Sección del mismo Grupo.

Doña Felipa Ortega González, para otra Sección del mismo Grupo.

No se adjudica destino a doña Enriqueta Castellanos Rueda por haberse provisto las vacantes que solicita en aspirantes de mejor derecho.

La Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid diligenciará los títulos administrativos de los Maestros y Maestras interesados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Febrero de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Sr. Presidente de la Agrupación donde figura el Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Vizcaya, manifestando que, en sesión plenaria de dicho Organismo, celebrada en 11 de Noviembre próximo pasado, la representación patronal del Jurado en cuestión propuso que se solicitara el aumento en cinco Vocales más de los efectivos y suplentes que en la actualidad integran aquél, a lo cual prescindió su conformidad la representación obrera y el Delegado de Trabajo:

Considerando que las actividades de la Siderurgia, Metalurgia y derivados presentan en Vizcaya características especiales en orden a su extraordinario volumen industrial, circunstancias para las que resulta de perfecta adecuación lo prevenido en el artículo 9.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, que establece que el Ministerio de Trabajo y Previsión autorizará, según lo juzgue conveniente, el aumento o disminución del número de Vocales, teniendo en cuenta las peticiones de los dos elementos profesionales y la importancia de la industria u oficio que representa el Jurado mixto, peticiones que en el presente caso existen acordes y con la conformidad del Delegado de Trabajo e importancia de la industria, justificativa del aumento, que queda con sólo su enunciado y el de la re-



gión a que se refiere, indiscutiblemente demostrada.

Este Ministerio ha dispuesto que se amplíe el número de Vocales del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Bilbao, en cinco más efectivos y suplentes de cada representación, verificándose las elecciones dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, teniendo derecho electoral para elegir los mencionados Vocales, las entidades siguientes:

Patronales: Centro Industrial de Vizcaya (siderurgia), con 26.090 obreros; Compañía Euskalduna de Construcción y reparación de buques, de Bilbao, con 3.349; Sociedad de Altos Hornos, de Vizcaya, con 2.061; Basconia, de Bilbao, con 2.625; S. A., Echevarría (Siderurgia y pequeña metalurgia), de Bilbao, con 1.090; Fábrica de San Francisco del Desierto, Bilbao, con 438; Plomos y Estaños laminados, S. A., de Valmaseda, con 132; S. A. Fundación Bolueta (fundición), de Bilbao, con 104; S. A. Fundiciones Ituarte, Bilbao, con 164; S. A. Tubos Forjados, Bilbao, con 231; Cortázar Hermanos, Bilbao, con 155; Compañía Española de Orfebrería Anduiza, S. A., Bilbao, con 134; Pedro Barbier, S. L., Bilbao, con 194; Aurrerá, Bilbao, con 501; Talleres de Deusto, Bilbao, con 320; S. A., Talleres de Miravalles, Palencia e Ibaizábal, Bilbao, con 126; Fundiciones y Talleres "Olma", Bilbao, con 128; Sociedad Española de Construcciones Balco & Wilcox, Galindo, con 2.138; Sociedad Española Constructora Naval, Nervión y Sestao, con 2.480; Sociedad Española de Construcciones metálicas, Zorroza, con 318; Asociación Patronal de Joyería y Relojería, Bilbao, con 182; Asociación de Patronos en el ramo del hierro y otros metales de Vizcaya, con 32.426; Centro Mercantil de Bilbao (pequeña metalurgia), con 365; Liga Vizcaína de Productores, Bilbao, con 35.225, y Agrupación Patronal de Durango, con 1.042 (estas dos últimas entidades sólo en cuanto a las actividades de que se trata).

Obreras: Agrupación de Obreros Vascos Metalúrgicos y Siderúrgicos, Las Arenas (Vizcaya), con 54 socios; Sindicato de Obreros Metalúrgicos, Alonsotegui, con 146; Sindicato Obrero Metalúrgico de Vizcaya (Sección de Amorobieta, Comité Ejecutivo), con 137; Sindicato Obrero Metalúrgico de Vizcaya, Baracaldo, con 2.110; Sindicato Católico Obrero Siderúrgico, Baracaldo, con 119; Asociación de Maestros Metalúrgicos y Siderúrgicos, de Vizcaya, Bilbao, con 150; Sindicato Obrero Metalúrgico, de Vizcaya, Bil-

bao, con 4.100; Agrupación de Obreros Vascos moldeadores, Bilbao, con 51; Agrupación de Obreros Vascos maquinistas y torneros, Bilbao, con 145; Agrupación de Obreros vascos ajustadores, Bilbao, con 175; Agrupación de Obreros vascos caldereros, Bilbao, con 365; Agrupación de Obreros vascos forjadores, Bilbao, con 119; Agrupación de Obreros vascos, Guernica, con 37; Sindicato Católico de Obreros Metalúrgicos, Bilbao, con 218; Sindicato Católico de Obreros Metalúrgicos, Deusto, con 71; Sindicato de Obreros Metalúrgicos, Bolueta, con 83; Sindicato Obrero Metalúrgico de Vizcaya, Dos Caminos (Basari), con 1.300; Sindicato Obrero Metalúrgico de Vizcaya (Sección Durango), con 394; Sindicato Obrero Metalúrgico de Vizcaya, Erandio, con 667; Sindicato de Obreros Metalúrgicos de Vizcaya, Gallarta, con 180; Sindicato Obrero Metalúrgico de Vizcaya, Guecho, con 70; Agrupación de Obreros Vascos, Guernica, con 37; Sindicato de Obreros Metalúrgicos, Las Carreras, con 50; Sindicato Obrero Metalúrgico de Vizcaya, Lejona, con 315; Sindicato de Obreros Metalúrgicos, Ortuella, con 160; Sindicato Obrero Metalúrgico de Vizcaya, Portugalete, con 568; Agrupación de Obreros Vascos (en cuanto a siderurgia, metalurgia y derivados), con 168, de San Miguel de Besauri; Sindicato de Obreros Metalúrgicos (Sección de San Salvador del Valle); con 151; Sindicato Obrero Metalúrgico de Vizcaya, Santuca-Ortuella, con 125; Sindicato de Obreros Metalúrgicos, Sestao, con 2.150, y Sindicato Católico Obrero Metalúrgico, de Sestao, con 297.

Las entidades mencionadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo de Bilbao, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Diciembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que de la cuarta Agrupación de Jurados mixtos, de Oviedo, integrada por los de Industrias Químicas, Construcción, Obras públicas, Agua, Gas y Electricidad, y Practicantes, Matronas, etc., se segreguen y pasen a constituir una Agrupación independiente, los Jurados mixtos de Construcción y Obras públicas.

2.º Que por las representaciones de

los dos Jurados antedichos se proceda a formular la propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la nueva Agrupación que se crea; y

3.º Que interin tiene lugar el nombramiento de Presidente y Vicepresidente de la nueva Agrupación expresada, actúen los Jurados que la integran bajo la misma Mesa de la cuarta Agrupación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Señalada en el presupuesto para el corriente año una tercera Vicepresidencia en la Agrupación de Jurados mixtos de Comercio, Banca Seguros y Oficinas, de Barcelona,

Este Ministerio ha dispuesto que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se proceda por las correspondientes representaciones a formular la propuesta para proveer la mencionada Vicepresidencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento. Madrid, 20 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: La Orden de 12 de Agosto último, al convocar elecciones para la designación de Vocales del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Teruel, dispuso en su número segundo que la representación patronal se designase por la Compañía S. L. Ereño, Constructores de obras, de aquella capital, elecciones que habían de verificarse dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de dicha Orden en la GACETA DE MADRID, y habiendo transcurrido con gran exceso el plazo mencionado sin que la entidad referida haya hecho uso de su derecho,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, que los seis Vocales patronos e igual número de suplentes que han de constituir la representación patronal del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Teruel, sean elegidos de acuerdo con lo prevenido en el mencionado artículo, dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO  
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Trabajo rural, de Alcantarilla (Murcia), y por el Delegado de Trabajo de Valencia, para los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho organismo,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, que sean nombrados Presidente y Vicepresidente del mencionado Jurado mixto D. José Crespo Díaz y D. Antonio Sánchez Sánchez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO  
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Industrias Químicas, Construcción, Obras públicas, Agua, Gas y Electricidad y Practicantes, Matronas, etc., de Oviedo, ha presentado D. Antonio González Rubín,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión, y que por las representaciones de los Jurados mixtos de Industrias Químicas, Agua, Gas y Electricidad y Practicantes, Matronas, etc., a que queda reducida, según Orden de 18 del actual, la Agrupación antedicha, se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 21 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO  
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales obreros existentes en el Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Albacete, y las designaciones verificadas para cubrir dichas vacantes,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales obreros suplentes del mencionado Jurado mix-

to D. José Molina Puertas y D. Julián López Pérez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO  
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Industrias de la Madera, de Segovia,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Toribio Prada, D. Valentín Gutiérrez, don Andrés Mínguez, D. Mariano López, D. Casimiro Muñoz y D. Gregorio de Frutos.

Vocales patronos suplentes: D. Pedro Antón, D. Julio del Barrio, don Mariano Salcedo, D. Florencio Rossi, D. Mariano Carretero y D. José García.

Vocales obreros efectivos: D. Martín Tejedor Ballesteros, D. Higinio Marqués Gómez, D. Victorio Valverde de Andrés, D. Alejandro Puentetaja Arranz, D. Fernando Martín Velasco y D. Juan José Pérez Matesán.

Vocales obreros suplentes: D. Juan García Arias, D. Bonifacio Tejedor Sanz, D. Félix Olalla Martín, D. Benigno Sastre Garrido, D. Ezequiel Martín Pesquera y D. Antonio Madrid Ajejas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO  
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros del Jurado mixto de Cajas de Ahorros y Monte de Piedad, de Vitoria,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Aurelio Erausquín Jiménez, D. Juan Rueda Rodríguez y D. Eloy Martínez Pérez.

Vocales suplentes: D. José Elorza García, D. Damián Oyangueren Olearan y D. Luis Martínez Landa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO  
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales obreros existentes en el Jurado mixto de Artes Gráficas, de Cádiz, por haber sido baja los señores D. Francisco Suárez Abade y D. Manuel Barbarrusa Parralo, efectivos, y los suplentes, D. José González Fernández, D. Mariano Cancelo Sibello, D. Miguel Marichalar Martínez y don Rafael Galeano Corrales, y vistas las designaciones realizadas por la Sociedad de Tipógrafos, de Cádiz,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales obreros del mencionado Jurado mixto los señores siguientes:

Vocal efectivo, D. Claudio Sánchez Martín.

Vocales suplentes: D. José Pérez Muñoz, D. Francisco Carballo García, D. Juan Mendoza Jiménez, D. Eduardo Santander Rey y D. Daniel Iglesias Medina.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO  
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de Vocales patronos del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, Sección de Albañilería, de Barcelona,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales patronos de la Sección mencionada, los señores siguientes:

Vocales efectivos: Por Sitges, don José Suñé Alaix; por Manresa, D. Miguel Bonada Valls; por Tarrasa, don Francisco Mampel Mampel; por Mataró, D. Celestino Frígola Lloréns; por Vich, D. Bernardo Callís, y por Igualada, D. Pedro Villarrubias Busquets.

Vocales suplentes: Por Sitges, don Antonio Pascual Codina; por Manresa, D. Antonio Casas Golorons; por Tarrasa, D. José Carreras Vivó; por Mataró, D. Juan Riera Badía; por Vich, D. Juan Soldevilla, y por Igualada, D. Pablo Gabardó Aguilera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO  
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros de la Sección de Empleados de Cajas de

Ahorros y Monte de Piedad, del Jurado mixto de Despachos, Oficinas y Seguros, de Sevilla,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera de la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Manuel Vas Sánchez, D. José Manzano Pérez y D. Francisco Javier Canseco Alvarez.

Vocales suplentes: D. Francisco González-Pinto Amorós, D. Manuel Garrido Cano y D. Alfonso González Conradi.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera de la Agrupación de Jurados mixtos de Banca, Despachos, Oficinas y Seguros y Agua, Gas y Electricidad, de Valencia, y por el Delegado de Trabajo, para el cargo de Vicepresidente de dicho Organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente de la mencionada Agrupación, D. Juan Guillén Guardiola.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de Minería, de Serón, ha presentado D. Francisco Luxán,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que por las representaciones del expresado Jurado mixto se proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, para cubrir la correspondiente vacante.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para designar los Vocales obreros del Jurado mixto de Industria de Tonelería, de Ciudad Real,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Cayetano Inarejos Granados, D. Vicente Ramírez Lorente, D. Ramón Molina Hervás, don Demetrio Molina, D. Elías Marín y don Antonio Ruiz.

Vocales suplentes: D. Joaquín García Núñez, D. Pedro Herrera Sánchez, D. Sebastián Arias Serrano, D. Manuel Corrales, D. Julián García y D. Dionisio García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de Las Palmas, en demanda de que se constituya una Sección a dichos profesionales referente; y considerando que, evidentemente, la actividad de que se trata, por su importancia, requiere que se la dote del Organismo que estudie y regule cuanto a la misma se refiere en régimen de paridad y concordia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Las Palmas, con jurisdicción sobre toda la provincia y dentro del Jurado mixto de Industrias Químicas, se constituya una Sección de Auxiliares de Farmacia y Laboratorio, la cual habrá de estar integrada por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades de ambas clases que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo acordado por Orden de 23 de Julio de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Huesca, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Jurado mixto de Obras públicas, el cual estará integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación de Jurados mixtos en que figura el de Industrias de la Construcción.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones, tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo acordado por Orden de 23 de Julio de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Lugo, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Jurado mixto de Obras públicas, el cual estará integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación de Jurados mixtos en que figure el de Industrias de la Construcción.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo acordado por Orden de 23 de Julio de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Jaén, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Jurado mixto de Obras públicas, el cual estará integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación de Jurados mixtos en que figure el de Industrias de la Construcción.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo acordado en 23 de Julio de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Cáceres, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Jurado mixto de Obras públicas, el cual estará integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación de Jurados mixtos en que figure el de Industrias de la Construcción.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones, tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del si-

guiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo acordado en 23 de Julio de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Vitoria, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Jurado mixto de Obras públicas, el cual estará integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación de Jurados mixtos en que figure el de Industrias de la Construcción.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento en demanda de que en Guipúzcoa se constituya una Sección de Tracción a sangre; visto asimismo el informe favorable emitido por el Sr. Delegado de Trabajo; y considerando que la petición de que se trata es digna de ser tenida en cuenta, por cuanto los profesionales dedicados a la actividad mencionada no es lógico que queden al margen de la Organización Corporativa, y, por consiguiente, sin el Organismo ade-

cuado que entienda y resuelva cuanto a la misma se refiere,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en San Sebastián, y dentro del Jurado mixto de Transportes terrestres, actualmente integrado por la Sección de Tracción mecánica, se constituya otra de Tracción a sangre, la cual habrá de estar integrada por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y con la misma jurisdicción atribuida a la Sección de Tracción mecánica.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que figuren actualmente inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Confederación Regional de Sindicatos de Obreros femeninos, de Valencia, en demanda de que en Alicante se constituya un Jurado mixto que entienda en cuanto se relaciona con el trabajo de la aguja, y considerando que esta modalidad industrial, por su importancia, es digna de ser atendida, no debiendo permanecer al margen de la Organización Corporativa, razón por la que debe ser dotada del Organismo que en régimen de paridad y concordia estudie y resuelva cuanto a la misma se refiere,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Alicante, con jurisdicción sobre toda la provincia, se constituya un Jurado mixto de Industrias de la Confección, Vestido y Tocado, integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, adscrito, a efectos administrativos, a la tercera Agrupación de Jurados mixtos existente en dicha capital.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que figuren actualmen-



te inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Hmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento en demanda de que se constituya en Cádiz, dentro del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, una Sección de "Fabricación de hielo"; y considerando que dicha industria, por su importancia y desarrollo en la provincia mencionada, no es lógico quede desprovista del Organismo adecuado, el cual con un mejor conocimiento de las condiciones de estos trabajos pueda estudiar y resolver cuantas cuestiones a ellos se refieran,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Cádiz, y con la misma jurisdicción que éste, se constituya una Sección de "Fabricación de hielo", la cual habrá de estar integrada por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que la designación de las respectivas representaciones se hará por las entidades de ambas clases que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Hmo. Sr.: De conformidad con lo acordado por Orden de 23 de Julio de 1931.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Vigo, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Jurado mixto de Obras públicas, el cual estará integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación de Jurados mixtos en que figure el de Industrias de la Construcción.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obrera que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Hmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Sastrería de lo militar, con carácter nacional y residencia en Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal de dicho Jurado mixto sea elegida por las entidades siguientes: Sociedad Patronal de Maestros Sastres, La Confianza, de Almería, con 116 obreros; Defensa Mercantil e Industrial, de Avila, con 34; Agrupación de Maestros Sastres de Badalona y su comarca, con 56; Asociación de Sastrería, de Barcelona, con 482; Sindicato Patronal de la Sastrería, de Barcelona, con 700; Agrupación Gremial Mataronesa (sastres), de Mataró, con 22; Asociación patronal de Maestros Sastres, de Sabadell, con 27; Asociación Gremial Mercantil (sastres), de Burgos, con 14; Defensa Mercantil (sastres), de Miranda de Ebro, con 14; Unión Patronal

Gaditana, de Cádiz, con 235; La Unión Patronal, de Castellón de la Plana, con 54; Asociación general Patronal, de Coruña, con 316; Unión Gremial, de Figueras, con 65; Unión Patronal, de Gerona, con 100; Sociedad Patronal Mutua de Maestros Sastres, de Granada, con 650; Asociación Patronal, de Guipúzcoa, de San Sebastián, con 30; Asociación Patronal del Vestido y similares, de San Sebastián, con 521; Unión Gremial, de Astorga, con 47; Talleres de Sastrería y Confecciones, de Lérida, con 31; Asociación Patronal de Lugo y su provincia (sastres), de Lugo, con 74; Asociación de Contribuyentes de Aranjuez (sastrería), de Aranjuez, con 21; Defensa Mercantil Patronal (vestido y tocado), de Madrid, con 6.000; Asociación Comercial de España (confecciones), de Madrid, con 1.446; Sociedad de Patronos de la Sastrería, de Madrid, con 2.688; Asociación de Patronos de Pamplona (vestido), con 606; Asociación Industrial de Maestros Sastres, de Orense, con 40; La Defensa, Sociedad de Maestros Sastres de Asturias, de Oviedo, con 515; Sociedad de Sastres, La Unión de Palencia, de Palencia, con 50; Sociedad Patronal Industrial y Mercantil de Aguilar de Campóo (Palencia), con 11; La Confianza, Sociedad de Maestros Sastres, de Sevilla, con 477; Fomento Industrial y Mercantil (vestido), de Reus, con 484; Federación Patronal de Tarragona, con 45; Asociación Patronal del Comercio e Industria, de Valladolid, con 2.125; Sociedad Patronal de Sastrería de Industria de Confecciones (vestido y tocado), de Bilbao, con 271; Centro Mercantil, de Bilbao (vestido y tocado), con 136; Agrupación Patronal (Confecciones), de Durango, con 33; Sociedad Patronal del Comercio e Industria, de Zamora (sastres), con 85; La Confianza, Sociedad de Maestros Sastres, de Zaragoza, con 300; Asociación de Comerciantes e Industriales del vestido, de Zaragoza, con 1.150, y Asociación Patronal Oscense, de Huesca, con 25.

3.º La representación se designará por las entidades que a continuación se indican: Sindicato Católico de Sastres, con 159 socios; Sindicato Católico de la Aguja, de Vitoria, con 481; Sindicato Católico de Obreras Sastres, de Orihuela, con 20; "La Unión", Obreros Sastres de Almería, con 40; Asociación Obrera Sindicato de la Aguja, de Palma de Mallorca, con 211; Sindicato Obrero de Sastres y Modistas de uno y otro sexo, de Barcelona, con 470; Sociedad de Pieceros y Oficiales Sastres, de Barcelona, con 355; Sindicato Barcelonés de la Aguja, de Barcelona, con 188; Sindicato Católico

Profesional de Sastres, de Burgos, con 17; Sindicato Femenino de la Aguja y similares, de Burgos, con 161; "La Regeneración", Sociedad de Oficiales Sastres de ambos sexos, sus operarios y aprendices, de Cádiz, con 48; Sindicato Católico de Obreros Sastres, de Castellón, con 36; Sociedad de Sastres y Sastras de El Ferrol, con 206; Sociedad de Obreros Sastres, de Granada, con 108; Sindicato Obrero Católico, "La Aguja", de Irún, con 71; Sociedad de Oficios varios (vestido y tocado), de Oñate, con 42; Asociación de obreras y obreros de la aguja (sastrería), de San Sebastián, con 185; Asociación de Obreras y Obreros de la aguja, de Madrid, con 468; Gremio Profesional Obrero Femenino de sastras de la Federación de Sindicatos Obreros Femeninos de la Inmaculada, de Madrid, con 73; "La Aguja", Sociedad de Obreras Sastras de lo Militar, de Madrid, con 75; Federación de Empleados y obreros del Ramo de vestir, de Málaga, con 87; Sindicato Católico de Obreros del Traje, de Ciudad Rodrigo, con 160; Sociedad de Obreros de la aguja, de Sevilla, con 716; Sindicato de Obreros Sastres (sección sastrería), de Valencia, con 517; "La Unión", Sindicato Profesional del Ramo de Sastrería de Valencia y provincia, de Valencia, con 400; Sindicato Católico de Obreros de la aguja, de Benifalló, con 21; Sindicato de la aguja, de Cullera, con 303; Sindicato de Trabajadores de la Aguja, de Valencia, con 362; Sociedad General de Obreros de la Aguja, de Valladolid, con 38; Sociedad de Sastres, de Zamora, con 83; Sociedad de Cortadores de Sastrería y Camisería, de Zaragoza, con 61; Sociedad de Sastres destajistas, de Zaragoza, con 195, y Sociedad de Operarias y Operarios Sastres, de Orense, con 166.

4.º Todas las entidades mencionadas, tendrán presente que sólo deberán intervenir en las elecciones por el número de obreros y socios dedicados a la actividad de que se trata.

5.º Las entidades mencionadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo de Madrid (Ministerio de Trabajo), el cual realizará el escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por la Cámara Oficial de Comercio de Gijón y por el Sindicato Asturiano Minero de aquella zona, interesando:

1.º La condonación de los derechos de almacenaje y paralización de material devengados en las estaciones de aquel término (Veriña, Aboño, Musel, Gijón, Langreo, Sama, La Felguera) por las expediciones que no pudieron ser retiradas desde su llegada el día 7 de Diciembre de 1932 al 16 del mismo mes, a causa de la huelga general de todos los oficios, que, planteada el día 8, tuvo de duración hasta el 16 del mes citado; y

2.º La aclaración de la Orden ministerial de 12 de Julio de 1932, por la que se acordó igual condonación por el período de días que se menciona en sus dos apartados, con motivo de otra huelga análoga habida en los meses de Noviembre y Diciembre del año 1931, en el sentido de que la exención acordada en ella empiece a contarse desde el día 12 de Noviembre de dicho año, en que surgió la anomalía, en lugar de hacerlo las Compañías desde el 16, como se dispuso en el apartado segundo ya citado de la mencionada disposición:

Visto el favorable informe del Gobernador civil de la provincia y confirmada la existencia de ambas anomalías entre los dos citados períodos:

Considerando que cuantas peticiones análogas se han formulado debidamente justificadas han sido favorablemente resueltas por estimar la Administración que las perturbaciones ocasionadas con las anomalías que las huelgas producen son ajenas por completo a la voluntad de los consignatarios, por lo que su demora en la retirada constituye un verdadero caso de fuerza mayor,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se condonan los derechos de almacenaje y paralización de material con los recargos establecidos y vigentes por la Real orden de 8 de Octubre de 1921, que se hayan devengado en las estaciones del término municipal de Gijón (Veriña, Aboño, Musel, Gijón, Langreo, Sama, La Felguera) por las expediciones que desde su llegada el día 7 de Diciembre de 1932, incluido éste, no pudieron ser retiradas hasta transcurrido el día 16, en que terminó la huelga general

de todos los oficios que se inició el día 8, debiéndose, por tanto, considerar como plazo de exención el comprendido entre el 7 y 16 de Diciembre de 1932 y tres días más para la normalización del servicio.

2.º Se modifica el acuerdo recaído por Orden de 12 de Julio de 1932, en el sentido de que la exención de iguales derechos acordada por análoga huelga de los meses de Noviembre y Diciembre de 1931 empiece a contarse por las Compañías el día 12 de Noviembre de dicho año en lugar del 16 que determinaba el apartado 2.º de aquella disposición, que se modifica en estos términos por la presente.

3.º Se exime a las Compañías del Norte, Langreo y Carreño del cumplimiento de los plazos de transporte en el de las expediciones consignadas a las mencionadas estaciones, ampliándoles en un período igual a la duración de las anomalías de que se trata.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Febrero de 1933.

P. D.,

TEODOMIRO MENEDEZ

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Obreros Agricultores de Yuncos (Toledo), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al Boletín Oficial de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por el Sindicato Obrero Agrícola de Villarralto (Córdoba), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Alhambra (Ciudad Real), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Sindicato de Trabajadores de la Tierra, de Abenojar (Ciudad Real), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos pre-

sentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Obrera Socialista de Trabajadores de la Tierra, de Torrenueva (Ciudad Real), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Agrupación Obrera Socialista de San Lorenzo de Calatrava (Ciudad Real), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y

Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Carrión de Calatrava (Ciudad Real), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Obreros Agricultores "El Progreso", de Villanueva del Fresno (Badajoz), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad "La Unión", Agrupación Socialista de Arenas de San Juan (Ciudad Real), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Obreros del Campo "La Emancipación", de Benacazón (Sevilla), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Obrera "El Nuevo Villa del Rey", de Villa del Rey (Cáceres), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad "El Porvenir", Agrupación Socialista de Villamanrique (Ciudad Real), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Fuencaliente (Ciudad Real), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos

presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Obrera Socialista de O. V. de Fuente el Fresno (Ciudad Real), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Agrupación Socialista Obrera de Puebla del Principe (Ciudad Real), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia, y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas



jas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Próxima la reorganización de las Cámaras Oficiales Agrícolas, no hay posibilidad de que las actuales Comisiones gestoras, facultadas, por otra parte, tan sólo para entender en asuntos de trámite, formen presupuestos que alcancen a prever las modalidades y exigencias de la futura estructuración de tales Corporaciones.

En su consecuencia, y a fin de evitar que quede interrumpida, en tanto, la vida económica de las expresadas entidades,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se prorrogue por el primer trimestre del año actual los presupuestos de las Cámaras Oficiales Agrícolas provinciales que rigieron durante el año 1932.

2.º No obstante, las Cámaras Oficiales Agrícolas provinciales que tuvieron aprobados por este Departamento, con carácter provisional, los presupuestos para 1933, se sujetarán a ellos, aplicándolos únicamente al primer trimestre del año actual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Febrero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Agricultura.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

##### CIRCULAR

Esta Dirección general, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien disponer la supresión de las Inspecciones locales sanitarias de los puertos habilitados de Altea (Alicante) y Torre del Mar (Málaga), creando al propio tiempo, en interés de la salud pública y atendiendo a conveniencias del Comercio y la Navegación, Inspecciones locales sanitarias en los puertos de Santa Pola

(Alicante), Marbella (Málaga) y San Carlos de la Rápita (Tarragona).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 31 de Enero de 1933.—El Director general, M. Pascua.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Se halla vacante en la Escuela Central Superior de Comercio la Cátedra de Análisis químico, que ha de proveerse en el turno de concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915, 31 de Agosto de 1922 y Orden ministerial de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante, o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente, y los Profesores auxiliares de los mencionados Centros que tengan reconocido este derecho.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de las hojas de servicios, debidamente certificadas, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que presten sus servicios, en el término de veinte días naturales, a contar desde el en que se publique esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, plazo que se ampliará en quince días para los aspirantes residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de Febrero de 1933.—El Director general, José Cebada.

### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

#### SERVICIO DE INSPECCION DE SEGUROS Y AHORRO

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que ha sido nombrado Delegado general para España de la Compañía "L'Abeille", domiciliada en Madrid, calle de Serrano, número 5, primero, D. Alejandro Ruelland Borel.

Madrid, 7 de Enero de 1933.—El Jefe del servicio, R. de Espinola.

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

*Distribución general y en los dos ejercicios económicos de 1933 y 1934 entre las 30 Jefaturas de Obras pú-*

*blicas, que se relacionan a continuación, del crédito total de 12 millones de pesetas fijado para obras por contrata de conservación de carreteras del Estado en el apartado primero del artículo 17 de la Ley de 28 de Diciembre de 1932 (GACETA del 29), de aprobación de los Presupuestos generales del Estado para el corriente ejercicio económico de 1933.*

Vista la Ley de 28 de Diciembre de 1932 (GACETA del 29), de aprobación de los Presupuestos generales del Estado para el corriente ejercicio económico de 1933:

Resultando que en el artículo 17 de la citada ley de Presupuestos generales del Estado se dice:

"En relación con el crédito consignado en el capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 2.º, se autoriza al Ministro de Obras públicas:

1.º Para adjudicar por contrata en el ejercicio de 1933 obras de conservación de las carreteras del Estado hasta la cantidad de 12 millones de pesetas a invertir en dos ejercicios. Los plazos de ejecución serán de uno o dos ejercicios, y el crédito a abonar en el primero no excederá de tres millones de pesetas ni de nueve el que se fije para el segundo ejercicio. El Ministro de Obras públicas aplicará de este crédito a cada provincia la parte que juzgue precisa para atender a la conservación. Al efecto, la distribución se propondrá por la Dirección general de Caminos, teniendo en cuenta el estado actual de las carreteras en cada provincia, así como su frecuentación, precio y calidad del material, condiciones climatológicas y riqueza agrícola, industrial y mercantil."

Resultando que con cargo al crédito extraordinario concedido por la Ley de 28 de Agosto de 1931 (GACETA del 29) se remitieron en 1931 y en 1932 a las Jefaturas de Obras públicas de Albacete, Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Murcia y Sevilla, para obras de las carreteras del Estado en conservación a cargo de las mismas, cantidades importantes, y que con cargo al mismo crédito extraordinario se las seguirán concediendo durante este año 1933, y también se remitirán a la de Madrid, incluida últimamente por Ley especial en el repetido crédito extraordinario:

Considerando que, teniendo en cuenta lo manifestado en el segundo resultado, las catorce Jefaturas de Obras públicas relacionadas deben ser excluidas de la distribución del crédito total de 12 millones de pesetas para obras por contrata de conservación de carreteras, que debe, por consiguiente, ser hecha entre todas las demás Jefaturas de Obras públicas, excepto las de Alava y Vizcaya y Guipúzcoa y Navarra, por no tener a su cargo conservación de ninguna carretera del Estado, y Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, por ir asignados los créditos a entregar a las Juntas administrativas de Obras públicas en tales Jefaturas en el capítulo 18, artículo único, conceptos 2.º y 1.º, respectivamente, del presupuesto vigente de este Ministerio durante 1933, y que la distribución se propondrá por la Dirección general de Caminos, con arre-

glo a lo transcrito en el primer resultando, en cuanto al estado actual de las carreteras en cada provincia:

Considerando que los coeficientes que se emplean para la distribución de la cantidad total de 12 millones de pesetas son los mismos que se tuvieron en cuenta en las distribuciones de créditos para conservación y reparación de carreteras durante los años 1930, 1931 y 1932, con arreglo a las condiciones y circunstancias relacionadas en el considerando anterior, ya que mientras no se haga una revisión general y detallada de los mismos, previa la remisión de los datos para ello necesarios por las Jefaturas de Obras públicas, no procede su modificación aisladamente:

Considerando que, en virtud de todo lo manifestado, en el adjunto estado se hace la distribución general del crédito total de 12 millones de pesetas para obras de conservación, por contrata, de carreteras del Estado, proporcionalmente a los coeficientes fijados para este ejercicio, según el considerando inmediato anterior y al número de kilómetros de carreteras actualmente en conservación a cargo de las Jefaturas de Obras públicas por ellas suministrado, en cumplimiento de telegrama circular urgente de fecha 3 de Enero, de Alicante, Avila, Barcelona, Burgos, Castellón, Coruña, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, Zaragoza y Baleares, comprendiendo también el mismo estado la distribución en los dos ejercicios económicos de 1933 y 1934 de la cantidad total asignada a cada Jefatura de Obras públicas, en virtud de la anterior general, hecha proporcionalmente a las cantidades totales de 3 y 9 millones de pesetas a aquéllos correspondientes, debiéndose abonar la de tres millones de pesetas con cargo al capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente para este Ministerio.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta hecha por la Dirección general de Caminos, ha dispuesto:

1.º Aprobar la adjunta distribución general y en los dos ejercicios económicos de 1933 y 1934, entre las 33 Jefaturas de Obras públicas que en ellas se relacionan, especificadas también en el último considerando, del crédito total de 12 millones de pese-

tas para obras de conservación de carreteras del Estado a subastar durante el corriente ejercicio económico de 1933, y cuyo importe a éste correspondiente de 3 millones de pesetas se abonará con cargo al capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente para este Ministerio, por Ley de 28 de Diciembre de 1932 (GACETA del 29).

2.º Que por las Jefaturas de Obras públicas entre que se hace la distribución se remitan con urgencia a este Ministerio y, de todos modos, dentro de los quince días a partir de la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique esta Orden ministerial, relaciones completas por duplicado de los proyectos de conservación de carreteras que se han de subastar durante el actual ejercicio económico de 1933, dentro de las cantidades totales a ellas asignadas en el estado adjunto, aprobado por el apartado 1.º anterior, con la indicación de sus presupuestos totales por contrata y su distribución en los dos ejercicios económicos de 1933 y 1934, con arreglo a la que se aprueba por el apartado 1.º precedente, expresada en el estado anejo, debiendo figurar en todos alguna cantidad para el ejercicio de 1933 y no exceder el total de aquellos presupuestos, ni el de ningún ejercicio económico, de los figurados en el repetido estado en el total y en los dos ejercicios económicos mencionados; en la inteligencia de si en alguna, a pesar de esta observación, se excediera el total importe a ella asignado, se segregará el último o últimos proyectos, ya que deben ser relacionados por orden de preferencia, hasta conseguir que la suma total de los presupuestos totales por contrata de los que queden no sea mayor que aquél, pudiendo incluir en tales relaciones proyectos de riego del pavimento con alquitranes o betunes que juzguen convenientes en los trozos utilizados por el turismo o en los cercanos a grandes poblaciones y proyectos de pintura de puentes metálicos.

3.º Que por las treinta Jefaturas de Obras públicas entre que se hace la distribución se redacten los proyectos de conservación de carreteras con sus presupuestos totales por contrata, cuyas relaciones duplicadas se las pide por el apartado 2.º anterior, y que deberán tener aprobados antes de la remisión de aquéllas a este Ministerio, a fin de que en ellas figuren los verdaderos presupuestos totales por con-

trata, y no por tanto alzado, y, en consecuencia, dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique esta Orden ministerial, no olvidándose de especificar en los pliegos de condiciones facultativas el orden de ejecución de las obras, independiente por completo del plazo total de ejecución, que es indivisible, y de la cantidad a abonar al contratista en cada ejercicio económico, ni de fijar en los pliegos de condiciones particulares y económicas el plazo total de ejecución de las obras, a contar de su comienzo, que será como máximo de seis meses, si el presupuesto total por contrata no excede de 100.000 pesetas; de ocho meses, si está comprendido entre 100.000 y 200.000 pesetas; de catorce meses, si es mayor de 200.000 pesetas y no pasa de 300.000 pesetas, etc., con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 14 de Junio de 1923, y especificar, que al contratista se le abonará en 1933 la cantidad que se fije para este año y en 1934 la que se determine para tal ejercicio económico, según la distribución que entre ambos se haga del presupuesto total por contrata y figure en la relación correspondiente.

*Las repetidas treinta Jefaturas de Obras públicas remitirán a la vez que las relaciones duplicadas, copias autorizadas de todos los proyectos que en las mismas se incluyan, con sus correspondientes pliegos de condiciones particulares y económicas y dentro del repetido plazo de quince días, a partir de la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique esta Orden ministerial.*

4.º Que se publiquen íntegramente en la GACETA DE MADRID esta Orden ministerial y el estado de distribución a ella anejo.

Lo que de orden del Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 2 de Febrero de 1933.—El Director general, A. Fernández-Bolaños.

Señoras Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de Alicante, Avila, Barcelona, Burgos, Castellón, Coruña, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, Zaragoza y Baleares.

*DISTRIBUCION general y en los dos ejercicios económicos de 1933 y 1934 entre las treinta Jefaturas de Obras públicas que se relacionan a continuación, del crédito total de 12.000.000 de pesetas fijado para obras por contrata de conservación de carreteras del Estado en el apartado 1.º del artículo 17 de la ley de 28 de Diciembre de 1932 (GACETA del 29), de aprobación de los Presupuestos generales del Estado para el corriente ejercicio económico de 1933.*

JEFATURAS DE OBRAS PÚBLICAS	Kilómetros de carreteras actualmente en conservación a cargo de las Jefaturas de Obras públicas	Coeficientes	Productos de kilómetros por coeficientes	CRÉDITOS TOTALES QUE SE ASIGNAN A LAS JEFATURAS DE OBRAS PÚBLICAS Y SU DISTRIBUCIÓN EN ANUALIDADES		
				Totales	1933	1934
				Pesetas	Pesetas	Pesetas
Alicante .....	1.147	0,6	688,20	346.495	86.624	259.871
Avila .....	1.025	0,5	512,50	258.034	64.508	193.526
Barcelona .....	1.021	1,0	1.021,00	514.053	128.513	385.540
Burgos .....	1.920	0,5	960,00	483.341	120.835	362.506
Castellón .....	890	0,6	534,00	268.858	67.214	201.644
Coruña (La) .....	1.291	0,6	774,60	389.996	97.499	292.497
Cuenca .....	1.726	0,6	1.035,60	521.404	130.351	391.053
Gerona .....	1.248	0,8	998,40	502.675	125.669	377.006
Guadalajara .....	1.716	0,5	858,00	431.986	107.997	323.989
Huesca .....	920	0,5	460,00	230.000	57.500	172.500
León .....	1.605	0,6	963,00	484.852	121.213	363.639
Lérida .....	1.252	0,8	1.025,60	516.369	129.092	387.277
Logroño .....	977	0,5	488,50	245.950	61.488	184.462
Lugo .....	1.245	0,5	622,50	313.416	78.354	235.062
Orense .....	812	0,5	406,00	204.413	51.103	153.310
Oviedo .....	1.858	0,8	1.486,40	748.373	187.093	561.280
Palencia .....	1.683	0,5	841,50	423.679	105.920	317.759
Pontevedra .....	1.198	0,5	599,00	301.585	75.396	226.189
Salamanca .....	1.352	0,5	676,00	340.353	85.038	255.265
Santander .....	1.192	0,5	596,00	300.074	75.019	225.055
Segovia .....	837	0,6	502,20	252.848	63.212	189.636
Soria .....	1.025	0,5	512,50	258.034	64.508	193.526
Tarragona .....	1.109	0,7	776,30	390.852	97.713	293.139
Teruel .....	1.816	0,5	908,00	457.160	114.290	342.870
Toledo .....	2.109	0,5	1.054,50	530.920	132.730	398.190
Valencia .....	971	0,6	582,60	291.306	72.826	218.480
Valladolid .....	1.191	0,5	595,50	299.823	74.956	224.867
Zamora .....	1.161	0,5	580,50	292.270	73.068	219.202
Zaragoza .....	1.836	0,7	1.285,20	647.073	161.768	485.305
Baleares .....	1.218	0,6	730,80	367.943	91.986	275.957
<b>TOTALES.....</b>	<b>40.511</b>	<b>»</b>	<b>23.834,10</b>	<b>12.000.000</b>	<b>3.000.000</b>	<b>9.000.000</b>

Madrid, 2 de Febrero de 1933.—Aprobado, P. D., Teodomiro Menéndez.

#### DIRECCION GENERAL DE PUERTOS CONCESIONES

Visto el expediente instruido a instancia de D. Eusebio Lazcano en solicitud de autorización para establecer un astillero en el muelle Oeste del puerto de Guetaria,

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 19 de Enero de 1928 para la aplicación de la ley de Puertos de la misma fecha:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina de San Sebastián, el Grupo de Puertos de Guipúzcoa, la Jefatura de su digno cargo, el Gobierno civil de la provincia y el Ministerio de Marina:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon por este concepto según propone la Jefatura de Obras públicas y el Grupo de Puertos citado,

Este Ministerio ha dispuesto acceder a lo solicitado con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Eusebio Lazcano Basurto para la instalación de un astillero en el edificio que para depósito de material y herramienta construyeron los contratistas que ejecutaron las obras del puerto de Guetaria, sito en el muelle Oeste del ci-

tado puerto, con arreglo al proyecto presentado y que lleva fecha 6 de Abril de 1932.

2.ª Las dimensiones del terreno concedido serán de 19,50 metros de largo por 12 metros de ancho,

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses y deberán quedar terminadas en el de seis meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión y serán ejecutados bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de su cargo y Dirección del Grupo de Puertos de la provincia.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de V. S. a fin de que esa Jefatura, y con asistencia de la Dirección del Grupo de Puertos de Guipúzcoa, se proceda al oportuno reconocimiento, levantándose un acta del resultado que se obtenga y que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Dentro del plazo que señala el artículo 75 del Reglamento para la

ejecución de la vigente ley de Puertos, el concesionario elevará hasta el 5 por 100 del presupuesto la fianza depositada, cantidad que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Los gastos que ocasionen la inspección y el reconocimiento de las obras serán del cuenta del concesionario.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, sujetándose a las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dicten en lo que se refiere a depósito de combustibles.

8.ª El concesionario abonará por adelantado a la Caja del Grupo de Puertos de Guipúzcoa un canon anual de 335 pesetas, a partir de la fecha de la concesión y dentro del mes siguiente de cada año, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo crea conveniente.

9.ª Esta concesión se otorga a título precario y sin perjuicio de tercero, quedando el concesionario obligado, sin reclamar indemnización alguna, a derribar el astillero dejando el terreno en las debidas condiciones si, por cualquier causa, fuese preciso ocuparlo por alguna necesidad del puerto.

10. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social. Queda asimismo obligado a cumplir lo que le sea aplicable del vigente Reglamento de zona militar de costas y fronteras.

11. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre antes del comienzo de las obras.

12. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 17 de Enero de 1933. El Director general, Arturo Fernández. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra.

SEÑALES MARITIMAS

Vistos los presupuestos de las cantidades alzadas que para atender a la conservación de faros y construcciones auxiliares durante el año 1933, han remitido las Jefaturas de las provincias marítimas:

Considerando que dichos presupuestos se han redactado en cumplimiento de la Real orden de 8 de Junio de 1899 y de las Instrucciones de 20 de Enero y 13 de Noviembre de 1900:

Considerando que los mencionados presupuestos, no obstante lo dicho, sólo pueden servir de base para la distribución del crédito consignado

en los del Estado para las atenciones de conservación de faros y sus construcciones auxiliares, teniendo en cuenta la necesidad de reservar parte para reparaciones y casos eventuales, y habida cuenta de la cuantía del crédito y de las necesidades que se señalan por las Jefaturas de las provincias marítimas en los presupuestos de referencia, con el fin de realizar la distribución de dicho crédito en proporción equitativa:

Considerando que por su naturaleza estos gastos deben realizarse, como se ha venido haciendo hasta la fecha, por el sistema de administración, lo que autoriza en el presente caso, en razón a la escasa cuantía de cada uno de los presupuestos la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública en el apartado primero de su artículo 56:

Considerando que el gasto cuenta

con el asentimiento de la Delegación en este Ministerio de la Intervención general de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar como créditos para atender a la conservación y servicios de faros y construcciones auxiliares durante el año 1933, por los importes parciales que se especifican en la relación siguiente que arroja un total de 530.100 pesetas, autorizándose se realice el gasto con cargo al capítulo 10, artículo 2.º, concepto 3.º, del vigente presupuesto de gastos para este Ministerio, los de los faros de la Península, islas adyacentes y Canarias; y con cargo a la Sección 14, "Acción en Marruecos", capítulo único, artículo 1.º, concepto 1.º del mismo, los de las señales de la costa de Africa.

FAROS DE LA PENÍNSULA, ISLAS ADYACENTES Y CANARIAS

	<i>Pesetas.</i>	
Gerona .....	17.000	
Barcelona .....	8.200	
Tarragona .....	18.600	
Castellón .....	10.800	
Valencia .....	5.000	
Alicante .....	25.000	
Murcia .....	20.000	
Almería .....	26.000	
Granada .....	2.400	
Málaga .....	7.800	
Cádiz .....	33.000	
Huelva .....	16.000	
Pontevedra .....	20.000	
La Coruña.....	66.000	
Lugo .....	10.600	
Oviedo .....	22.000	
Santander .....	34.300	
Vizcaya .....	11.000	
Guipúzcoa .....	25.000	
Baleares .....	{ Mallorca .....	33.000
	{ Menorca .....	17.000
	{ Ibiza .....	15.000
Canarias .....	{ Las Palmas.....	32.000
	{ Tenerife .....	32.000
Servicio Central de Señales marítimas.....	8.000	

SEÑALES DE LA COSTA NORTE DE AFRICA

A cargo de la Jefatura de Málaga .....	Chafarinas, Melilla, Isla del Congreso y Peñón de la Gomera.....	9.900
A cargo de la Jefatura de Cádiz .....	Ceuta .....	4.500
<i>Total.....</i>		<i>530.100</i>

2.º Autorizar a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias respectivas para realizar los servicios, cuyos presupuestos se aprueban por el sistema de administración, a cuyo efecto se les libraré su importe trimestralmente.

Lo que de orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 23 de Enero de 1933.—El Director general, A. Fernández.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).  
Paseo de San Vicente, 29.